

**SEGUNDA SECCION**  
**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**RESOLUCION por la que se expiden las Reglas para los requerimientos de capitalización de las instituciones de banca múltiple y las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS PARA LOS REQUERIMIENTOS DE CAPITALIZACION DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE Y LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO, INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 y décimo primero transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito; así como 31, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren las fracciones XX y XXXIV del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

**CONSIDERANDO**

Que es necesario establecer los requerimientos de capitalización de las instituciones de banca múltiple y las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo, no sólo por el riesgo de crédito y de mercado, sino también por riesgo operacional, mediante enfoques que permitan reflejar con mayor precisión y sensibilidad los riesgos que enfrentan estos intermediarios.

Que resulta conveniente promover la adecuada gestión del riesgo en las instituciones de banca múltiple y las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo, estableciendo al efecto un marco regulatorio en materia de capitalización que contribuya a fortalecer la solidez y estabilidad del sistema bancario, mediante la adopción de prácticas de gestión de riesgos más rigurosas y precisas por parte del propio sector.

Que se debe contar con un esquema regulatorio moderno y más sensible al riesgo, que atiende la creciente sofisticación de la industria y prácticas bancarias en México y que al mismo tiempo sea consistente con el más reciente consenso internacional en la materia, esto es, el Nuevo Acuerdo de Capital de Basilea (NAC).

Que las autoridades financieras mexicanas participaron en la elaboración del NAC de manera activa, tanto en el seno del Comité, como en sus distintos grupos de trabajo, a fin de asegurar que se consideraran en el acuerdo final los temas de interés regulatorio nacionales, así como una adecuada implementación del nuevo acuerdo en el país.

Que una vez escuchadas las opiniones del Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ha tenido a bien expedir la siguiente

**RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS PARA LOS REQUERIMIENTOS DE CAPITALIZACION DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE Y LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO, INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO**

**Indice**

**PRIMERA.- DISPOSICIONES GENERALES**

- I.1 OBJETO
- I.2 DEFINICIONES GENERALES
- I.3 RECONOCIMIENTO DE OPERACIONES
- I.4 IMPORTE DE LAS OPERACIONES
- I.5 ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR
- I.6 COMPUTO DE LOS REQUERIMIENTOS DE CAPITALIZACION

**SEGUNDA.- INTEGRACION DEL CAPITAL**

- II.1 INTEGRACION DEL CAPITAL NETO
  - II.1.1 INTEGRACION DE LA PARTE BASICA
  - II.1.2 INTEGRACION DE LA PARTE COMPLEMENTARIA

II.2 REQUISITOS PARA LOS INSTRUMENTOS DE CAPITALIZACION BANCARIA DEFINIDOS EN EL INCISO C) DE II.1.1

II.3 INVERSIONES REALIZADAS POR EL "FONDO DE RESERVAS PARA PENSIONES, JUBILACIONES Y DEMAS PRESTACIONES DEL PERSONAL"

**TERCERA.- CAPITALIZACION POR RIESGO DE CREDITO**

III.1 METODO ESTANDAR

III.2 CONVERSION A RIESGO CREDITICIO

III.3 CALIFICACIONES EXTERNAS DEL CREDITO

III.4 METODOS BASADOS EN CALIFICACIONES INTERNAS

III.5 COBERTURA DE RIESGO DE CREDITO

III.6 BURSATILIZACION DE ACTIVOS FINANCIEROS

III.7 CAPITAL NETO REQUERIDO

**CUARTA.- CAPITALIZACION POR RIESGOS DE MERCADO**

IV.1 CLASIFICACION DE OPERACIONES

IV.2 ASPECTOS PROCEDIMENTALES

IV.3 CAPITAL NETO REQUERIDO

**QUINTA.- CAPITALIZACION POR RIESGO OPERACIONAL**

V.1 METODOLOGIAS DE CALCULO

V.1.1 METODO DEL INDICADOR BASICO

V.2 ACTIVOS SUJETOS A RIESGO OPERACIONAL

**SEXTA.- REQUERIMIENTOS DE CAPITALIZACIÓN ADICIONALES**

**SEPTIMA.- REVISIÓN Y PUBLICACIÓN DE COEFICIENTES DE MERCADO**

**OCTAVA.- REVELACIÓN DE INFORMACIÓN**

ANEXO 1: INTEGRACION DE LOS GRUPOS DE RIESGO

ANEXO 2: MAPEO DE CALIFICACIONES Y GRADOS DE RIESGO

ANEXO 3: CRITERIOS QUE DEBERAN CUMPLIR LOS BANCOS MULTILATERALES DE DESARROLLO PARA OBTENER UNA PONDERACION POR RIESGO DE CREDITO DE 0%

ANEXO 4: REQUISITOS PARA LOS CREDITOS HIPOTECARIOS DE VIVIENDA CON GARANTIA PARI PASSU Y DE PRIMERAS PERDIDAS

ANEXO 5: REQUERIMIENTOS PARA AJUSTAR LOS PONDERADORES DE RIESGO DE CREDITO CON GARANTIAS REALES ADMISIBLES EN LOS METODOS SIMPLE E INTEGRAL

ANEXO 6: FACTORES DE AJUSTE ESTANDAR PARA GARANTIAS REALES Y POSICIONES EN EL METODO INTEGRAL

ANEXO 7: MAPEO DE CALIFICACIONES Y GRADOS DE RIESGO PARA ESQUEMAS DE BURSATILIZACION

ANEXO 8: REQUISITOS OPERATIVOS PARA LA UTILIZACION DE CALIFICACIONES OTORGADAS POR UNA INSTITUCION CALIFICADORA

ANEXO 9: REQUISITOS OPERATIVOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RIESGO EN BURSATILIZACIONES TRADICIONALES

ANEXO 10: REQUISITOS OPERATIVOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RIESGO EN BURSATILIZACIONES SINTETICAS

ANEXO 11: REQUISITOS PARA OPCIONES DE RECOMPRA

ANEXO 12: CALCULO DE LA DURACION DE UN INSTRUMENTO DE DEUDA CON CUPONES A TASA FIJA

ANEXO 13: CALCULO DE LA BETA PONDERADA DE LA POSICION LARGA Y DE LA CORTA

ANEXO 14: REVELACION DE INFORMACION

## **PRIMERA.- DISPOSICIONES GENERALES**

### **I.1 OBJETO**

Las presentes Reglas tienen por objeto fijar principios y lineamientos para que el Índice de Capitalización de las Instituciones refleje, con mayor precisión y sensibilidad, los riesgos que enfrentan dichos intermediarios, como son el crediticio, el de mercado y ahora también el operacional, a fin de favorecer el uso más eficiente del capital por parte de las Instituciones.

Para tales efectos, tratándose del riesgo de crédito podrá aplicarse alguno de los dos enfoques, un método estándar y otro basado en calificaciones internas, este último de tipo básico o avanzado y cuyo uso estará sujeto a la aprobación de la Comisión. En lo que se refiere al riesgo de mercado, las Instituciones utilizarán el método estándar. Para el Riesgo Operacional se podrán aplicar distintos métodos de complejidad creciente conforme a lo que se establece en las presentes Reglas.

### **I.2 DEFINICIONES GENERALES**

Para los efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

**I.2.1** Alto Grado de Inversión, a la Calificación otorgada por alguna Institución Calificadora que se ubique dentro del Grado de Riesgo 1 en escala global tratándose de largo plazo, y Grados de Riesgo 1 y 2 en escala global tratándose de corto plazo, conforme a lo establecido en las tablas correspondientes para corto y largo plazo del Anexo 2;

**I.2.2** Calificaciones, a las evaluaciones de riesgo de crédito emitidas por las Instituciones Calificadoras;

**I.2.3** Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

**I.2.4** Enganche, al importe positivo que resulte de la diferencia entre el valor de la vivienda y el importe del crédito o, en su caso, los créditos a la vivienda en la fecha de otorgamiento del crédito;

**I.2.5** Exposición al Incumplimiento, al que se refieren las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión;

**I.2.6** Garantías bajo el Esquema de Primeras Pérdidas, a las que se aplican en favor de uno o más acreedores, a fin de cubrir en su favor un monto limitado de pérdidas, una vez que se actualicen los términos y condiciones pactados para la exigibilidad de la garantía;

**I.2.7** Garantías en Paso y Medida, a las que se aplican en favor de una pluralidad de acreedores con la misma prelación y en la proporción convenida por las partes ante el incumplimiento de un crédito, denominadas conforme a los usos bancarios como *pari-passu*;

**I.2.8** Grado de Inversión, a la Calificación otorgada por alguna Institución Calificadora que se ubique dentro de los Grados de Riesgo 2 y 3 en escala global tratándose de largo plazo, y Grado de Riesgo 3 en escala global tratándose de corto plazo, conforme a lo establecido en las tablas correspondientes para corto y largo plazo del Anexo 2;

**I.2.9** Grado de Riesgo, a los grados de riesgo indicados en las tablas de correspondencia de calificaciones y grados de riesgo, a largo plazo y a corto plazo, tanto para la escala global como para la escala México, comprendidos en el Anexo 2;

**I.2.10** Índice de Capitalización, al resultado de dividir el capital neto a que se refiere la Regla Segunda entre la suma de los activos ponderados sujetos a riesgo de crédito previstos en la Regla Tercera, las posiciones ponderadas equivalentes sujetas a riesgo de mercado a que se refiere la Regla Cuarta y los activos sujetos a Riesgo Operacional conforme a lo establecido en la Regla Quinta, expresado en porcentaje y aproximado a centésimas;

**I.2.11** INPC, al Índice Nacional de Precios al Consumidor;

**I.2.12** Instituciones Calificadoras, a las Instituciones Calificadoras de Valores incluidas en el Anexo 2 de estas Reglas. También se considerará como Instituciones Calificadoras a aquéllas que, atendiendo a los criterios contenidos en la presente Regla dé a conocer la Comisión en la red electrónica mundial denominada Internet en el sitio <http://www.cnbv.gob.mx>;

**I.2.13** Instituciones, a las Instituciones de Banca Múltiple así como a las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo;

**I.2.14** Ley, a la Ley de Instituciones de Crédito;

**I.2.15** Operaciones Causantes de Pasivo Contingente, a las obligaciones cuya exigibilidad se encuentra sujeta a condición suspensiva o resolutoria, así como aquellas, que no se han reconocido en el balance en virtud de que no es viable que las Instituciones tengan que satisfacerlas o cuando el importe de la obligación no pueda ser cuantificado con la suficiente confiabilidad;

**1.2.16** Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito, a los depósitos, valores, créditos, operaciones de reporto, de intercambio de flujos de dinero (swap), contratos adelantados, préstamo de valores, opciones, operaciones estructuradas, paquetes de instrumentos derivados y operaciones contingentes, así como a las demás operaciones bancarias expuestas a riesgo de crédito conforme al Anexo 1.

**1.2.17** Operaciones, a las operaciones activas, operaciones pasivas, Operaciones Causantes de Pasivo Contingente así como operaciones distintas a las señaladas en el presente numeral que realicen las Instituciones, siempre que tales operaciones estén contempladas en las presentes Reglas;

**1.2.18** Pérdida Esperada, al que se refieren las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión;

**1.2.19** Pérdida Esperada Total, al que se refieren las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión;

**1.2.20** Plazo Efectivo o de Vencimiento, al que se refieren las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión;

**1.2.21** Probabilidad de Incumplimiento, al que se refieren las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión;

**1.2.22** Reglas, a las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple y de las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo;

**1.2.23** Riesgo Común, al que se refieren las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión;

**1.2.24** Riesgo Operacional, a la pérdida potencial por fallas o deficiencias en los controles internos, por errores en el procesamiento y almacenamiento de las Operaciones o en la transmisión de información, así como por resoluciones administrativas y judiciales adversas, fraudes o robos y comprende, entre otros, al riesgo tecnológico y al riesgo legal, en el entendido de que:

- i. El riesgo tecnológico se define como la pérdida potencial por daños, interrupción, alteración o fallas derivadas del uso del hardware, software, sistemas, aplicaciones, redes y cualquier otro canal de transmisión de información en la prestación de servicios bancarios a los clientes de la Institución.
- ii. El riesgo legal se define como la pérdida potencial por el incumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables, la emisión de resoluciones administrativas y judiciales desfavorables y la aplicación de sanciones, en relación con las Operaciones que la Institución lleva a cabo.

**1.2.25** Reserva Admisible Total, al que se refieren las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión;

**1.2.26** Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

**1.2.27** Seguro de Crédito a la Vivienda, al seguro de crédito hipotecario otorgado por instituciones de seguro especializadas nacionales e internacionales autorizadas por la Secretaría para conceder este tipo de seguros y/o por Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo para cubrir el riesgo de no pago de un acreditado;

**1.2.28** Severidad de la Pérdida, al que se refieren las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión;

**1.2.29** Título o Instrumento Subyacente, a la variable financiera que es objeto o referencia de un contrato relativo a operaciones derivadas;

**1.2.30** UDIS, a las unidades de inversión;

**1.2.31** Valor de la Vivienda, al importe que sea menor entre el valor de la operación de compra venta o el valor de avalúo;

Las anteriores definiciones son sin perjuicio de las contenidas en el numeral III.6 de las presentes Regla

### **1.3 RECONOCIMIENTO DE OPERACIONES**

Se incluirán las Operaciones a partir de la fecha en que se concierten, independientemente de la fecha de liquidación, entrega o vigencia, según sea el caso.

Se considerará que se ha transferido la propiedad de un activo, y que por lo tanto éste no tendrá requerimientos de capitalización de acuerdo con lo establecido en las presentes Reglas, siempre que se cumpla con lo que establezca al efecto la Comisión, en los criterios contables.

#### **I.4 IMPORTE DE LAS OPERACIONES**

Para los efectos de las presentes Reglas, las Operaciones deberán ser valuadas conforme a los criterios contables que establezca la Comisión.

En el caso del método estándar a que se refiere III.1, la cartera de créditos se considerará neta de las correspondientes reservas crediticias constituidas que no computen como capital complementario en términos de lo dispuesto en el inciso d) de la regla II.1.2, y los valores y otros activos, en su caso, se considerarán netos de las respectivas estimaciones, depreciaciones y castigos.

#### **I.5 ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR**

Las Operaciones de las entidades financieras del exterior a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley, para todos los efectos de lo dispuesto en el artículo 73 de la mencionada Ley se considerarán como realizadas por la propia Institución.

Asimismo, las Operaciones de estas entidades del exterior, para efectos de lo previsto en las presentes Reglas, se considerarán conforme a lo siguiente:

- a) Se efectuará un cómputo de requerimientos de capital para cada entidad financiera filial del exterior, aplicando lo dispuesto en las presentes Reglas al total de las Operaciones de éstas, y
- b) En caso de que el requerimiento de capital obtenido conforme al inciso anterior sea superior al importe del capital neto de la entidad financiera del exterior de que se trate, la diferencia entre ambas cantidades se sumará para todos los efectos a los requerimientos de capital de la Institución.

#### **I.6 COMPUTO DE LOS REQUERIMIENTOS DE CAPITALIZACION**

El cómputo para determinar el cumplimiento de los requerimientos de capitalización se realizará considerando las Operaciones de las Instituciones en territorio nacional, así como las Operaciones de sus agencias y sucursales en el extranjero, conforme a la integración de los grupos de riesgos de mercado, de crédito y operacional que se establecen en las presentes Reglas.

Los requerimientos de capital por riesgos de mercado, los requerimientos de capital por riesgo de crédito, los requerimientos de capital por Riesgo Operacional, así como el capital neto, se determinarán con base en saldos al último día del mes.

Las Instituciones efectuarán dicho cómputo una vez al mes y la información relativa a éste deberán proporcionarla al Banco de México. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México verificará dicho cómputo, asimismo podrá resolver que alguna Institución efectúe el cómputo para determinar el cumplimiento de los requerimientos así como el Índice de Capitalización, con mayor periodicidad y en cualquier fecha, cuando a su juicio o al de la Comisión se estime que entre los días que van de un cómputo a otro, tal Institución está asumiendo riesgos notoriamente mayores a los que muestren las cifras de cierre de mes.

Para los efectos del párrafo anterior, las Instituciones deberán proporcionar al Banco de México la información que sobre el particular les requiera, en la forma, que incluye formularios y ayudas operativas, y plazos establecidos por el propio Banco Central, con la previa opinión favorable de la Comisión. Dicha información, en su caso, tendrá que reportarse debidamente valuada conforme a lo establecido en I.4.

El cómputo se efectuará en moneda nacional. Al efecto:

a) El cálculo de la equivalencia en moneda nacional de dólares de los EE.UU.A., se realizará tomando en cuenta el tipo de cambio del día último del mes; tratándose de moneda extranjera distinta al dólar de los EE.UU.A., se convertirá la moneda extranjera de que se trate a dólares de los EE.UU.A. En todo caso, los tipos de cambio serán los aplicables conforme a lo dispuesto por la Comisión en los criterios contables, y

b) El cálculo de la equivalencia en moneda nacional de las UDIS se realizará tomando en cuenta el valor en pesos de la UDI, al día último del mes, considerando para ello el valor en pesos de la UDI que el Banco de México publica en el Diario Oficial de la Federación.

La Comisión resolverá respecto de los coeficientes de cargo por riesgo de mercado, porcentajes de ponderación de riesgo de crédito, el procedimiento para determinar el cargo por Riesgo Operacional, y el procedimiento para determinar el valor de conversión, aplicables en caso de que se presenten Operaciones que hubieren sido autorizadas por la Comisión y que no estén comprendidas en las presentes Reglas.

Asimismo y sin perjuicio de lo establecido en esta Regla, la Comisión podrá solicitar al Banco de México, en cualquier momento, que efectúe el cómputo del Índice de Capitalización de una Institución con base en la información que la propia Comisión haya observado en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia.

El Índice de Capitalización calculado por el Banco de México, con base en la información que le proporcione la Comisión conforme al párrafo anterior, será el utilizado para todos los efectos legales conducentes.

## **SEGUNDA.- INTEGRACION DEL CAPITAL**

Las Instituciones deberán mantener un capital neto en relación con los riesgos de mercado, de crédito y operacional en que incurran en su operación, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital por dichos tipos de riesgo, en términos de las presentes Reglas.

### **II.1 INTEGRACION DEL CAPITAL NETO**

Para efectos de estas Reglas, el capital neto estará compuesto por una parte Básica y otra Complementaria.

#### **II.1.1 INTEGRACION DE LA PARTE BASICA**

La parte Básica se integrará por:

- a) El capital contable;
- b) Aportaciones de capital ya realizadas, pendientes de formalizar;

#### **MAS:**

c) Los instrumentos de capitalización bancaria, considerándose como tales a los títulos a los que se refiere el artículo 64 de la Ley, emitidos tanto en México como en mercados extranjeros, siguientes:

- i) de conversión voluntaria en acciones de la Institución;
- ii) de conversión obligatoria en acciones de la Institución y
- iii) no preferentes, no susceptibles de convertirse en acciones, en los que la Institución emisora pueda cancelar el pago de intereses y diferir el pago de principal.

En el acta de emisión o documento equivalente de los instrumentos indicados deberá constar, en forma notoria, lo previsto en los artículos 134 Bis y 134 Bis 1 de la Ley, así como la cancelación de intereses y el diferimiento de principal o la conversión anticipada, como excepción a un evento de incumplimiento.

En lo conducente, los instrumentos de capitalización bancaria deben cumplir con lo señalado en II.2.

El importe de los títulos previstos en los incisos i) y iii) anteriores computará como capital en función del plazo por vencer del título, o de la correspondiente amortización tratándose de títulos con amortizaciones en distintas fechas, de conformidad con lo siguiente:

#### **Plazos y Porcentajes, Parte Básica**

<b>Plazo en Años Respecto de la Fecha de las Correspondientes Amortizaciones</b>	<b>Porcentajes del Saldo Insoluto</b>
Más de 2	100
Más de 1 y hasta 2	50
Hasta 1	0

En todo caso los instrumentos de capitalización bancaria computarán como capital básico hasta por un monto no mayor al 15 por ciento de la cantidad positiva que resulte de restar al importe de la suma de los conceptos referidos en los incisos a) y b), el importe de la suma de los conceptos referidos en los incisos d) a m);

#### **MENOS:**

d) Las inversiones en cualquier "instrumento de deuda" cuyo pago por parte del emisor o deudor, según se trate, esté previsto que se efectúe, por haberlo así convenido, después de cubrir otros pasivos, tales como títulos subordinados.

Dentro de este tipo de inversiones se considerarán, entre otras, a las obligaciones subordinadas emitidas por otras entidades financieras o sociedades controladoras de grupos financieros; así como las inversiones en títulos relativos a bursatilización de activos financieros, las cuales deban restarse del capital básico, conforme a lo señalado en el numeral III.6.3.3.

Adicionalmente, también se restará del capital básico las utilidades esperadas por la operación de bursatilización de que se trate, proveniente de la valuación a mercado de dichos títulos.

En lo que se refiere a los títulos provenientes de la bursatilización de activos financieros señalados en el segundo párrafo del presente inciso, el monto que la Institución actuando como "Cedente" deduzca del capital básico no podrá ser mayor al 50 por ciento del requerimiento de capital por riesgo de crédito que se hubiera determinado de no haberse llevado a cabo la bursatilización de la cartera correspondiente.

e) Las inversiones, incluyendo los efectos de valuación por el método de participación, en el capital de las entidades financieras a que se refieren los artículos 89 de la Ley y 31 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o en caso de entidades financieras sujetas a requerimientos de capital, el importe máximo de los capitales regulatorios requeridos por la autoridad proporcional a la tenencia accionaria, el que sea mayor; tratándose de sociedades de inversión, únicamente se considerarán las inversiones en el capital fijo. También se considerarán todas las inversiones en acciones que se realicen, directa o indirectamente, en cualquier entidad financiera nacional o extranjera, considerando una a una dichas inversiones, sin perjuicio de que el capital de alguna de ellas provenga a su vez de otra de estas entidades financieras. Asimismo, las inversiones o aportaciones, directa o indirectamente, en el capital de empresas o en el patrimonio de fideicomisos u otro tipo de figuras similares que tengan por finalidad compensar y liquidar Operaciones celebradas en bolsa, salvo la participación de dichas empresas o fideicomisos en esta última;

f) Las inversiones, incluyendo los efectos de valuación por el método que corresponda en:

1. Acciones de empresas relacionadas con la Institución en los términos del artículo 73, 73 Bis y 73 Bis 1 de la Ley, independientemente de que se encuentren o no cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores o alguna otra bolsa de valores reconocida por las autoridades financieras mexicanas. Tratándose de las inversiones en acciones que se deriven de capitalizaciones o daciones en pago de adeudos, y que antes de efectuarse dicha capitalización o dación en pago no se considerara a la correspondiente empresa como relacionada con la Institución, se restarán del capital básico transcurridos cinco años de haberse efectuado la capitalización o dación correspondiente.
2. Acciones del artículo 75 de la Ley, tanto las no cotizadas comprendidas en cualquier fracción como las acciones cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores o alguna otra bolsa de valores reconocida por las autoridades financieras mexicanas comprendidas en la fracción III, distintas a las mencionadas en el punto 1 anterior, adquiridas por:
  - i) Capitalizaciones de adeudos o que se reciban como dación en pago, y la correspondiente tenencia de las acciones date de más de 5 años.
  - ii) Cualquier motivo distinto al señalado en el punto i), y en cualquier tiempo.

Tratándose de las inversiones que las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo realicen, de acuerdo a sus leyes orgánicas, en empresas denominadas como "capital de riesgo", se restarán del capital básico en un monto equivalente al 50 por ciento del valor de la inversión.

Para efectos de lo dispuesto en este inciso, también se incluirán en esta categoría las inversiones en acciones, distintas del capital fijo, de sociedades de inversión tanto de capitales como de objeto limitado, a las cuales se les dará el tratamiento previsto en los dos párrafos siguientes:

En el caso de sociedades de inversión tanto de capitales como de objeto limitado que no se encuentren cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores o alguna otra Bolsa de Valores reconocida por las autoridades financieras mexicanas, el portafolio de la sociedad se desagregará en sus diversas posiciones individuales, considerando la participación que tenga la Institución en dichas sociedades de inversión. La parte de la sociedad de inversión invertida en instrumentos de deuda computará conforme a III.2.5 y a IV.29, según corresponda. Las posiciones accionarias que individualmente sean sujetas a deducirse del capital, se restarán del capital y las restantes tendrán un requerimiento de capital de acuerdo a IV.36.

Para el caso de las sociedades de inversión mencionadas en el párrafo anterior que se encuentren cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores o alguna otra Bolsa de Valores reconocida por las autoridades financieras mexicanas, serán restadas del capital básico, cuando la Institución de crédito mantenga más de 15 por ciento de capital contable de la citada sociedad de inversión. Si la Institución mantiene hasta el 15 por ciento del capital contable de la citada sociedad de inversión, la inversión será tratada como una posición accionaria individual sujeta a un requerimiento de capital de acuerdo a IV.36, sin que le sea aplicable el tratamiento previsto en IV.36.1.

Las inversiones a que se refiere este inciso, en tanto no sean restadas en su totalidad del capital, tendrán un requerimiento de capital de acuerdo con IV.36, por la parte no restada;

**g)** Las inversiones, directas o indirectas, incluyendo los efectos de valuación por el método de participación, en el capital de sociedades distintas a las entidades financieras a que se refiere el inciso e), que sean a su vez, directa o indirectamente accionistas de la propia Institución, de la sociedad controladora del grupo financiero, de las demás entidades financieras integrantes del grupo al que pertenezca la Institución o de las filiales financieras de éstas;

**h)** Las reservas preventivas pendientes de constituirse, de acuerdo con las disposiciones de la Secretaría a que se refiere el Artículo 76 de la Ley, así como aquéllas constituidas con cargo a cuentas contables que no formen parte de las partidas de resultados o del capital contable.

Asimismo, la diferencia positiva entre las Pérdidas Esperadas totales menos las Reservas Admisibles Totales cuando las primeras sean superiores a las segundas, en el caso de que las Instituciones utilicen métodos basados en calificaciones internas en la determinación de sus requerimientos de capital;

**i)** Los financiamientos y cualquier tipo de aportación a título oneroso, incluyendo sus accesorios, cuyos recursos, directa o indirectamente, se destinen a la adquisición de acciones de la propia Institución, de la sociedad controladora del grupo financiero, de las demás entidades financieras integrantes del grupo al que pertenezca la Institución o de las filiales financieras de éstas;

**j)** Los créditos que se otorguen y las demás Operaciones que se realicen en contravención a las disposiciones aplicables;

**k)** Las partidas que se contabilicen en el activo de la Institución como intangibles o, que en su caso, impliquen el diferimiento de gastos o costos en el capital de la Institución, tales como:

- i)** Los intangibles de cualquier tipo incluyendo el crédito mercantil, y
- ii)** Cualquier partida con excepción de los activos fijos y los pagos anticipados menores a un año, que represente erogaciones o gastos cuyo reconocimiento en el capital contable se difiera en el tiempo.

Todos estos conceptos se restarán netos de sus correspondientes amortizaciones;

**l)** Los impuestos diferidos activos correspondientes al impuesto sobre la renta diferido y la participación de los trabajadores en las utilidades diferidas provenientes de pérdidas fiscales por cualquier concepto y de la constitución de provisiones en exceso del límite fiscal, según corresponda, que rebasen el 10 por ciento de la cantidad positiva que resulte de restar, al importe de la suma de los conceptos referidos en los incisos a) y b), el importe de la suma de los conceptos referidos en los incisos d) a k) y m);

**m)** Las posiciones sujetas a deducción, relacionadas con Esquemas de Primeras Pérdidas en los que se conserva el riesgo o se proporciona protección crediticia hasta cierto límite de una posición, a que se refiere III.5.3.4.

La parte básica no podrá ser inferior al cincuenta por ciento del capital neto.

#### **II.1.2 INTEGRACION DE LA PARTE COMPLEMENTARIA**

La parte complementaria se integrará por:

**a)** Los instrumentos de capitalización bancaria que no computen dentro del límite a que se refiere el inciso c) de II.1.1;

#### **MAS:**

**b)** Los títulos a que se refiere el artículo 64 de la Ley emitidos tanto en México como en mercados extranjeros que sean no preferentes, no susceptibles de convertirse en acciones, en los que la Institución emisora pueda cancelar el pago de intereses y en cuya acta de emisión no se contemple el diferimiento de principal;

**c)** Los títulos a los que se refiere el artículo 64 de la Ley emitidos tanto en México como en mercados extranjeros distintos a los comprendidos en los incisos c) de II.1.1, y a) y b) de II.1.2;

Los títulos contemplados en los incisos b) y c) de II.1.2, se considerarán dentro del capital complementario hasta por un monto que no exceda del cincuenta por ciento de la parte básica referida en II.1.1 y computarán en función del plazo por vencer del título, o de la correspondiente amortización tratándose de títulos con amortizaciones en distintas fechas, de conformidad con lo siguiente:

**Plazos y Porcentajes, Parte Complementaria**

<b>Plazo en Años Respecto de la Fecha de las Correspondientes Amortizaciones</b>	<b>Porcentajes del Saldo Insoluto</b>
Más de 4	100
Más de 3 y hasta 4	80
Más de 2 y hasta 3	60
Más de 1 y hasta 2	40
Hasta 1	0

Tratándose de los incisos b) y c) de II.1.2, en el acta de emisión o documento equivalente respectivo, deberá constar en forma notoria lo previsto en los artículos 134 Bis y 134 Bis 1 de la Ley, así como el diferimiento o cancelación de intereses, como excepción en ambos casos, a un evento de incumplimiento;

d) Las reservas preventivas generales constituidas hasta por un monto que no exceda del 1.25 por ciento de los activos ponderados por riesgo de crédito, correspondientes a las Operaciones en las que se utilice el método estándar para calcular el requerimiento de capital por riesgo de crédito.

Adicionalmente, se sumará la diferencia positiva de las Reservas Admisibles Totales menos las Pérdidas Esperadas Totales, hasta por un monto que no exceda del 0.6 por ciento de los activos ponderados por riesgo de crédito, correspondientes a las Operaciones en las que se utilice el método basado en calificaciones internas para calcular el requerimiento de capital por riesgo de crédito.

Para determinar los límites señalados en este inciso, se utilizará el monto de los activos ponderados por riesgo de crédito del para el que se esté realizando el cómputo.

**MENOS:**

e) El valor de las inversiones en títulos relativos a bursatilización de activos financieros, que no se restaron del capital básico, conforme a lo señalado en el numeral III.6.3.3.

**II.2 REQUISITOS PARA LOS INSTRUMENTOS DE CAPITALIZACION BANCARIA DEFINIDOS EN EL INCISO C) DE II.1.1**

Los instrumentos de capitalización bancaria definidos en el inciso c) de II.1.1 deben cumplir con lo siguiente:

a) Los recursos obtenidos por la emisión de estos instrumentos deberán estar inmediatamente disponibles y sin restricciones para la Institución emisora.

b) No tener garantías específicas.

c) Si la Institución paga dividendos durante los periodos en los que se difieran o cancelen intereses o se difiera el pago del principal o, en caso de haberlos diferido previamente y existan flujos pendientes de pagar, dichos instrumentos computarán conforme a II.1.2 inciso b).

d) En caso que el acta de emisión o documento equivalente contemple la opción por parte del emisor de realizar el pago anticipado de estos títulos, deberá establecerse en dichos documentos que el pago anticipado podrá efectuarse a partir del quinto año:

i) Siempre y cuando el título haya sido reemplazado por valores elegibles para computar como capital básico cuando menos por el mismo importe, o

ii) Siempre y cuando, una vez realizado el pago, la Institución mantenga un Índice de Capitalización por riesgos de crédito, operacional y de mercado mayor al 10 por ciento, calculado en términos de lo dispuesto en estas Reglas.

En caso de que se prevean en el acta de emisión o documento equivalente eventos especiales de pago anticipado distintos al mencionado, deberá establecerse en dichos documentos que para realizar el citado pago anticipado, la Institución deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso i) anterior, salvo que hayan transcurrido cinco años a partir de la emisión, en cuyo caso podrá preverse la posibilidad de realizar el pago anticipado cumpliendo con cualquiera de los requisitos mencionados en los incisos i) o ii).

Tratándose de obligaciones susceptibles de convertirse en acciones, el derecho a efectuar la conversión anticipada podrá ejercerse en cualquier momento, libre de requisitos.

Adicionalmente, los títulos mencionados en la fracción iii) del inciso c) de II.1.1, deberán cumplir con lo siguiente:

- e) Plazo mínimo de 10 años.
- f) El valor nominal será pagado al vencimiento de los títulos.
- g) Ser colocados mediante oferta pública.

Tratándose de los títulos a que se refiere el numeral iii) del inciso c) de II.1.1, que sean emitidos en mercados extranjeros, se considerará que se cumple con lo previsto en este inciso cuando se realice la oferta por algún medio de comunicación masiva o a persona indeterminada y se notifique a la Comisión sobre la correspondiente emisión.

### **II.3 INVERSIONES REALIZADAS POR EL “FONDO DE RESERVAS PARA PENSIONES, JUBILACIONES Y DEMAS PRESTACIONES DEL PERSONAL”**

Para determinar el capital básico y el capital complementario deberán considerarse, en el rubro a que correspondan, las inversiones realizadas por el “fondo de reservas para pensiones, jubilaciones y demás prestaciones del personal”.

Asimismo, para determinar el monto de los activos en riesgo de crédito, las inversiones en valores realizadas por el “fondo de reservas para pensiones, jubilaciones y demás prestaciones del personal”, que no se hayan restado del capital, computarán: en el grupo a que corresponda al emisor, tratándose de títulos de deuda y en el caso de inversiones en acciones, éstas formarán parte del grupo III.1.9.

Lo señalado en este numeral será aplicable sólo cuando el fondo de pensiones de la Institución sea de “beneficios definidos”.

## **TERCERA.- CAPITALIZACION POR RIESGO DE CREDITO**

### **Metodologías de Cálculo**

Las Instituciones para calcular el requerimiento de capital por su exposición al riesgo de crédito de cada una de las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito, deberán utilizar:

- i) El método estándar indicado en III.1, o
- ii) Alguno de los métodos basados en calificaciones internas, básico o avanzado, siempre y cuando obtengan autorización previa de la Comisión para el efecto, quien la podrá otorgar una vez que la Institución haya cumplido con los requisitos establecidos por la propia Comisión mediante las Reglas a que se refiere el artículo 102 de la Ley.

En todo caso, una vez autorizado el uso del método basado en calificaciones internas, básico o avanzado, para un tipo de cartera en particular, las Instituciones no podrán utilizar otro método, salvo cuando la Comisión así se los autorice o así lo determine.

### **III.1 METODO ESTANDAR**

Las Instituciones para determinar su requerimiento de capital por riesgo de crédito conforme al método estándar, deberán clasificar sus Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito en alguno de los grupos que a continuación se indican, de acuerdo al emisor o contraparte de la Operación, o en su caso, al tipo de crédito de que se trate.

Las presentes Reglas hacen referencia a los Grados de Riesgo asociados a las distintas Calificaciones proporcionadas por las Instituciones Calificadoras. El Anexo 2 indica la correspondencia, para fines de estas Reglas, de las Calificaciones posibles tanto para el mercado global como para el mercado mexicano.

La Comisión dará a conocer en la red electrónica mundial denominada Internet en el sitio <http://www.cnbv.gob.mx>, las actualizaciones que se hagan de la correspondencia entre las Calificaciones proporcionadas por las Instituciones Calificadoras y los Grados de Riesgo a los que se refiere el Anexo 2. Asimismo, la Comisión dará a conocer en dicho medio, los Grados de Riesgo relativos a las Calificaciones de aquellas Instituciones Calificadoras que sean autorizadas por la Comisión con posterioridad a la emisión de las presentes Reglas y que, a su juicio puedan ser empleadas para fines de de las presentes Reglas.

#### **III.1.1 GRUPO I**

- a) Caja;
- b) Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo del Banco de México;
- c) Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo del Gobierno Federal;

- d) Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- e) Derivados negociados en bolsas reconocidas por las autoridades financieras mexicanas;
- f) Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de cualquiera de los siguientes organismos: Banco de Pagos Internacionales, Fondo Monetario Internacional, Banco Central Europeo y Comunidad Europea; y
- g) Las demás Operaciones autorizadas que se asimilen a este grupo conforme a lo establecido en el numeral I.6.

#### **PONDERACION POR RIESGO**

Las Operaciones y activos con o a cargo de las personas comprendidas en este grupo, tendrán una ponderación por riesgo de crédito de cero por ciento.

#### **III.1.2 GRUPO II**

- a) Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de gobiernos centrales de países extranjeros y/o sus bancos centrales; y
- b) Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de Bancos Multilaterales de Desarrollo; y
- c) Las demás Operaciones autorizadas que se asimilen a este grupo conforme a lo establecido en el numeral I.6.

#### **PONDERACION POR RIESGO**

Las Operaciones con o a cargo de las personas comprendidas en este grupo deberán ser ponderadas conforme al Grado de Riesgo a que corresponda la Calificación crediticia asignada por alguna de las Instituciones Calificadoras al emisor o contraparte de que se trate, según lo dispuesto en el Anexo 2. En caso de no existir Calificación para el emisor o la contraparte de que se trate, la ponderación por riesgo de crédito será la indicada en el referido Anexo 2 para Operaciones del Grupo II no calificadas.

Las Operaciones señaladas en el inciso b) de este grupo que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo 3 de las presentes Reglas, tendrán una ponderación por riesgo de crédito de cero por ciento. La Comisión dará a conocer en la red electrónica mundial denominada Internet en el sitio <http://www.cnbv.gob.mx>, la lista de los Bancos Multilaterales de Desarrollo que estarán comprendidos en este párrafo.

#### **III.1.3 GRUPO III**

- a) Depósitos y Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de entidades financieras filiales de instituciones de banca múltiple o entidades financieras del grupo financiero al que pertenezca la institución de banca múltiple, incluidas las entidades financieras filiales de éstas;
- b) Depósitos y Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de instituciones de banca múltiple y de casas de bolsa, constituidas en México;
- c) Depósitos y Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de instituciones de banca múltiple o casas de bolsa extranjeros que estén calificados con Alto Grado de Inversión por alguna Institución Calificadora;
- d) Depósitos y Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de instituciones de seguros autorizadas en México o del exterior, que estén calificadas con Alto Grado de Inversión por alguna Institución Calificadora, y
- e) Las demás Operaciones autorizadas que se asimilen a este grupo conforme a lo establecido en el numeral I.6.

#### **PONDERACION POR RIESGO**

Las Operaciones con o a cargo de las personas comprendidas en este grupo deberán ser ponderadas conforme al Grado de Riesgo a que corresponda la Calificación crediticia asignada por alguna de las Instituciones Calificadoras al emisor o contraparte de que se trate, según lo dispuesto en el Anexo 2. En caso de no existir Calificación para el emisor o la contraparte de que se trate, la ponderación por riesgo de crédito será la indicada en el referido Anexo 2 para Operaciones del Grupo III no calificadas.

Asimismo, las Operaciones con o a cargo de instituciones de banca múltiple que no cuenten con al menos dos calificaciones o que estas instituciones no las revelen conforme a lo establecido en la Regla Octava, estarán sujetas a una ponderación por riesgo de crédito de cincuenta por ciento.

**III.1.4 GRUPO IV**

- a) Depósitos y Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo;
- b) Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico;
- c) Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de organismos descentralizados del Gobierno Federal;
- d) Las demás Operaciones autorizadas que se asimilen a este grupo conforme a lo establecido en el numeral I.6.

**PONDERACION POR RIESGO**

Las Operaciones comprendidas en este grupo tendrán una ponderación por riesgo de crédito de veinte por ciento.

**III.1.5 GRUPO V**

Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo del gobierno del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, o sus organismos descentralizados, o avaladas o garantizadas por el Estado al que dichos Municipios u organismos pertenezcan.

Las Operaciones comprendidas en este grupo no serán sujetas de reconocimiento de garantías reales o personales que ya hayan sido consideradas al momento de su calificación.

**PONDERACION POR RIESGO**

I. El 20 por ciento si se encuentran registrados ante la Secretaría, cuentan con calificaciones de al menos dos Instituciones Calificadoras autorizadas por la Comisión y la calificación otorgada al Estado, municipio u organismo descentralizado de que se trate corresponde al menos a la segunda categoría de calificación siguiente inferior a la calificación otorgada al Gobierno Federal, según la escala que corresponda, corto plazo o largo plazo y deuda en pesos o deuda en moneda extranjera.

II. El 50 por ciento si se encuentran registrados ante la Secretaría, cuentan con calificaciones de al menos dos Instituciones Calificadoras autorizadas por la Comisión y la calificación otorgada al Estado, municipio u organismo descentralizado de que se trate se encuentra en la tercera o cuarta categoría de calificación siguiente inferior a la calificación otorgada al Gobierno Federal, según la escala que corresponda, corto plazo o largo plazo y deuda en pesos o deuda en moneda extranjera.

III. El 115 por ciento si se encuentran registrados ante la Secretaría, cuentan con calificaciones de al menos dos Instituciones Calificadoras autorizadas por la Comisión y la calificación otorgada al Estado, municipio u organismo descentralizado de que se trate es menor a la cuarta categoría de calificación siguiente inferior a la calificación otorgada al Gobierno Federal, según la escala que corresponda, corto plazo o largo plazo y deuda en pesos o deuda en moneda extranjera.

IV. El 150 por ciento si no se encuentran registrados ante la Secretaría o no cuentan con al menos dos calificaciones de dos Instituciones Calificadoras autorizadas por la Comisión.

Para determinar la diferencia entre las categorías de calificación a que se refieren las fracciones I, II y III anteriores, se tomarán las calificaciones de aquella Institución Calificadora que registre la mayor diferencia entre la categoría relativa al Gobierno Federal y la categoría relativa al Estado, municipio u organismo descentralizado de que se trate.

Los créditos y valores a cargo de municipios o sus organismos descentralizados que no cuenten con calificación propia, pero que estén avalados o garantizados por el Estado al que pertenezcan, tendrán el porcentaje de ponderación que corresponda a dicho Estado por una operación similar, conforme a los numerales I a IV anteriores.

Para efectos de lo establecido en las fracciones I a IV anteriores, se entenderá como categoría de calificación siguiente inferior al grado de calificación otorgado por las Instituciones Calificadoras reconocidas por la Comisión, representado por letras, que a su vez podrán tener diferentes niveles representados por números y/o signos que representen una calificación menor inmediata respecto a otra determinada, con base en las variaciones de las letras.

### **III.1.6 GRUPO VI**

#### **III.1.6.1 CREDITOS AL CONSUMO**

Los créditos que satisfagan los criterios enunciados en el presente numeral, podrán ser considerados como créditos al menudeo a efecto del requerimiento de capital por riesgo de crédito:

**a)** Criterio de producto. El riesgo se materializa en cualquiera de las siguientes formas: créditos directos, denominados en moneda nacional, extranjera o en unidades de inversión, así como los intereses que generen, otorgados a personas físicas, personas físicas con actividad empresarial o personas morales, provenientes de operaciones de tarjeta de crédito, de créditos personales, de créditos para la adquisición de bienes de consumo duradero y las operaciones de arrendamiento financiero que sean celebradas con las personas antes mencionadas; incluyendo aquellos créditos otorgados para tales efectos a los ex-empleados de las Instituciones.

**b)** Criterio de concentración: El riesgo agregado frente a una misma contraparte no excede del 1 por ciento del total de la cartera de menudeo.

**c)** Valor de las posiciones individuales: El riesgo agregado frente a una misma contraparte no excede un importe equivalente en moneda nacional al monto que establezca la Comisión, en el capítulo de Calificación de Cartera de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, para el uso de metodologías paramétricas. La determinación del riesgo agregado señalado en el presente inciso deberá determinarse a la fecha para la cual se realiza el cálculo del cómputo.

Tratándose de Operaciones sujetas a riesgo de crédito con o a cargo de personas morales, o físicas con actividad empresarial, cuyo importe este comprendido en el inciso c) anterior y que cuenten con una Calificación crediticia asignada por alguna de las Instituciones Calificadoras al emisor o contraparte de que se trate, el ponderador por riesgo será determinado conforme al numeral III.1.7 GRUPO VII, es decir, de acuerdo al Grado de Riesgo a que corresponda la Calificación crediticia según lo dispuesto en el Anexo 2.

#### **PONDERACION POR RIESGO**

Los créditos comprendidos en este grupo tendrán una ponderación por riesgo de crédito del cien por ciento.

#### **III.1.6.2 CREDITOS HIPOTECARIOS DE VIVIENDA**

Créditos hipotecarios de vivienda, considerando al efecto sólo aquellos que satisfagan el siguiente criterio:

Criterio de producto. El riesgo se materializa en cualquiera de las siguientes formas: créditos directos denominados en cualquier moneda así como los intereses que éstos generen, otorgados a personas físicas y destinados a la adquisición, construcción, remodelación o mejoramiento de la vivienda sin propósito de especulación comercial, así como los créditos de liquidez garantizados por la vivienda del acreditado; incluyendo aquellos créditos otorgados para tales efectos a los empleados y ex-empleados de las Instituciones

Los créditos comprendidos en este grupo no serán sujetos de reconocimiento de garantías reales o personales distintas a las señaladas en este numeral.

#### **PONDERACION POR RIESGO**

Los créditos hipotecarios de vivienda tendrán una ponderación por riesgo de crédito del cien por ciento.

Los créditos hipotecarios de vivienda que cumplan con lo dispuesto en la fracción I, II, III, IV ó V siguientes, tendrán una ponderación por riesgo de crédito del cincuenta ó setenta y cinco por ciento, según sea el caso:

**I.** Tratándose de créditos hipotecarios de vivienda otorgados a tasa fija y/o tasa variable estableciendo una tasa máxima, que cuenten con un Enganche expresado como porcentaje del valor de la vivienda igual o mayor al 30 por ciento, tendrán una ponderación por riesgo de crédito de cincuenta por ciento, y los créditos hipotecarios de vivienda que cuenten con un Enganche expresado como porcentaje del valor de la vivienda mayor al 20 por ciento y menor al 30 por ciento del Valor de la Vivienda, tendrán una ponderación por riesgo de crédito de setenta y cinco por ciento.

Adicionalmente, los créditos citados en el párrafo anterior deberán prever ser créditos sin capitalización de intereses y con amortización de principal a partir de la originación del crédito.

**II.** Los créditos hipotecarios de vivienda que cumplan con lo dispuesto en la presente fracción, tendrán una ponderación por riesgo del cincuenta por ciento.

Los créditos hipotecarios de vivienda deberán contar con una garantía otorgada por la Banca de Desarrollo y/o fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico y/o bien contar con un Seguro de Crédito a la Vivienda, siempre y cuando la institución de seguro cuenten a la fecha del cómputo de capitalización con Calificación de Grado de Inversión o superior emitida por al menos una Institución Calificadora y/o con un esquema de crédito al amparo del artículo 43 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y/o un esquema de cofinanciamiento con el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Asimismo, estos esquemas deberán contemplar lo siguiente:

- a) Seguro de Crédito a la Vivienda o garantía otorgada por la Banca de Desarrollo y/o fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico:
  - i) Garantías en Paso y Medida: cobertura de cuando menos el 50 por ciento del saldo insoluto del crédito.
  - ii) Garantías o Seguro de Crédito a la Vivienda expresados en UDIS o en moneda nacional de primera pérdida: la suma del Enganche expresado como porcentaje del valor de la vivienda más el porcentaje de la cobertura de la garantía o Seguro de Crédito a la Vivienda expresado como porcentaje del saldo inicial del crédito deberá representar cuando menos el 30 por ciento del Valor de la Vivienda.
- b) Esquema de crédito al amparo del artículo 43 bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y/o un esquema de cofinanciamiento con el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
  - i) Programa “Apoyo INFONAVIT”: el Enganche expresado como porcentaje del valor de la vivienda y en su caso las garantías o Seguro de Crédito a la Vivienda de primera pérdida expresado como porcentaje del saldo inicial del crédito deberán representar cuando menos el 30 por ciento del Valor de la Vivienda para créditos denominados en UDIS o en moneda nacional. La subcuenta de vivienda del beneficiario que funge como garantía del crédito se considerará como el equivalente a una cobertura de garantía por el valor de la subcuenta a la fecha de escrituración y será sumable al Enganche y en su caso a la garantía o Seguro de Crédito a la Vivienda.
  - ii) Programa “Cofinanciamiento INFONAVIT” y/o “Cofinanciamiento FOVISSSTE”: el Enganche expresado como porcentaje del valor de la vivienda y en su caso las garantías o Seguro de Crédito a la Vivienda de primera pérdida expresado como porcentaje del saldo inicial del crédito deberán representar cuando menos el 30 por ciento del Valor de la Vivienda para créditos denominados en UDIS o en moneda nacional.

III. Los créditos hipotecarios de vivienda que cumplan con lo dispuesto en la presente fracción, tendrán una ponderación por riesgo de crédito del setenta y cinco por ciento.

Los créditos hipotecarios de vivienda deberán contar con una garantía otorgada por la Banca de Desarrollo y/o fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, y/o bien contar con un Seguro de Crédito a la Vivienda, siempre y cuando la institución de seguro tenga a la fecha del cómputo de capitalización Calificación de Grado de Inversión o superior emitida por al menos una Institución Calificadora y/o con un esquema de crédito al amparo del artículo 43 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y/o un esquema de cofinanciamiento con el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Asimismo, estos esquemas deberán contemplar lo siguiente:

- a) Seguro de Crédito a la Vivienda o garantía otorgada por la Banca de Desarrollo y/o fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento:
  - i) Garantías en Paso y Medida: cobertura mayor o igual al 25 por ciento del saldo insoluto del crédito y menor al 50 por ciento.
  - ii) Garantías o Seguro de Crédito a la Vivienda expresados en UDIS o en moneda nacional de primera pérdida: la suma del Enganche expresado como porcentaje del valor de la vivienda más el porcentaje de la cobertura de la garantía o Seguro de Crédito a la Vivienda expresado como porcentaje del saldo inicial del crédito deberá ser igual o mayor al 20 por ciento y menor al 30 por ciento del Valor de la Vivienda.
- b) Esquema de crédito al amparo del artículo 43 bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y/o un esquema de cofinanciamiento con el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- i) Programa "Apoyo INFONAVIT": el Enganche expresado como porcentaje del valor de la vivienda y en su caso las garantías o Seguro de Crédito a la Vivienda de primera pérdida expresado como porcentaje del saldo inicial del crédito deberán ser iguales o mayores al 20 por ciento y menores al 30 por ciento del Valor de la Vivienda para créditos denominados en UDIS o en moneda nacional. La subcuenta de vivienda del beneficiario que funge como garantía del crédito se considerará como el equivalente a una cobertura de garantía por el valor de la subcuenta a la fecha de escrituración y será sumable al Enganche y en su caso a la garantía o Seguro de Crédito a la Vivienda.
- ii) Programa "Cofinanciamiento INFONAVIT" y/o "Cofinanciamiento FOVISSSTE": el Enganche expresado como porcentaje del valor de la vivienda y en su caso las garantías o Seguro de Crédito a la Vivienda de primera pérdida expresado como porcentaje del saldo inicial del crédito deberán ser iguales o mayores al 20 y menores al 30 por ciento del Valor de la Vivienda para créditos denominados en UDIS o en moneda nacional.

IV. Tratándose de créditos hipotecarios de vivienda que en su originación no hubieren contado con garantías y/o Seguro de Crédito a la Vivienda, pero que a la fecha del cómputo de capitalización se tenga evidencia que cuentan con estas garantías y/o seguros según lo establecido en las fracciones I ó II anteriores, tendrán una ponderación por riesgo de crédito conforme a lo siguiente:

- a) Del cincuenta por ciento si cuentan con:
  - i. Garantías en Paso y Medida: cobertura de cuando menos el 50 por ciento del saldo insoluto del crédito.
  - ii. Garantías o Seguro de Crédito a la Vivienda, expresados en UDIS o en moneda nacional: la suma del Enganche expresado como porcentaje del valor de la vivienda al momento de su otorgamiento más el porcentaje de la cobertura de la garantía o Seguro de Crédito a la Vivienda expresado como porcentaje del saldo inicial del crédito deberá representar cuando menos el 30 por ciento del Valor de la Vivienda.
- b) Del setenta y cinco por ciento si cuentan con:
  - i. Garantías en Paso y Medida: cobertura mayor o igual al 25 por ciento del saldo insoluto del crédito y menor al 50 por ciento.
  - ii. Garantías o Seguro de Crédito a la Vivienda expresados en UDIS o en moneda nacional: la suma del Enganche expresado como porcentaje del valor de la vivienda al momento de su otorgamiento más el porcentaje de la cobertura de la garantía o Seguro de Crédito a la Vivienda expresado como porcentaje del saldo inicial del crédito deberá ser igual o mayor al 20 por ciento y menor al 30 por ciento del Valor de la Vivienda.

V. Tratándose de créditos otorgados a partir del 1o. de junio de 2000 que hayan sido objeto de alguna reestructura o que cuenten con un esquema de refinanciamiento de intereses o que hayan sido otorgados a tasas variables sin establecer una tasa máxima o de créditos cuyo saldo insoluto se determine en función de los incrementos del salario mínimo tendrán una ponderación por riesgo de crédito conforme a lo siguiente:

- a) Del cincuenta por ciento si el Enganche expresado como porcentaje del valor de la vivienda más el porcentaje de cobertura de la garantía o Seguro de Crédito a la Vivienda expresado como porcentaje del saldo inicial del crédito es mayor o igual al 35 por ciento del Valor de la Vivienda.
- b) Del setenta y cinco por ciento si el Enganche expresado como porcentaje del valor de la vivienda más el porcentaje de cobertura de la garantía o Seguro de Crédito a la Vivienda expresado como porcentaje del saldo inicial del crédito es mayor o igual a 25 por ciento y menor a 35 por ciento del Valor de la Vivienda.

En su caso, los créditos en UDIS, en moneda nacional o en salarios mínimos que cuenten con el Enganche descrito en el inciso b) de las fracciones II a V anteriores pero que no hayan sido garantizados o no hayan sido objeto del proceso de originación establecido por los otorgantes de la garantía o Seguro de Crédito a la Vivienda expresado como porcentaje del saldo inicial del crédito, no contarán con los beneficios a los que se refieren las fracciones antes señaladas.

La Institución deberá documentar la garantía y/o Seguro de Crédito a la Vivienda, de tal forma que la cobertura sea a un plazo igual al correspondiente al crédito a la vivienda y le permita ejercerlo incondicionalmente en los plazos marcados en el contrato de cobertura y/o póliza maestra, a excepción de falta de pago de la correspondiente prima de la garantía o Seguro de Crédito a la Vivienda por parte de la Institución beneficiaria, modificaciones no autorizadas por la entidad otorgante de la garantía o del Seguro de Crédito a la Vivienda en las condiciones de los créditos cubiertos, transferencia de los mismos sin aviso previo a la institución otorgante o fraude.

El ponderador por riesgo de crédito citado en las fracciones II y V anteriores, no podrá ser aplicado por las Instituciones para sus créditos hipotecarios, si la institución de seguros que otorga la garantía pertenece al mismo grupo financiero que la Institución beneficiaria.

Asimismo, los créditos hipotecarios de vivienda a que se refiere esta Regla deberán en todo momento ser otorgados bajo estrictos criterios prudenciales y las Instituciones acreedoras de las Garantías bajo el Esquema de Primeras Pérdidas y Garantías en Paso y Medida deberán observar lo establecido en el Anexo 4 de las presentes Reglas. Adicionalmente los créditos deberán destinarse para adquirir vivienda (de uso habitacional) y no haber sido reestructurados sin la autorización expresa de la institución otorgante de la garantía.

En su caso, los porcentajes mencionados en este numeral se deberán de cumplir a la fecha de escrituración del crédito.

### **III.1.7 GRUPO VII**

Operaciones sujetas a riesgo de crédito con o a cargo de personas morales, o físicas con actividad empresarial, que individualmente o en su conjunto respecto del mismo emisor o contraparte, sean mayores al monto que establezca la Comisión, en el capítulo de Calificación de Cartera de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, para el uso de metodologías paramétricas, no incluidas en los Grupos anteriores.

Las Operaciones comprendidas en este grupo no serán sujetas de reconocimiento de garantías reales o personales que ya hayan sido consideradas al momento de su calificación.

#### **PONDERACION POR RIESGO**

Las Operaciones comprendidas en este grupo deberán ser ponderadas conforme al Grado de Riesgo a que corresponda la Calificación crediticia asignada por alguna de las Instituciones Calificadoras al emisor o contraparte de que se trate, según lo dispuesto en el Anexo 2. En caso de no existir Calificación para el emisor o contraparte de que se trate, la ponderación por riesgo de crédito será la indicada en el referido Anexo 2 para Operaciones del Grupo VII no calificadas.

### **III.1.8 GRUPO VIII**

La parte no garantizada de cualquier crédito, neto de provisiones específicas, que se encuentre en cartera vencida conforme a lo dispuesto por la Comisión en los criterios contables, tendrá una ponderación por riesgo de crédito ciento veinticinco por ciento.

Para determinar la parte garantizada de un préstamo que se encuentre en cartera vencida, sólo se considerarán las garantías reales y personales que cumplan con lo establecido en III.5.

### **III.1.9 GRUPO IX**

Operaciones sujetas a riesgo de crédito no comprendidas en los numerales III.1.1 a III.1.8; sin incluir a las líneas de crédito no comprometidas.

#### **PONDERACION POR RIESGO**

Las Operaciones comprendidas en este grupo tendrán una ponderación por riesgo de crédito de cien por ciento.

### **III.2 CONVERSION A RIESGO CREDITICIO**

Para los efectos previstos en III.1, previamente a la ponderación por riesgo de crédito, deberá determinarse un valor de conversión a riesgo crediticio, conforme a lo siguiente:

#### **III.2.1 OPERACIONES CUYO VALOR ESTA DETERMINADO POR EL SALDO NETO ENTRE FLUJOS ACTIVOS Y PASIVOS.**

Tratándose de las siguientes operaciones: compra-ventas fecha valor de valores y divisas, reportos y préstamos de valores, cuando la Institución actúe como prestamista, futuros, contratos adelantados ("forwards") e intercambios de flujos de dinero ("swaps"), tanto de compra como de venta cuya exposición al riesgo de crédito por contraparte está determinado por el saldo neto entre flujos activos y pasivos, el valor de conversión a riesgo de crédito será igual al 100 por ciento respecto del importe positivo que resulte de restar al valor de mercado de la parte activa, el correspondiente valor de mercado de la parte pasiva de cada operación.

Dicho importe podrá ser objeto de ajustes por garantías con base en lo establecido en III.5.2.

### **III.2.2 OPERACIONES CON OPCIONES Y TITULOS OPCIONALES (WARRANTS)**

El valor de conversión a riesgo de crédito de las opciones y títulos opcionales (warrants) adquiridos, tanto de compra como de venta, será igual al importe equivalente a su precio de valuación.

### **III.2.3 APERTURA DE LINEAS DE CREDITO IRREVOCABLES**

La apertura de líneas de crédito para operaciones de comercio exterior quedarán comprendidas en el grupo establecido en III.1.3 y tendrán un factor de conversión a riesgo de crédito de 50 por ciento sobre el monto no dispuesto de la línea de crédito irrevocable.

Las aperturas de líneas de crédito que se otorguen a las casas de bolsa que no formen parte del propio grupo financiero de la Institución, que se puedan ejercer mediante la celebración de operaciones automáticas de reporto, para la liquidación del saldo a cargo de la cuenta de control que les lleva la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, quedarán comprendidas en el grupo establecido en III.1.3 y tendrán un factor de conversión a riesgo de crédito de 12.5 por ciento sobre el monto no dispuesto de la línea de crédito en cuestión.

### **III.2.4 OPERACIONES CON PERSONAS RELACIONADAS**

Las Operaciones relativas a los Grupos III, VI, y VII con personas relacionadas, a que se refieren los artículos 73, 73 Bis y 73 Bis 1 de la Ley, excepto las comprendidas en el segundo párrafo del artículo 73 Bis de la Ley, tendrán un factor de conversión a riesgo crediticio de 115 por ciento sobre el monto de la operación.

### **III.2.5 ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION**

Las inversiones en acciones de sociedades de inversión, que no correspondan al capital fijo, por la parte de éstas invertida en instrumentos de deuda, computarán en los grupos referidos en III.1, según corresponda, conforme a las características de los activos de las respectivas sociedades de inversión, determinando el importe para cada activo en función de la proporción de tenencia de acciones, de la sociedad de inversión de que se trate, respecto de las acciones totales de la misma. En el caso de activos adquiridos por dichas sociedades mediante operaciones de reporto, para los efectos de esta Regla, se considerarán como inversiones que deben clasificarse en los Grupos referidos en III.1, conforme a las características de las respectivas operaciones de reporto, en lugar de las características de los títulos de que se trate. También computarán en los términos de este párrafo las inversiones, bajo cualquier modalidad de participación, en fondos de inversión con naturaleza similar a la de las referidas sociedades de inversión.

### **III.2.6 TITULOS EMITIDOS POR ENTIDADES FINANCIERAS EN SU CARACTER DE FIDUCIARIAS**

Las inversiones en valores o títulos emitidos por entidades financieras en su carácter de fiduciarias, computarán en los grupos referidos en III.1, de acuerdo con las características del activo subyacente.

### **III.2.7 RIESGO DEL EMISOR POR POSICIONES EN TITULOS DE DEUDA**

Para efectos de lo señalado en III.1, previo a la clasificación, se deberán determinar las posiciones netas largas de los títulos de deuda, considerando para dichas posiciones títulos con la misma "clave de emisión", lo cual implica que los títulos sean idénticos en cuanto a tipo de instrumento, emisor, fecha de vencimiento, tipo de cupón y fecha de revisión del cupón, y sobre los cuales se tenga derecho a recibir o la obligación de entregar dichos títulos, tales como tenencia, reportos, préstamos, compra-ventas fecha valor, títulos cedidos o recibidos en garantía con transferencia de propiedad, así como derivados, con liquidación física de los títulos de deuda subyacentes.

### **III.2.8 COBERTURAS DE RIESGO DE CREDITO OTORGADAS**

#### **III.2.8.1 A TRAVES DE GARANTIAS PERSONALES**

Las coberturas de riesgo de crédito que otorguen las Instituciones a través de garantías personales (avales) tendrán un valor de conversión a riesgo crediticio igual al 100 por ciento del importe efectivamente garantizado en las Operaciones de que se trate. El ponderador de riesgo de crédito aplicable a dicho importe será el que corresponda al acreditado, emisor o contraparte de la operación sobre la que se otorgó la garantía, conforme a lo dispuesto en III.1.

#### **III.2.8.2 A TRAVES DE DERIVADOS DE CREDITO**

En el caso de operaciones de derivados de crédito, si la Institución actúa como vendedora de protección en dichas operaciones, el importe (neto, en su caso, de la pérdida que tenga que absorber la Institución compradora en caso de algún evento crediticio) que efectivamente cubra el derivado de crédito computará en el Grupo referido en III.1 que corresponda al deudor del activo de referencia respectivo, con un valor de conversión a riesgo crediticio igual a 100 por ciento.

Adicionalmente, si la Institución actúa como vendedora de protección en un “derivado de rendimiento total”, el riesgo de crédito de la operación de intercambio de flujos (“swap”), a que se refiere el inciso ii) del numeral IV.29 bis 2, computará conforme a lo mencionado en III.2.1.

En caso que la Institución actúe como vendedora de protección a través de la adquisición de un “título con vinculación crediticia”, computará conforme a lo siguiente (aplicando un valor de conversión igual al 100 por ciento para cada caso): i) la diferencia positiva que resulte de restar, al valor de dicho título, el importe de la cobertura, a que se refiere el segundo párrafo de este numeral, conforme al grupo referido en III.1 a que corresponda el emisor del título, y ii) el importe de dicha cobertura conforme al grupo referido en III.1 que corresponda al deudor del activo de referencia.

Tratándose de derivados de crédito de primer incumplimiento, en los que la Institución actúe como vendedora de protección, el valor de conversión a riesgo crediticio será igual al 100 por ciento del importe de la operación individual, dentro de las que integran la “canasta” de que se trate, con el mayor requerimiento de capital por riesgo de crédito.

En el caso de derivados de crédito de segundo incumplimiento, en los que la Institución actúe como vendedora de protección, el valor de conversión a riesgo crediticio será igual al 100 por ciento del importe de la operación individual, dentro de las que integran la “canasta” de que se trate, con el mayor requerimiento de capital por riesgo de crédito, siempre que la respectiva Institución vendedora de protección ya hubiese otorgado la cobertura de primer incumplimiento para dicha canasta.

### **III.3 CALIFICACIONES EXTERNAS DEL CREDITO**

#### **III.3.1. PROCESO DE RECONOCIMIENTO**

Para efectos de lo establecido en III.1, las Instituciones deberán utilizar las Calificaciones emitidas por las Instituciones Calificadoras que hayan sido reconocidas por la Comisión en el Anexo 2 de estas Reglas así como aquéllas que dé a conocer para estos efectos la Comisión en la red electrónica mundial denominada Internet en el sitio <http://www.cnbv.gob.mx>.

#### **III.3.2 CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA APLICACION**

##### **III.3.2.1 USO**

Las Instituciones deberán usar toda la información disponible sobre las Calificaciones dadas a conocer por las Instituciones Calificadoras. Asimismo, las Instituciones deberán usar dichas Calificaciones de manera consistente en sus Operaciones sujetas a riesgo de crédito, por lo que no les será permitido realizar una aplicación selectiva de las Calificaciones de las distintas Instituciones Calificadoras ni el uso de éstas sólo en determinadas Operaciones.

##### **III.3.2.2 CALIFICACIONES MULTIPLES**

En el uso de las Calificaciones crediticias señaladas en III.1.2, III.1.3, III.1.5 y III.1.7, las Instituciones deberán apearse a los siguientes criterios:

- a) Cuando se disponga de sólo una Calificación asignada por las Instituciones Calificadoras, o de varias asociadas a la misma ponderación de riesgo, se deberá usar cualquiera de las Calificaciones.
- b) Cuando se disponga de dos Calificaciones asignadas por Instituciones Calificadoras, que se encuentren asociadas a ponderaciones por riesgo diferentes, se deberá usar la relativa a la ponderación por riesgo más alta.
- c) Cuando se disponga de tres o más Calificaciones asignadas por Instituciones Calificadoras, que se encuentren asociadas a ponderaciones por riesgo diferentes, se tomarán las Calificaciones correspondientes a las dos ponderaciones por riesgo más bajas y de éstas se deberá usar la relativa a la ponderación por riesgo más alta.

##### **III.3.2.3 CALIFICACION DEL EMISOR Y CALIFICACION DE LA EMISION**

Tratándose de Operaciones que cuenten con una Calificación específica, independiente a la del respectivo acreditado o emisor, la ponderación por riesgo aplicable será la que corresponda a la Calificación de la Operación de que se trate conforme al Anexo 2. De no existir una Calificación específica para la Operación, deberán aplicarse los siguientes principios:

- a) Cuando se disponga de una Calificación específica para otro crédito o título de deuda del mismo acreditado o emisor, se podrá utilizar dicha Calificación, si la Operación no calificada pudiera considerarse en todos sus aspectos como similar o preferente con respecto a la Operación calificada.

- b) Cuando no se disponga de una Calificación específica para una Operación ni de una Calificación para el emisor, se deberá aplicar la ponderación de riesgo relativa a créditos no calificados indicada en el Anexo 2.
- c) Cuando el acreditado o emisor se encuentre calificado, las Instituciones deberán aplicar dicha Calificación sólo en caso de las emisiones no calificadas en específico y en el de los créditos o títulos preferentes no calificados del emisor.
- d) Las Calificaciones de crédito para un acreditado o emisor perteneciente a un grupo financiero, no podrán emplearse para otro acreditado o emisor dentro del mismo grupo.
- e) En ningún evento se podrá usar la Calificación de una emisión de corto plazo para determinar la ponderación por riesgo de una emisión de largo plazo.

Para que las Instituciones puedan utilizar la Calificación de un emisor o de una emisión en concreto en otra emisión, ésta deberá tomar en cuenta y reflejar el total de la exposición al riesgo de crédito asumida por la Institución con relación a todos los pagos que la emisión o crédito comprendan.

### **III.3.3 CALIFICACIONES PARA MONEDA NACIONAL Y MONEDA EXTRANJERA**

Cuando se lleve a cabo una ponderación por riesgo de Operaciones no calificadas utilizando la Calificación de una operación equivalente frente a ese mismo deudor o utilizando la Calificación otorgada al emisor, las Calificaciones en moneda extranjera se utilizarán para ponderar por riesgo sólo a otras Operaciones en la misma moneda extranjera, y las Calificaciones en moneda nacional se utilizarán para ponderar por riesgo sólo a otras Operaciones en moneda nacional. En caso de que la Calificación a utilizar no cumpla con los criterios descritos en el presente numeral, la Operación se considerará como no calificado y por lo tanto tendrá la ponderación por riesgo descrita en el Anexo 2 para tales efectos.

### **III.3.4 AMBITO DE APLICACION DE LAS CALIFICACIONES**

Las Calificaciones que correspondan a una unidad o entidad de un grupo empresarial no podrán utilizarse para determinar la ponderación por riesgo de otras entidades del mismo grupo.

Las Instituciones podrán considerar sólo las Calificaciones que los deudores le hubieren solicitado a las Instituciones Calificadoras, por lo que las Calificaciones proporcionadas por Instituciones Calificadoras por cuenta propia, no podrán ser utilizadas con fines de ponderación por riesgo de crédito.

### **III.4 METODOS BASADOS EN CALIFICACIONES INTERNAS**

Las Instituciones podrán calcular el requerimiento de capital por sus Operaciones sujetas a riesgo de crédito utilizando algunos de los métodos basados en calificaciones internas, que la Comisión determine mediante las Reglas a que se refiere el artículo 102 de la Ley, siempre y cuando demuestren a dicha Comisión que cumplen con los requisitos mínimos para su uso.

### **III.5 COBERTURA DE RIESGO DE CREDITO**

#### **III.5.1 CONDICIONES GENERALES**

Las Instituciones, mediante la aplicación de las técnicas de cobertura de riesgo de crédito contenidas en III.5, podrán reducir el requerimiento de capital por riesgo de crédito, que resulte de la aplicación de la metodología estándar de capitalización descrita en los numerales III.1 y III.2 anteriores. Si la Institución opta por reconocer la cobertura de riesgo de crédito, la ponderación por riesgo ajustada no podrá ser inferior a la de una posición directa similar frente al garante. Las Instituciones podrán optar por no reconocer la cobertura de riesgo de crédito si al hacerlo se determinara un requerimiento de capital más elevado. Las técnicas de cobertura de riesgo de crédito reconocidas para tal efecto, serán únicamente las siguientes: el uso de Garantías Reales y Personales así como de Derivados Crediticios.

Para que la aplicación de las citadas técnicas de cobertura de riesgo de crédito permita reducir el requerimiento de capital exigible a las Instituciones, éstas deberán:

1) Apegarse estrictamente a lo establecido en las presentes Reglas, e incorporar lo relacionado a la operación de las citadas técnicas de cobertura al ámbito de las políticas de administración integral de riesgos y de control interno, establecidas por las disposiciones que en tales materias hayan sido emitidas por la Comisión, incluyendo en particular lo relativo al Riesgo Operacional, entre otros; y

2) Asegurarse de que la totalidad de la documentación jurídica utilizada en Operaciones con garantías reales y personales, en la compensación de partidas dentro del balance, y con derivados del crédito, sea vinculante para todas las partes y exigible legalmente en todas las jurisdicciones pertinentes. Las Instituciones deberán corroborar lo anterior, desde el ámbito o marco del control jurídico y contar con una base legal bien fundamentada para pronunciarse en este sentido, así como llevar a cabo el seguimiento que sea necesario al objeto de garantizar su continuo cumplimiento y establecer a detalle la documentación y los procesos en el manual correspondiente.

Los efectos de las técnicas de cobertura de riesgo de crédito no deberán contabilizarse por duplicado. Por lo tanto, para efectos de capital regulatorio, la Comisión no reconocerá la cobertura de aquellos créditos que ostenten una calificación específica otorgada por una Institución Calificadora, en la que ya se encuentre reflejado el beneficio de esa cobertura de riesgo de crédito, y en ningún caso, se podrán tomar simultáneamente garantías personales y reales de un mismo garante.

### **III.5.2 COBERTURA DE RIESGO DE CREDITO MEDIANTE GARANTIAS REALES ADMISIBLES**

#### **III.5.2.1 ASPECTOS PROCEDIMENTALES**

Las Instituciones podrán reducir el requerimiento de capital por riesgo de crédito de sus Operaciones sujetas a riesgo de crédito, aplicando las técnicas de cobertura señaladas en la presente regla.

Las Instituciones para llevar a cabo la cobertura de riesgo de crédito mediante garantías reales admisibles, podrán optar entre emplear un método simple y/o un método integral, debiendo informar a la Comisión el método seleccionado.

Las Instituciones al emplear el método simple y/o el método integral para reconocer la cobertura del riesgo proveniente del uso de garantías reales, cuando a juicio de la Comisión cumplan con lo establecido en el Anexo 5 de las presentes Reglas, deberán observar lo siguiente:

- 1) Las Instituciones deberán apegarse al método integral cuando se trate de Operaciones por riesgo de crédito en títulos para negociar, títulos disponibles para la venta, operaciones de reporto, otras operaciones con valores y los instrumentos derivados clasificados como de negociación así como los de cobertura para las operaciones mencionadas.
- 2) Por su parte, tratándose de títulos conservados a vencimiento y de instrumentos financieros derivados de cobertura de posiciones primarias distintas a las incluidas en el párrafo anterior, así como de las demás Operaciones sujetas a riesgo de crédito no incluidas en el citado párrafo, las Instituciones deberán elegir alguno de los dos métodos de cobertura del riesgo de crédito mediante garantías reales señalados, pero nunca ambos a la vez. La selección de alguno de los dos métodos, deberá de ser consistente a través del tiempo y sólo se podrá cambiar de método previa autorización de la Comisión.
- 3) Las Operaciones garantizadas parcialmente, podrán ser reconocidas en cualquiera de los dos métodos.
- 4) Sólo se permitirá la existencia de desfases entre el plazo de vencimiento del activo subyacente y el de las garantías reales en el método integral.

#### **III.5.2.2 REQUISITOS MINIMOS PARA EL EMPLEO DE GARANTIAS REALES CON FINES DE COBERTURA DEL RIESGO DE CREDITO**

Con independencia de las consideraciones sobre certidumbre legal de las técnicas de cobertura señalados en III.5.1, tratándose del uso de garantías reales, las Instituciones independientemente del método de cobertura de riesgo de crédito a utilizar, deberán observar los siguientes requisitos mínimos:

- I. Cerciorarse de que el mecanismo jurídico de entrega o cesión de las garantías reales asegura que la Institución mantiene el derecho a ejecutar las garantías o a tomar su posesión legal libre de impugnaciones que impidan tomar posesión de la garantía, en caso de incumplimiento, insolvencia o concurso mercantil de la contraparte y/o del custodio de las garantías reales, en su caso, o de suscitarse cualquier otro evento que así lo estipule en la documentación de la Operación de que se trate.
- II. Adoptar todas las medidas necesarias para cumplir con los requisitos legales aplicables, a fin de obtener y mantener una participación segura y legalmente exigible sobre las garantías, incluida la inscripción de éstas en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio o de ejercer el derecho a una compensación basada en la transferencia de la propiedad de las garantías reales.
- III. Establecer métodos y controles internos que garanticen:
  - a) Que las garantías reales otorgadas no sean valores emitidos por el mismo grupo de Riesgo Común al que pertenece el acreditado.
  - b) El cumplimiento de la normatividad correspondiente y de los términos establecidos en los contratos, para declarar el incumplimiento de la contraparte y para la liquidación de las garantías reales.
  - c) En su caso, la toma de medidas necesarias para asegurar la separación de las garantías reales respecto a otros activos cuando la garantía real esté bajo guarda de un custodio.

### III.5.2.3 TIPOS DE GARANTIAS REALES PERMITIDAS

Para fines de reducción del requerimiento de capital por riesgo de crédito, únicamente serán reconocidos como garantías reales los siguientes instrumentos, siempre y cuando, cumplan con lo establecido en el Anexo 5:

#### I. En el método simple:

- a) Dinero en efectivo o valores y medios de pago con vencimiento menor a 7 días a su favor, cuando el deudor constituya un depósito de dinero en la propia Institución y le otorgue un mandato irrevocable para aplicar los recursos respectivos al pago de los créditos, o bien, cuando se trate de bienes de inmediata realización cuyo valor nominal no disminuya en el tiempo y que en caso de incumplimiento se encuentren disponibles sin restricción legal alguna para la Institución y de los cuales el deudor o cualquier otra persona distinta a la Institución no pueda disponer mientras subsista la obligación.
- b) Depósitos, valores y créditos a cargo del Banco de México.
- c) Valores emitidos o avalados por el Gobierno Federal.
- d) Valores, títulos y documentos, a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como las obligaciones garantizadas por este Instituto.
- e) Instrumentos de deuda emitidos por Estados soberanos o por sus bancos centrales que cuenten con una calificación crediticia emitida por una Institución Calificadora reconocida, igual o mejor al grado de riesgo 4 del Anexo 2.
- f) Instrumentos de deuda emitidos por Instituciones, casas de bolsa y otras entidades que cuenten con una calificación crediticia emitida por una Institución Calificadora reconocida, igual o mejor al grado de riesgo 3 del Anexo 2.
- g) Instrumentos de deuda de corto plazo que cuenten con una calificación crediticia emitida por una Institución Calificadora reconocida, igual o mejor al grado de riesgo 3 del Anexo 2.
- h) Instrumentos de deuda emitidos por Instituciones que carezcan de una calificación crediticia emitida por una Institución Calificadora reconocida, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los siguientes puntos:
  - i. Los instrumentos coticen en un mercado reconocido conforme a las disposiciones aplicables y estén clasificados como deuda preferente.
  - ii. Todas las emisiones calificadas de la misma prelación realizadas por la Institución emisora gocen de una calificación crediticia emitida por una Institución Calificadora reconocida de al menos grado de riesgo 3 del Anexo 2.
  - iii. La Institución que mantiene los valores como garantías reales no posea información que indique que la emisión merece una calificación inferior al grado de riesgo 3 del Anexo 2 (según sea el caso).
- i) Títulos accionarios que formen parte del Índice de Precios y Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores o de Índices principales de otras bolsas, así como las obligaciones subordinadas convertibles en tales títulos.
- j) Inversiones en sociedades de inversión que coticen diariamente y cuyos activos objeto de inversión se limiten a los instrumentos señalados en la presente fracción I.

Adicionalmente, serán reconocidas las siguientes garantías:

Valores y créditos garantizados con los instrumentos relativos a las operaciones señaladas en la fracción I incisos a, b y d, y en las fracciones II y III del artículo 46 de la Ley, siempre y cuando la garantía se constituya con pasivos a cargo de la propia Institución sin importar su plazo, estos últimos no puedan ser retirados en una fecha anterior al vencimiento de la Operación que estén garantizando y esté pactado que los recursos correspondientes a dichos pasivos se aplicarán al pago de la propia operación en caso de incumplimiento.

Los valores y créditos garantizados total o parcialmente con los instrumentos señalados en el párrafo anterior, computarán: la porción garantizada en el grupo III.1.1 cuando la garantía se constituya con pasivos a cargo de la propia Institución y en el grupo III.1.3 cuando la garantía se constituya con pasivos a cargo de otras Instituciones, y la porción no garantizada en el grupo a que corresponda el emisor o acreditado.

**II. En el método integral:**

- a) Todos los instrumentos incluidos en la fracción I anterior.
- b) Títulos accionarios y obligaciones subordinadas convertibles en tales títulos que se encuentren listadas en una bolsa reconocida o aún cuando no estén incluidos en el Índice de Precios y Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores o en Índices principales de otras Bolsas, pero que coticen en ellas.
- c) Inversiones en sociedades de inversión cuyos activos objeto de inversión se incluyan en los instrumentos señalados en el inciso anterior.

**III.5.2.4 METODO SIMPLE DE COBERTURA DE RIESGO DE CREDITO MEDIANTE GARANTIAS REALES**

Las Instituciones cuyas Operaciones cuenten con garantías reales admisibles y apliquen el método simple a éstas, conforme a lo señalado en III.5, podrán sustituir el porcentaje de ponderación por riesgo de crédito del deudor de la operación de que se trate, por el porcentaje de ponderación que corresponda a las garantías reales relativas a dicha operación. Tratándose del importe expuesto de la Operación (la parte no cubierta por las garantías), se le deberá asignar el porcentaje de ponderación por riesgo de crédito que corresponda al deudor de esa operación.

**REQUERIMIENTOS MINIMOS**

Para ser reconocidos con fines de cobertura de riesgo de crédito, los instrumentos que actúen como garantías reales de una exposición determinada deberán como mínimo cumplir con lo siguiente:

- I. Ser elegibles de acuerdo a lo establecido en III.5.2.3.
- II. Permanecer en calidad de prenda a lo largo de la vigencia de la exposición.
- III. Ser valuados a precios de mercado y revaluados con una frecuencia mínima de 6 meses.

**PROCEDIMIENTOS**

El requerimiento de capital de una exposición resultante de la aplicación de III.1 y III.2, podrá disminuirse en caso de que tal operación esté cubierta total o parcialmente con garantías reales reconocidas y en apego a lo establecido en el presente numeral III.5. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Sin perjuicio de lo establecido en la fracción III siguiente, el monto del saldo de una Operación cubierta por el monto de una garantía real recibirá la ponderación por riesgo de crédito aplicable a la garantía real de que se trate, de acuerdo a lo establecido en III.1 y III.2, misma que no podrá ser inferior a 20 por ciento.
- II. El monto no garantizado por el importe de las garantías reales deberá mantener su ponderación por riesgo de crédito conforme a lo establecido en III.1 y III.2.
- III. Las Instituciones podrán asignar una ponderación de riesgo de crédito menor a 20 por ciento a la parte cubierta con una garantía real a las exposiciones que se ubiquen en los siguientes casos:
  - a) Tratándose de Operaciones con derivados en mercados extrabursátiles, sujetas a valuación diaria a precios de mercado, que cuenten con garantías en efectivo y sin discordancia de divisas, le corresponderá una ponderación de riesgo de crédito de 0 por ciento a la parte cubierta de la exposición.
  - b) A las Operaciones garantizadas mediante valores a los que corresponda un ponderador de 0 por ciento de acuerdo a lo establecido en III.1, les corresponderá una ponderación por riesgo de crédito del 10 por ciento a la parte cubierta de la exposición. Lo anterior siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:
    - i. Tanto la exposición como la garantía real estén denominadas en una misma moneda.
    - ii. Se trate de una transacción a un día, o tanto la exposición como la garantía real se valúen diariamente a precios de mercado y estén sujetas a llamadas de margen diarias.
    - iii. En caso de que la contraparte no cubra la llamada de mantenimiento correspondiente, el lapso entre la última valuación a mercado anterior al incumplimiento y el momento en que puede liquidarse la garantía real, se considere menor a 4 días hábiles.
    - iv. La transacción se liquide a través de un sistema de pagos reconocido para ese tipo de transacciones.
    - v. La documentación legal que sustente la operación es la documentación estándar en el mercado para las transacciones de reporto o préstamo de valores, para el tipo de valores de que se trate.

- vi. La documentación legal que sustenta la operación establece que en caso de presentarse incumplimientos en la entrega de efectivo o valores o en la cobertura de las llamadas de mantenimiento, o presentación de cualquier otro tipo de incumplimiento, la transacción puede ser liquidada inmediatamente.
  - vii. Ante cualquier tipo de incumplimiento incurrido por la contraparte de la Operación, la Institución tendrá el derecho legal y preferente para tomar posesión y liquidar a su favor la garantía real de que se trate.
- c) Tratándose de Operaciones que cuenten con una garantía real, en las que tanto la exposición como dicha garantía estén denominadas en una misma moneda, podrá asignarse una ponderación de riesgo de crédito de 0 por ciento a la parte cubierta de la exposición, siempre que:
- i. La garantía consista de efectivo depositado en la propia Institución o
  - ii. La garantía real haya sido descontada en 20 por ciento en su valor de mercado y consista de valores emitidos por el Gobierno Federal, Banco de México, o por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en III.1.1.

Para efectos del presente numeral, no se otorgará ningún reconocimiento adicional a la cobertura de aquellos créditos que ostenten una calificación específica otorgada por una Institución Calificadora en la que ya se encuentre reflejado el beneficio de esa cobertura de riesgo de crédito, conforme a lo dispuesto en III.5.1.

#### **III.5.2.5 METODO INTEGRAL DE COBERTURA DE RIESGO DE CREDITO MEDIANTE GARANTIAS REALES**

Las Instituciones que utilicen el método integral de cobertura del riesgo para reconocer la cobertura del riesgo de crédito derivada de las garantías reales que cubren sus posiciones, deberán calcular su posición ajustada frente a cada contraparte, a fin de poder reducir los activos ponderados por riesgo de crédito asociados a cada contraparte conforme a lo establecido en III.1 y III.2.

Las Instituciones deberán ajustar tanto su posición expuesta frente a cada contraparte, como el valor de las garantías reales recibidas, a fin de tener en cuenta posibles variaciones futuras del valor de ambos como consecuencia de fluctuaciones del mercado.

A menos que en ambos lados de la operación se utilice dinero en efectivo denominado en la misma moneda, el valor de la posición ajustada por volatilidad será superior al importe de la misma, mientras que el valor de las garantías reales ajustado por volatilidad será inferior.

Sin perjuicio de lo mencionado en el siguiente párrafo, las Instituciones deberán utilizar un descuento estándar para ajustar por volatilidad la parte expuesta de cada operación, así como para ajustar por volatilidad el valor de las garantías reales, conforme a lo establecido en el Anexo 6 de las presentes Reglas.

#### **AJUSTE DE LA POSICION**

Las Instituciones al apegarse al método integral de cobertura de riesgo de crédito mediante garantías reales determinarán un valor ajustado por riesgo de sus exposiciones. Este importe ajustado de la operación ( $E^*$ ) será ponderado de acuerdo a la contraparte de que se trate, como se establece en III.1 y III.2, obteniéndose así el valor de los activos ajustados por riesgo de la operación en cuestión.

Para lo anterior, las Instituciones deberán aplicar la siguiente fórmula:

$$E^* = \text{Max. } \{0, [E(1 + H_e) - C(1 - H_c - H_{fx})]\}$$

Donde,

- $E$  = El importe de la operación, antes del reconocimiento de las respectivas garantías.
- $H_e$  = Factor de ajuste para el importe de la operación de que se trate, conforme al Anexo 6.
- $C$  = Valor contable de la garantía real recibida
- $H_c$  = Factor de ajuste correspondiente a la garantía real recibida
- $H_{fx}$  = Factor de ajuste correspondiente a la discordancia a la diferencia en las monedas de denominación del importe de la operación y de la garantía real recibida.

En caso que el importe ajustado de la operación de que se trate ( $E^*$  en la fórmula anterior) sea mayor que cero, el requerimiento de capital correspondiente se calculará respecto de dicho importe, conforme al deudor (o contraparte) y al método aplicable (estándar o basado en calificaciones internas) a dicha operación.

Lo anterior sin menoscabo de observar lo dispuesto en ii) de III.5.4, relativo a los ajustes por disparidad en el vencimiento de la exposición y su respectiva garantía.

### TRATAMIENTO DE CANASTA DE GARANTIAS REALES

Cuando las garantías reales admisibles para una determinada operación estén constituidas por una canasta de activos, el factor de ajuste ( $H_C$ ) de la fórmula anterior se determinará como el promedio ponderado de los factores individuales que correspondan a cada uno de los activos que integren la canasta de que se trate, conforme a lo siguiente:

$$H_C = \sum_i a_i H_i$$

Donde,

$a_i$  = ponderación del título o instrumento "i" integrante del portafolio y

$H_i$  = factor de ajuste correspondiente a dicho activo "i", conforme a lo señalado en el Anexo 6

### DETERMINACION DE LOS FACTORES DE AJUSTE

#### 1. Factores de ajuste estándar

Las Instituciones deberán aplicar los factores de ajuste estándar, tanto de la posición como de la garantía real, establecidos en el Anexo 6 de las presentes Reglas.

Por su parte, el factor de ajuste estándar por discordancias en la denominación de las monedas entre la exposición y las garantías reales recibidas será 8 por ciento y está basado en un periodo de retención de 10 días hábiles y una valuación diaria a precios de mercado. Por periodo de retención, se deberá entender al periodo de tiempo necesario para liquidar, neutralizar o cancelar una posición de riesgo. En caso contrario, es decir cuando ambas monedas sean las mismas, dicho factor de ajuste será de 0 por ciento.

#### 2. Ajustes por periodo de retención, valuación a precios de mercado y llamadas de mantenimiento

En caso de presentarse desviaciones en términos de los periodos de retención mínima establecidos y/o respecto de la frecuencia mínima de llamadas de mantenimiento o valuación a precios de mercado, las Instituciones deberán realizar los ajustes pertinentes, de acuerdo con lo siguiente:

- I. En los casos en que las llamadas de mantenimiento o valuación a precios de mercado ocurran con una frecuencia mayor a la diaria, los factores deberán ajustarse a su vez de acuerdo al número de días que efectivamente transcurran entre las llamadas de mantenimiento o valuaciones a precios de mercado, mediante la siguiente fórmula:

$$H = H_M \sqrt{\frac{N_R + (T_M - 1)}{T_M}}$$

Donde: H = Factor de ajuste

$H_M$  = Factor de ajuste de acuerdo al periodo mínimo de retención

$N_R$  = Número de días observado entre llamadas de mantenimiento o valuación a precios de mercado

$T_M$  = Periodo mínimo de retención establecido según el tipo de operación de que se trate.

- II. En los casos que la estimación de volatilidad se realice en un periodo de retención  $T_N$  diferente al periodo de retención mínimo especificado  $T_M$ , el factor  $H_M$  deberá ajustarse mediante la siguiente fórmula:

$$H_M = H_N \sqrt{\frac{T_M}{T_N}}$$

Donde:  $H_N$  = Factor de ajuste basado en el periodo de retención  $T_N$

$T_N$  = Periodo de retención utilizado por la Institución para obtener

$H_N$

$T_M$  = Periodo mínimo de retención establecido para la operación.

#### 3. Factores de ajuste para operaciones de reporto y de préstamo de valores con Banco de México

Tratándose de operaciones de reporto y de préstamo de valores en las que la contraparte de la operación sea el Banco de México, se aplicará un valor único de 0 por ciento, para los factores de ajuste  $H_E$  y  $H_C$  a que se refiere la primer fórmula de este numeral. Al efecto, las operaciones deberán estar condicionadas a llamadas de margen y valuaciones a precios de mercado con frecuencia diaria.

### **III.5.3 COBERTURA DE RIESGO DE CREDITO MEDIANTE GARANTIAS PERSONALES Y DERIVADOS DE CREDITO**

Las garantías personales otorgadas por personas morales y derivados de crédito a que hace referencia el presente apartado, representan un derecho de crédito frente a un proveedor de protección, mismo que, a través de un contrato, se relaciona directa y explícitamente a posiciones determinadas de modo que el monto de la cobertura se encuentra claramente definido y es incuestionable. Para efectos de ser usados como coberturas de riesgo, los citados contratos o títulos que respaldan las Operaciones, no podrán contener ninguna cláusula que permita al proveedor de la protección cancelar unilateralmente la cobertura o aumentar el costo de la garantía ante un deterioro de la calidad crediticia de la posición cubierta.

Asimismo, el contrato deberá ser irrevocable e incondicional, por lo que no contendrá cláusula alguna que esté fuera del control directo de la Institución y que permita al proveedor de protección estar exento de pagar de manera puntual en el caso de que la contraparte original presente algún incumplimiento.

En el caso de este tipo de técnicas de cobertura de riesgo aplicará un método de sustitución. De esta manera, sólo las coberturas del riesgo de crédito emitidas por entidades que reciben una ponderación por riesgo menor a la de la contraparte de la posición subyacente, otorgarán derecho a los requerimientos de capital inferiores, ya que a la parte que quede protegida del riesgo de crédito se le asignará la ponderación por riesgo del garante o proveedor de la protección, mientras que la parte no cubierta mantendrá la ponderación correspondiente a la posición del subyacente.

#### **III.5.3.1 REQUISITOS MINIMOS PARA EL USO DE GARANTIAS PERSONALES**

Para ser reconocida una garantía personal, la Institución de que se trate deberá asegurarse de que la documentación legal que le dé sustento, proporcione certidumbre legal; es decir, habrá de ser vinculante para todas las partes involucradas y deberá permitir su ejecución legal en todas las jurisdicciones pertinentes. Adicionalmente, la garantía personal deberá prever lo siguiente:

- I. Al presentarse un incumplimiento o falta de pago de la contraparte, la Institución podrá emprender a la brevedad, acciones contra el garante respecto a los pagos pendientes conforme a la documentación que regula la operación. El garante puede abonar a la Institución un pago único que cubra la totalidad del importe contemplado en la documentación, o bien puede asumir el pago futuro de las obligaciones de la contraparte cubiertas por el deudor. La obligación del garante debe estar claramente establecida en la documentación o en el contrato.
- II. La garantía sea una obligación explícitamente documentada que asuma el garante.
- III. El garante cubra cualquier tipo de pagos que el deudor esté obligado a efectuar en virtud de la documentación que regula la operación.
- IV. Sólo se admitirán garantías personales provenientes de personas morales.

#### **III.5.3.2 REQUISITOS MINIMOS PARA EL USO DE DERIVADOS DE CREDITO**

Para ser reconocido un derivado de crédito, deberán satisfacerse las siguientes condiciones:

- I. Los eventos de crédito especificados por las partes en el contrato, deberán incluir como mínimo:
  - a) El incumplimiento de las obligaciones provenientes del activo de riesgo que se encuentren en vigor en el momento de dicha falta de pago;
  - b) La quiebra, insolvencia o incapacidad del sujeto obligado en el activo de riesgo para hacer frente a sus deudas, o su incumplimiento o la aceptación por escrito de su incapacidad generalizada para satisfacerlas a su vencimiento, así como eventos similares; y
  - c) La reestructuración de la obligación subyacente que implique la condonación o el diferimiento del pago del principal, los intereses o las comisiones, lo que conlleva una pérdida por incumplimiento (es decir, quebranto o castigo, la constitución de una provisión específica u otro cargo similar en la cuenta de pérdidas y ganancias).
- II. Cuando el activo que determine el evento de crédito sea distinto al activo de riesgo y/o el derivado de crédito cubra obligaciones que no estén incluidas en el activo de riesgo, se estará a lo establecido en la fracción VII siguiente.
- III. El periodo de vigencia del derivado de crédito no podrá concluir antes de expirado cualquier periodo de gracia necesario para poder determinar que efectivamente se ha producido el incumplimiento de la obligación subyacente, sujeto a lo establecido en III.5.4.

- IV. Los derivados de crédito que permitan la liquidación en efectivo serán reconocidos para efectos de capital siempre que exista un proceso de valuación aprobado por el Comité de Riesgos de la Institución para realizar una estimación confiable de la pérdida. Igualmente deberá estar claramente establecido el periodo en que, luego de ocurrido el evento de crédito, deberá realizarse la valuación del activo de riesgo. Cuando el derivado de crédito tenga como referencia un activo distinto al activo de riesgo, para efectos de la liquidación en efectivo, se estará a lo establecido en la fracción VII siguiente para determinar si este desajuste entre activos es permitido.
- V. Ninguna de las partes del derivado de crédito podrá rehusarse sin motivo razonable a la transferencia de la propiedad del activo de riesgo en el caso de que el cumplimiento del contrato así lo establezca.
- VI. Deberá quedar establecida la identidad de la o las personas responsables de determinar si ocurrió o no un evento de crédito, misma que no deberá estar limitada únicamente al vendedor de protección, sino que el comprador de la misma deberá tener el derecho de informar a aquél sobre el momento en que ocurra un evento de crédito.
- VII. Para efectos de determinar el valor del efectivo a liquidar en el caso de que se presente el evento crediticio, el derivado de crédito podrá estar referenciado a una obligación diferente a la del activo de riesgo, siempre que: 1) el activo de referencia tenga la misma prelación de pago, o bien, que sea más subordinado que el activo de riesgo, y que 2) ambas sean emitidas por el mismo deudor y contengan cláusulas en los casos de incumplimiento cruzado o cláusulas de vencimiento anticipado.
- VIII. Para efectos de determinar si el evento de crédito ha ocurrido, el derivado de crédito podrá estar referenciado a un activo diferente al del activo de riesgo, siempre que: 1) la obligación de referencia tenga el mismo nivel de riesgo o mayor que el activo de riesgo, y que 2) ambas sean emitidas por el mismo deudor y contengan cláusulas recíprocas en los casos de incumplimiento o cláusulas de aceleración legalmente exigibles.

Cuando no esté contemplado como evento de crédito la reestructuración del activo de riesgo, pero se cumplan los demás requisitos establecidos en la presente Regla, se permitirá un reconocimiento parcial del derivado de crédito. Si el importe nominal cubierto por el derivado de crédito fuera inferior o igual al del activo de riesgo, podrá considerarse que está contemplado 60 por ciento de dicho importe nominal cubierto. Si el importe nominal cubierto por el derivado de crédito fuera superior al del activo de riesgo, se podrá admitir como cobertura un máximo del 60 por ciento del importe del activo de riesgo.

Para efectos de las presentes reglas, sólo se reconocerán los siguientes derivados de crédito: derivados de incumplimiento crediticio y derivados de rendimiento total, siempre y cuando éstos brinden protección crediticia equivalente a una garantía.

Cuando una Institución compre protección crediticia a través de derivados de rendimiento total y contabilice como ingreso neto los pagos netos recibidos por concepto del intercambio de flujos de dinero (swap), pero no contabilice un deterioro compensatorio para el valor del activo de riesgo que se encuentre protegido, ya sea mediante reducciones del valor razonable o aumento de las reservas, no se reconocerá la protección crediticia.

Los títulos con vinculación crediticia financiados mediante efectivo que emitan las Instituciones contra sus inversiones en valores, serán tratados como garantías reales en efectivo, siempre que satisfagan los criterios exigidos a los derivados de crédito.

### **III.5.3.3 GARANTES Y PROVEEDORES DE PROTECCION ADMISIBLES**

Se reconocerá la protección crediticia provista por:

- I. Entidades soberanas, entidades del sector público, Instituciones y casas de bolsa con una ponderación por riesgo inferior a la de la contraparte original.
- II. Programas derivados de una Ley Federal que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación.
- III. Otras entidades con grado de riesgo 2 o mejor conforme al Anexo 2, incluyendo en su caso las garantías personales otorgadas por las sociedades controladoras, filiales o empresas pertenecientes al mismo grupo.

Tratándose de Operaciones Causantes de Pasivo Contingente realizadas por las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo, contragarantizadas total o parcialmente con los instrumentos relativos a las operaciones señaladas en la fracción I incisos a, b y d del artículo 46 de la Ley, computarán: la porción contragarantizada, en el grupo III.1.1 cuando la contragarantía se constituya con pasivos a cargo de la propia institución, y en el grupo III.1.3 cuando la contragarantía se constituya con pasivos a cargo de otras instituciones, y la porción no contragarantizada en el grupo a que corresponda el emisor o acreditado objeto

de la garantía que dio origen a la contragarantía. Las contragarantías no podrán ser canceladas ni retirados los correspondientes fondos en una fecha anterior al vencimiento de la operación que estén contragarantizando y deberá estar pactado que los recursos de dichos pasivos se aplicarán al pago de la propia operación en caso de incumplimiento.

#### **III.5.3.4 PONDERACIONES POR RIESGO**

A fin de determinar las ponderaciones por riesgo correspondientes a las Operaciones cubiertas por derivados de crédito y garantías personales, las Instituciones deberán cumplir con lo siguiente:

- I. A la porción cubierta se le asignará la ponderación por riesgo correspondiente a la del proveedor de protección, mientras que al resto de la posición se le asignará la ponderación por riesgo de la contraparte subyacente.
- II. Tratándose de las garantías mencionadas en la fracción II de III.5.3.3 así como los Programas de Apoyo Directos al Campo (PROCAMPO), se aplicará una ponderación por riesgo de crédito de 20 por ciento a la parte cubierta, mientras que al resto de la posición se le asignará la ponderación por riesgo de crédito de la contraparte subyacente.
- III. Tratándose de Garantías bajo el Esquema de Primeras Pérdidas en los que se conserva el riesgo o se proporciona protección crediticia hasta cierto límite de una posición, las Instituciones deberán deducir de su capital básico el capital asociado al importe asumido en riesgo.
- IV. En el caso de Garantías en Paso y Medida, en donde la garantía no cubre la totalidad de la exposición y donde además ambas porciones cubiertas y no garantizadas tengan la misma prelación, se permitirán reducciones de requerimiento de capital de manera proporcional, esto es, la parte cubierta de la posición recibirá el tratamiento aplicable a garantías y derivados de crédito admisibles y el resto se considerará como no garantizada.

Por lo que se refiere a las coberturas por tramos, en donde una Institución transfiere parte del riesgo de una posición en uno o más tramos a un vendedor de protección, pero retiene cierto grado del riesgo de la exposición, siempre que el riesgo transferido y el riesgo retenido tengan grados diferentes de prelación, dicha Institución podrá obtener protección crediticia ya sea para los tramos preferentes (por ejemplo, de segunda pérdida) o para los tramos subordinados (por ejemplo, de primera pérdida). En tal caso, deberán ser utilizadas las reglas aplicables a la bursatilización conforme a la Regla III.5.

#### **III.5.3.5 DIFERENCIA EN LAS MONEDAS DE LA OPERACION Y DEL DERIVADO DE CREDITO**

Cuando la protección crediticia y la posición estén denominadas en monedas diferentes es decir, cuando haya un descalce de divisas, la parte de la posición protegida se reducirá mediante la aplicación de un factor de ajuste  $H_{FX}$  de la siguiente manera:

$$G_A = G \times (1 - H_{FX})$$

Donde:

$G_A$  = importe notional ajustado por la parte cubierta

$G$  = importe notional de la parte cubierta,

$H_{FX}$  = factor de ajuste como consecuencia de Operaciones con distintas divisas entre la protección crediticia y el activo de riesgo.

Las Instituciones deberán aplicar un factor de ajuste por descalces en la denominación de las monedas entre la posición y los derivados de crédito recibidos, basado en un periodo de retención de 10 días hábiles y una valuación diaria a precios de mercado. En el caso de usar factores de ajuste estándar este factor será de 8 por ciento. Los descuentos deberán ajustarse proporcionalmente independientemente del método elegido utilizando la fórmula conforme a la fracción I de la sección Ajustes por periodo de retención, valuación a precios de mercado y llamadas de mantenimiento, en III.5.2.5, dependiendo de la frecuencia de valuación de la protección crediticia, como se describe en el caso de las garantías reales.

#### **III.5.3.6 GARANTIAS SOBERANAS INDIRECTAS**

En el caso en que un crédito esté cubierto por una garantía personal que a su vez esté garantizada indirectamente por una entidad soberana, podrá considerarse que dicho crédito se encuentra cubierto por una garantía de riesgo soberano siempre que:

- a) La garantía de la entidad soberana cubra todo el riesgo de crédito para dicha operación.

- b) Tanto la garantía original como la garantía otorgada por una entidad soberana cumplan todos los requisitos mínimos para garantías personales, sólo que la garantía no tiene que ser directa ni explícita respecto al crédito original.
- c) Se compruebe ante la Comisión, que no hay pruebas históricas que indiquen que la cobertura de la garantía soberana indirecta sea menos eficaz que una garantía soberana directa.

#### **III.5.4 DIFERENCIA EN LOS PLAZOS DE VENCIMIENTO DE LA OPERACION Y GARANTIAS**

Para efectos del cálculo de activos ponderados sujetos a riesgo, un desfase de plazos de vencimiento tiene lugar cuando el plazo de vencimiento residual de una protección es inferior al del activo de riesgo.

##### **I. Determinación del Plazo de Vencimiento**

El plazo de vencimiento del activo de riesgo será el mayor plazo restante antes de que la contraparte deba cumplir su obligación, teniendo en cuenta cualquier periodo de gracia aplicable. Respecto a la protección, se deberán considerar las opciones incorporadas que puedan reducir el plazo de la misma, a fin de utilizar el plazo de vencimiento más corto posible.

Cuando el vendedor de protección pueda solicitar anticipadamente la realización de la operación, el plazo de vencimiento será siempre el correspondiente a la primera fecha posible en la que pueda solicitarse la realización de la misma. Si la solicitud por anticipado está sujeta a la discrecionalidad de la Institución compradora de protección, pero los términos del acuerdo de creación de la protección contienen un incentivo positivo para que la Institución exija la realización de la operación, antes del plazo de vencimiento establecido en el contrato, se considerará que el plazo de vencimiento es el tiempo restante hasta la primera fecha posible en que pueda realizarse la operación.

##### **II. Ponderaciones por Riesgo para los Desfases de Plazos de Vencimiento**

Sólo se reconocerán las coberturas con desfase de plazos de vencimiento cuando los vencimientos originales sean mayores o iguales a un año. No obstante, podrán reconocerse las coberturas para posiciones con vencimientos originales inferiores a un año cuando tengan el mismo vencimiento que dichas posiciones. En cualquier caso, las coberturas con desfase de vencimientos ya no podrán ser reconocidas cuando su vencimiento residual sea inferior o igual a tres meses.

Cuando exista un desfase de plazos de vencimiento con coberturas reconocidas para el riesgo de crédito (garantías reales, garantías personales y derivados de crédito) se aplicará el siguiente ajuste:

$$P_a = P \times (t - 0.25) / (T - 0.25)$$

Donde:  $P_a$  = Importe efectivo de la cobertura ajustado por diferencias en plazos residuales.

$P$  = Importe efectivo de la cobertura (garantía real o de la garantía personal) ajustada por cualquier descuento aplicable.

$t$  = min (T, vencimiento residual de la Protección Crediticia) expresado en años.

$T$  = min (5, vencimiento residual de la operación) expresado en años.

En el evento que el plazo residual del derivado de crédito de que se trate, sea menor a 365 días, la Institución compradora no podrá realizar sustituciones de riesgo de crédito, por lo que el valor del activo subyacente computará conforme a lo establecido en III.1 según corresponda al emisor de dicho activo.

#### **III.5.5 ASPECTOS ADICIONALES RELATIVOS A LA COBERTURA DE RIESGO DE CREDITO**

##### **I. Tratamiento de las Técnicas de Coberturas Múltiples**

Cuando una determinada Operación cuente con dos o más garantías admisibles de diferente tipo, es decir, garantías reales, garantías personales y/o coberturas a través de derivados de crédito, y cada una de dichas garantías otorgue cobertura parcial al importe total de esa operación, la Institución deberá dividir por tramos dicho importe, conforme a la garantía que corresponda, y aplicar a cada uno de dichos tramos, calculando por separado los activos ponderados por riesgo que correspondan a cada parte.

Cuando la protección crediticia proporcionada por un único proveedor tenga plazos de vencimiento distintos, también habrán de ser subdivididos en protecciones separadas.

##### **II. Derivados de Crédito de Primer Incumplimiento**

En caso que la Institución adquiera un derivado de crédito que otorgue protección crediticia a dos o más de sus Operaciones, conocidos como "paquete" o "canasta" de Operaciones, y el contrato respectivo contemple que al ocurrir el primer incumplimiento de alguna de dichas Operaciones, se liquide el importe de la respectiva cobertura, y se cancele anticipadamente dicho contrato, el importe cubierto aplicable a dichas Operaciones, corresponderá al importe de la operación con el menor requerimiento de capital por riesgo de crédito, siempre y cuando el importe de ésta operación sea menor o igual al importe de la mencionada cobertura.

En el caso de las Instituciones que actúen como vendedores de protección crediticia mediante este tipo de instrumentos, si el producto cuenta con una evaluación de crédito de una Institución Calificadora reconocida, a los tramos les será aplicable la ponderación por riesgo correspondiente al Método Estándar para posiciones de bursatilización. En caso de que el producto no cuente con la Calificación externa admisible, para obtener el valor de los activos ponderados por riesgo, se sumarán las ponderaciones por riesgo de los activos incluidos en el portafolio hasta un máximo de 1,250 por ciento, y la suma se multiplicará por el importe nominal de la protección provista por el derivado de crédito.

En el caso de las operaciones conocidas como “derivados de incumplimiento crediticio”, las partes activa y pasiva no computarán para efectos de riesgo de mercado.

### **III. Derivados de Crédito de Segundo Incumplimiento**

En caso que la Institución adquiera un derivado de crédito que otorgue protección crediticia a dos o más de sus Operaciones, conocidos como “paquete” o “canasta” de Operaciones, y el contrato respectivo contemple que al ocurrir el segundo incumplimiento de alguna de dichas Operaciones, se liquide el importe de la respectiva cobertura, y se cancele anticipadamente dicho contrato, el importe cubierto aplicable a dichas Operaciones, corresponderá al importe de la operación con el menor requerimiento de capital por riesgo de crédito, siempre y cuando la Institución ya hubiese obtenido la cobertura de primer incumplimiento o cuando una de las Operaciones en la canasta ya hubiese presentado el evento crediticio correspondiente.

Para las Instituciones que actúen como vendedores de protección crediticia mediante este tipo de instrumento, el tratamiento del capital regulatorio es básicamente el mismo que en el caso de los Derivados de Crédito de Primer Incumplimiento, con la excepción de que al sumar las ponderaciones por riesgo, el activo de menor ponderación por riesgo será excluido del cálculo.

## **III.6 BURSATILIZACION DE ACTIVOS FINANCIEROS**

### **III.6.1 DEFINICIONES**

Para efectos del presente numeral, se entenderá por:

Esquema de bursatilización, al proceso estructurado mediante el cual activos y/o derechos por flujos de efectivo futuros se agrupan y se suscriben para crear títulos o valores negociables (posiciones de bursatilización), mismos que pueden colocarse entre el público inversionista en un mercado de valores organizado, o bien, ser utilizados como referencia para la transferencia de riesgo. Bajo estos esquemas estructurados, se permite a la Institución originadora obtener financiamiento bursátil, al dar liquidez a activos no líquidos, así como obtener recursos del mercado de valores para el financiamiento de proyectos productivos dando valor presente a los ingresos futuros de los mismos. Adicionalmente, tales esquemas pueden tener como principal objetivo la transferencia parcial o total del riesgo de alguno o varios de los tramos que se estructuran en dichos esquemas, a través de la utilización de garantías y/o derivados de crédito, pudiendo representar tales operaciones de cobertura un financiamiento para el Banco Originador.

Banco Originador, aquella Institución que: a) origina directa o indirectamente el conjunto de activos subyacentes incluidos en el Esquema de bursatilización, o bien; b) actúa como patrocinador de un vehículo de papel bursatilizado o de un programa similar por el que se adquieran posiciones a terceros. En el contexto de tales programas, una Institución se considerará en términos generales un patrocinador y, a su vez, un originador si en la práctica o en lo esencial proporciona asesoría o gestiona un programa de bursatilización, coloca los valores respaldados por los activos subyacentes en el mercado y/o proporciona líneas de crédito por liquidez o mejoras crediticias.

Programas de papel comercial bursatilizados, a la emisión de papel comercial con un vencimiento inicial de un año o inferior que estén respaldados por activos u otro tipo de posiciones mantenidos en una sociedad de gestión especializada, ajenas a insolvencias.

Amortización Anticipada, a todo aquel mecanismo, que una vez activado, permite a los inversionistas obtener reembolsos previos al vencimiento inicialmente fijado de los valores emitidos. Las amortizaciones anticipadas pueden estar controladas o no controladas, así como comprometidas y no comprometidas, según los criterios que se establecen más adelante en la presente Regla.

Vehículo de Propósito Especial, a la sociedad, fideicomiso o cualquier otra entidad organizada cuyas actividades se limitan estrictamente a cumplir su fin específico y cuya estructura está diseñada para aislar a dicha sociedad del riesgo de crédito de un originador o vendedor de posiciones. Los Vehículos de Propósito Especial se utilizan habitualmente como medios financieros en los que se venden activos a un fideicomiso o entidad similar a cambio de efectivo o de otros activos financiados mediante deuda emitida por el Vehículo de Propósito Especial.

Rendimiento Excedente, a la recaudación bruta de ingresos financieros y de otra índole percibidos por el Vehículo de Propósito Especial, menos los intereses de los títulos bursatilizados, los gastos de administración y demás costos en los que incurra el citado vehículo.

Línea de crédito por liquidez, al mecanismo que mediante la inyección de fondos, busca mejorar o facilitar la gestión de la liquidez del Vehículo de Propósito Especial, en virtud de los desfases que se presentan entre las fechas de recaudación de los flujos de los activos subyacentes y las fechas de pago a los tenedores de los títulos bursatilizados.

Opción de Recompra, al mecanismo que permite al Banco Originador comprar las posiciones de bursatilización (por ejemplo, títulos de bursatilización de activos) previamente al vencimiento de los activos subyacentes o de las posiciones de bursatilización. En el caso de las bursatilizaciones tradicionales, esta opción se ejerce habitualmente mediante la recompra de las posiciones de bursatilización pendientes de amortizar, una vez que el saldo del conjunto de activos subyacentes o los títulos en circulación se sitúan por debajo de un determinado nivel previamente convenido entre el citado banco originador y los inversionistas. En el caso de una operación sintética, la opción de recompra puede adoptar la forma de una cláusula de extinción de la protección crediticia.

Mejora Crediticia, al acuerdo contractual mediante el cual una Institución conserva o asume una posición de bursatilización, proporcionando cierto grado de protección a otras partes involucradas en la operación.

Apoyo Implícito, a los diferentes mecanismos que pueden ser instrumentados por una Institución con el fin de brindar respaldo a una operación de bursatilización adicional de su obligación contractual predeterminada.

### **III.6.2 AMBITO DE APLICACION**

#### **III.6.2.1 POSICIONES DE BURSATILIZACION SUJETAS A REQUERIMIENTOS DE CAPITAL**

Las Instituciones estarán obligadas a mantener capital para la totalidad de sus posiciones vinculadas a Esquemas de bursatilización, incluidas las inversiones en títulos de bursatilización de activos, en tramos subordinados, otorgamiento de una mejora crediticia o línea de crédito por liquidez, así como las posiciones procedentes de proporcionar coberturas de riesgo de crédito a una operación de bursatilización, conforme a lo establecido en la presente Regla.

Cuando una Institución preste apoyo implícito a una bursatilización, estará obligada a mantener capital frente a todos los activos subyacentes de la citada estructura que se estén respaldando, como si éstos no hubieran sido bursatilizados. Asimismo, dichas Instituciones no podrán reconocer en el capital neto ninguna utilidad resultante de la operación con títulos bursatilizados, que hayan generado un aumento en su capital social. Adicionalmente estarán obligadas a revelar al público a través de notas en sus estados financieros si ha prestado un apoyo implícito y su efecto sobre el capital.

Con el fin de evitar el apoyo implícito, la documentación relativa a la bursatilización deberá reflejar claramente que cualquier compra de activos bursatilizados de posiciones en bursatilizaciones propias por parte de la entidad originadora o de la entidad patrocinadora, tendrá carácter voluntario y sólo podrá realizarse, en caso de que se lleve a efecto, por un valor de mercado razonable.

La documentación deberá exigir que la transacción se someta en todo caso al proceso habitual de revisión y aprobación de crédito de la entidad, en la que deberá indicarse expresamente que la referida compra no está diseñada para proporcionar apoyo implícito a la bursatilización.

Las Instituciones deberán comunicar a la Comisión, en un plazo de 3 meses desde su ejercicio, las opciones de extinción que se hayan ejercido consideradas como admisibles por las reglas aplicables a las bursatilizaciones.

#### **III.6.2.2 CLASIFICACION DE LAS INSTITUCIONES EN LOS ESQUEMAS DE BURSATILIZACION**

Considerando que las bursatilizaciones pueden ser estructuradas de diferentes maneras, las Instituciones habrán de identificar las diferentes formas de participación que pueden desempeñar en un esquema de bursatilización, ya sea como: originadores de los activos subyacentes, inversionistas en títulos de bursatilización, entidades que otorguen garantías a través de mejoras crediticias o líneas de crédito por liquidez y/o como proveedores de coberturas de riesgo de crédito. Una vez identificadas las citadas formas de participación, las Instituciones habrán de aplicar el tratamiento adecuado, de conformidad con la presente regla, a fin de determinar los requerimientos de capital. En todos los casos, al realizar esta identificación y determinar su tratamiento deberán considerar la sustancia económica.

Con base en la naturaleza de los esquemas de bursatilización, las Instituciones podrán asumir el desempeño de una o varias figuras de manera paralela.

### III.6.2.3 TIPOS DE BURSATILIZACION

Las Instituciones deberán considerar las posiciones sujetas a requerimientos de capital, que se derivan de esquemas de bursatilizaciones tradicionales, sintéticas o de estructuras similares con elementos comunes de ambas.

En la bursatilización tradicional los flujos de efectivo de los activos subyacentes se utilizan para pagar el servicio de posiciones o tramos con distinta prelación de pago que reflejan distintos grados de riesgo de crédito. Los pagos a los inversionistas dependen del rendimiento de los activos subyacentes bursatilizados, y no se derivan de una obligación por parte de la entidad en las que se originan esos activos.

La bursatilización sintética se basa en que existen posiciones o tramos con distinta prelación de pago que reflejan distintos grados de riesgo de crédito, en las que dicho riesgo se transfiere total o parcialmente a través de la utilización de derivados de crédito o garantías personales.

En las bursatilizaciones, cuando las posiciones de los inversionistas se encuentren garantizadas por algún esquema de cobertura, el riesgo asumido por los citados inversionistas estará en función del rendimiento del conjunto de activos subyacentes en su parte no garantizada, en tanto que para la parte garantizada el riesgo dependerá de la calidad crediticia del proveedor de la cobertura. En el caso de las Instituciones que fungen como proveedores de coberturas de riesgo de crédito, el riesgo asumido dependerá del rendimiento del conjunto de los activos subyacentes sujetos a cobertura.

**III.6.2.4** La Comisión podrá evaluar cuando a su juicio así lo requiera, el procedimiento y/o la metodología utilizados por las Instituciones para identificar sus posiciones provenientes de los Esquemas de bursatilización, a efecto de determinar si éstas deben estar sujetas a requerimientos de capital. En su caso, la Comisión podrá ordenar los ajustes necesarios para garantizar una adecuada determinación de los requerimientos de capital según lo establecido en las presentes Reglas.

El requerimiento de capital para las posiciones de bursatilización estará sujeto a un máximo equivalente a aquel requerimiento de capital que se habría obtenido, en el evento de que los activos subyacentes no hubieran sido bursatilizados.

**III.6.2.5** Los activos subyacentes, podrán incluir, entre otros, créditos, hipotecas, obligaciones, derechos de cobro, bonos corporativos, acciones cotizadas o no cotizadas, así como otros títulos de bursatilización de activos o hipotecas, que fungen en un Esquema de bursatilización como activos subyacentes (es decir, bursatilización de bursatilizaciones).

### III.6.3 METODO ESTANDAR APLICABLE A LOS ESQUEMAS DE BURSATILIZACION

**III.6.3.1** El requerimiento de capital para las posiciones vinculadas a Esquemas de bursatilización por su exposición a riesgo de crédito, se calculará multiplicando el monto de los activos ponderados por riesgo, obtenidos conforme a la Regla III.6.3.2, por el 8 por ciento de cargo de capital.

**III.6.3.2** El monto de los activos ponderados por riesgo para una posición de bursatilización asumida por una Institución actuando como inversionista, se calculará multiplicando el valor de las posiciones de bursatilización calculado de conformidad con los criterios contables aplicables a instituciones de crédito, por el factor de ponderación que corresponda al grado de riesgo asociado a la calificación que haya sido asignado a la citada posición por una Institución Calificadora. La asociación entre grados de riesgo y calificaciones otorgadas por agencias se detalla en el Anexo 7.

#### Ponderaciones por Riesgo para el Método Estándar según Grados de Riesgo a Largo Plazo

Grado de Riesgo	Grado 1	Grado 2	Grado 3	Grado 4	Grado 5, 6 o No Calificados
Factor de Ponderación por Riesgo	20%	35%	100%	350%	Deducción

#### Ponderaciones por Riesgo para el Método Estándar según Grados de Riesgo a Corto Plazo

Grado de Riesgo	Grado 1	Grado 2	Grado 3	Grado 4, 5 ó 6 o No Calificados
Factor de Ponderación por Riesgo	20%	50%	100%	Deducción

En el caso de posiciones fuera de balance, las Instituciones deberán aplicar un factor de conversión crediticio, como se detalla más adelante en la Regla III.6.4. Si dichas posiciones poseen una calificación otorgada por una Institución Calificadora, el factor de conversión crediticio será de 100 por ciento.

**III.6.3.3 El mecanismo deducción en el capital de las Instituciones será de acuerdo a lo siguiente:**

- a) Tratándose de las Instituciones que actúen como originadores de los activos subyacentes: la deducción consistirá en restar al capital básico y al capital complementario, el importe menor que resulte entre el valor nominal de los títulos de menor prelación a los que aplique el citado mecanismo de deducción, de conformidad con las tablas contenidas en III.6.3.2, y el requerimiento de capital que se habría obtenido para la totalidad de activos subyacentes transferidos a la estructura en caso de no haberse realizado la bursatilización.
- b) Tratándose de las Instituciones que actúen como inversionistas: la deducción consistirá en restar al capital básico y al complementario el importe del valor nominal de los títulos de menor prelación a los que aplique el citado mecanismo de deducción, de conformidad con las tablas contenidas en III.6.3.2.

El valor de la posición que se refieren los incisos a) y b) anteriores se calculará neto de cualquier reserva específica de la cual se disponga y se restará el cincuenta por ciento de dicho valor al capital básico, y el cincuenta por ciento restante al capital complementario.

Tratándose de posiciones sujetas al esquema de deducción señalado en la presente regla, adicionalmente deberán restarse del capital básico el importe de las utilidades esperadas por la operación de bursatilización de que se trate proveniente de la valuación a mercado de dicho títulos.

**III.6.3.4** La aplicación de calificaciones otorgadas por las Instituciones Calificadoras para determinar los activos ponderados por riesgo, estará sujeta al cumplimiento de los Requisitos Operativos para la Utilización de Evaluaciones externas del crédito contenidas en el Anexo 8. En caso de que no se satisfagan los citados requisitos, las posiciones se considerarán como no calificadas.

**III.6.3.5** Las Instituciones, al actuar como originadoras de los activos subyacentes, no requerirán capital para los activos que hayan sido transferidos, siempre y cuando se satisfagan los Requisitos Operativos para la Transferencia de Riesgo en Bursatilizaciones Tradicionales que se establecen en el Anexo 9. En caso de no cumplirse tales requisitos, los activos subyacentes requerirán capital como si éstos no hubieran sido transferidos. El cumplimiento de los Requisitos Operativos para la Transferencia de Riesgo, no exime a las Instituciones originadoras de la obligación de constituir capital para todas aquellas posiciones de bursatilización que conserven, en su carácter de inversionistas, garantes o proveedores de mejoras crediticias y de coberturas de riesgo a través de la utilización de derivados de crédito o garantías personales, de conformidad con lo establecido en la presente Regla III.6.

**III.6.3.6** Tratándose de bursatilizaciones sintéticas, el empleo de técnicas de cobertura de riesgos, podrá ser reconocido a efectos de separar la parte garantizada de la no garantizada del crédito, sólo si se satisfacen los Requisitos Operativos para la Transferencia de Riesgo en Bursatilizaciones Sintéticas que se establecen en el Anexo 10. En caso de no cumplirse tales requisitos, las posiciones de bursatilización requerirán capital como si éstas no estuvieran garantizadas.

**III.6.3.7** Las Instituciones que actúen de manera paralela como originadores e inversionistas, al poseer, conservar o adquirir posiciones de bursatilización, requerirán capital para dichas posiciones. Para tales efectos, los activos ponderados por riesgo se obtendrán conforme a la tabla contenida en la Regla III.6.3.2.

**III.6.3.8** Tratándose de posiciones que posean las Instituciones originadoras, actuando como inversionistas, que no alcancen una calificación que se sitúe como mínimo en grado de riesgo 3 conforme al Anexo 2 de las presentes reglas, se aplicará directamente el procedimiento de deducción al que se refiere la Regla III.6.3.3.

Tratándose de posiciones de bursatilización que registren la máxima preferencia y que no posean calificación, las Instituciones podrán aplicar, en lugar del procedimiento de deducción al que hace referencia el párrafo anterior, la ponderación por riesgo promedio del conjunto de activos subyacentes, siempre que, en todo momento, se conozca la composición de dicho conjunto. Si las Instituciones se encuentran imposibilitadas para determinar en todo momento la citada ponderación por riesgo promedio del conjunto de activos subyacentes, deberá aplicarse el tratamiento convencional de deducción.

**III.6.3.9** Para las posiciones de bursatilización asociadas a líneas de crédito por liquidez, les será aplicable el Tratamiento Específico que se contiene en las Reglas III.6.4.2.

**III.6.3.10** Para las posiciones asociadas a bursatilizaciones de líneas de crédito revolventes, aplicarán el Tratamiento Específico correspondiente a las Amortizaciones Anticipadas, según lo establecido en la Regla III.6.4.1.

**III.6.3.11** Para las posiciones de bursatilización procedentes de la Provisión de Coberturas de Riesgo de Crédito a una Operación de Bursatilización, les serán aplicables los criterios contenidos en la Regla III.6.5.

**III.6.4 TRATAMIENTOS ESPECIFICOS****III.6.4.1 AMORTIZACIONES ANTICIPADAS**

El concepto de Amortizaciones Anticipadas se define en el cuarto párrafo de la Regla III.6.1.

El requerimiento de capital para el Banco Originador se determinará multiplicando: a) la posición de los inversionistas que se encuentre respaldada por el esquema de Amortización Anticipada, por b) el Factor de Conversión Crediticio que corresponda según la siguiente tabla, por c) la ponderación por riesgo adecuada al tipo de posición para los activos subyacentes que se aplicarían si no se hubiesen bursatilizado los activos y por d) el 8 por ciento de requerimiento de capital.

Para determinar el nivel de recaudación de rendimiento excedente, al que se refiere la siguiente tabla, las Instituciones deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente regla.

**Factores de Conversión para Amortizaciones Anticipadas**

Tipo de Línea de Crédito	Amortización Anticipada No Controlada			Amortización Anticipada Controlada		
	Comprometida (Factor de Conversión)	No Comprometida		Comprometida (Factor de Conversión)	No Comprometida	
		Nivel de Recaudación del Rendimiento Excedente	Factor de Conversión		Nivel de Recaudación del Rendimiento Excedente	Factor de Conversión
Líneas de Crédito al Menudeo 1/	100%	133% o más	0%	90%	133% o más	0%
		Menos 133% y hasta 100%	5%		Menos 133% y hasta 100%	1%
		Menos 100% y hasta 75%	15%		Menos 100% y hasta 75%	2%
		Menos 75% y hasta 50%	50%		Menos 75% y hasta 50%	10%
		Menos 50%	100%		Menos 50% y hasta 25%	20%
Otras	100%	No aplica	100%	90%	No aplica	90%

1/ Créditos al consumo e hipotecarios de vivienda conforme a lo establecido en III.1.6

La posición de los inversionistas que se encuentre respaldada por el esquema de Amortización Anticipada a la que se refiere el inciso (a) del segundo párrafo de esta regla, se determinará de la siguiente manera:

- Tratándose de bursatilizaciones cuyos activos subyacentes sean distintos a líneas de crédito revolvente, la posición será igual al valor de los títulos adquiridos por el inversionista.
- Tratándose de bursatilizaciones de líneas de crédito revolventes en las que únicamente se hayan bursatilizado los saldos ejercidos, la posición será igual a la suma de los saldos ejercidos al momento de realizar el cómputo de capitalización.
- Tratándose de bursatilizaciones de líneas de crédito revolventes que consideren tanto los saldos ejercidos como los no ejercidos, la posición será igual a la suma de los saldos ejercidos al momento de realizar el cómputo de capitalización más la parte de los saldos no ejercidos que correspondan a los inversionistas. Para identificar esta última parte, los saldos no ejercidos serán distribuidos de manera proporcional entre la Banco Originador y los inversionistas, considerando la participación que se haya establecido en el esquema de bursatilización.

El Banco Originador estará obligado a constituir capital tanto para los saldos no ejercidos que le correspondan, en cuyo caso se aplicará lo establecido en el apartado Exposición al Incumplimiento conforme a lo que determine la Comisión para modelos internos en las Reglas a que se refiere el artículo 102 de la Ley, que rige a las posiciones al menudeo, como para los saldos no ejercidos que correspondan a los inversionistas, siempre que éstos estén sujetos a cláusulas de Amortización Anticipada, para los cuales se apegará a lo establecido en la presente Regla.

A partir del requerimiento de capital para la posición de bursatilización, obtenido de conformidad con la presente Regla, los activos ponderados por riesgo se obtendrán multiplicando el citado requerimiento por 12.5.

Para reconocer una Amortización Anticipada como controlada, deberá cumplirse con lo siguiente:

- a) El Banco Originador deberá contar con un plan adecuado de capital y liquidez con objeto de garantizar que dispone de los recursos suficientes para hacer frente a la Amortización Anticipada.
- b) El banco Originador deberá establecer un período de amortización que sea suficiente para que cuando menos el 90 por ciento de la deuda total pendiente de vencimiento al inicio del periodo de amortización anticipado ya hubiera sido reembolsada o reconocida en situación de incumplimiento.
- c) El ritmo de reembolso no deberá ser más rápido de lo que permita una amortización lineal durante el periodo de amortización al que se refiere el inciso anterior.

Una Amortización Anticipada que no cumpla con las características establecidas en el párrafo anterior, se considerará como no controlada.

Una Amortización Anticipada se considerará como no comprometida cuando pueda ser cancelada incondicionalmente por parte del Banco Originador sin aviso. En caso de que esto último no sea posible, es decir cuando la institución originadora únicamente pueda cancelar el esquema de Amortización Anticipada una vez cumplidas las condiciones previamente pactadas con los inversionistas, dicho esquema de Amortización Anticipada se considerará como comprometido.

El nivel de recaudación del Rendimiento Excedente se determinará como el cociente entre: a) la media de tres meses del Rendimiento Excedente observado y b) el valor del Rendimiento Excedente que las Instituciones tengan la obligación de obtener como mínimo, según lo estipulado en la estructura de la bursatilización.

En caso de que la estructura no tenga un mínimo de Rendimiento Excedente se utilizará 4.5 por ciento del saldo de los activos bursatilizados

En el caso de Instituciones a las que aplique el tratamiento para Amortizaciones Anticipadas, el requerimiento total de capital para sus posiciones estará sujeto a un requerimiento máximo de capital igual al valor mayor entre:

- i) El requerimiento de capital correspondiente a las posiciones de bursatilización y
- ii) El requerimiento de capital aplicable si no se hubiesen bursatilizado los activos subyacentes.

Los Bancos Originadores no requerirán capital para Amortizaciones Anticipadas en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la cláusula de Amortización Anticipada, sea ejecutada como resultado de eventos no relacionados con la evolución de las posiciones de bursatilización o del Banco Originador, como modificaciones sustanciales en la legislación o regulación tributaria;
- b) Cuando se presenten estructuras de relleno o complemento en las que los activos subyacentes no se renueven y el ejercicio de la Amortización Anticipada impida a la Institución añadir nuevos activos subyacentes;
- c) Cuando existan estructuras en las que la Institución bursatlice una o más líneas de crédito, de modo que los inversionistas asuman todo el riesgo de los flujos de efectivo futuros incluso después de que tenga lugar un caso de amortización anticipada.

#### **III.6.4.2 LINEAS DE CREDITO POR LIQUIDEZ**

1. Las Instituciones aplicarán el mismo tratamiento a las posiciones o saldos registrados fuera de balance que representen una línea de crédito por liquidez, como si fueran inversionistas directos en las posiciones de bursatilización, aplicando un factor de conversión crediticio del 100 por ciento, a menos que se trate de líneas de crédito por liquidez irrevocables admisibles o ejecutables únicamente bajo interrupción general del mercado, como se definen en los numerales 4 y 5 de la presente regla, respectivamente, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el numeral 2 siguiente.

2. Tratándose de líneas de crédito por liquidez admisibles y líneas de crédito por liquidez únicamente ejecutable bajo condiciones de interrupción general del mercado, como se define en el numeral 5 de la presente regla, el requerimiento de capital para las instituciones correspondiente a posiciones derivadas de dichas líneas de crédito, se determinará multiplicando: a) el importe de la línea de crédito por liquidez por b) el factor de conversión crediticia que corresponda según la siguiente tabla y por c) la ponderación más alta que corresponda a los activos subyacentes individuales cubiertos por la línea de crédito, y por d) el 8 por ciento de requerimiento de capital.

**Factores de Conversión para Líneas de Crédito por Liquidez**

Tipo de Línea de crédito por liquidez	Factor de Conversión Crediticio
Líneas de crédito por liquidez Admisibles	20% ( $\leq$ 1 año de plazo original) 50% ( $>$ 1 año de plazo original)
Líneas de crédito por liquidez Ejecutables Únicamente bajo Interrupción de Mercado	0%

Si las líneas de crédito por liquidez poseen una calificación otorgada por una Institución Calificadora, el factor de conversión crediticio será de 100 por ciento.

3. A partir del requerimiento de capital para la posición de bursatilización, obtenido de conformidad con los numerales 1 y 2 de la presente Regla, los activos ponderados por riesgo se obtendrán multiplicando el citado requerimiento por 12.5.

4. Las líneas de crédito por liquidez admisibles deberán cumplir con las siguientes características:

- a) Deberán identificar y limitar con claridad las circunstancias en las que se podrá disponer de la línea de crédito. Sólo podrá disponerse de ella hasta la cantidad que sea probable cubrir totalmente mediante la liquidación de los activos subyacentes y cualquier mejora crediticia concedida por el Banco Originador. Además, la línea de crédito no podrá estar estructurada de manera que exista certeza de que se va a hacer disposición de ella (como indicarían disposiciones frecuentes o periódicas de la citada línea de crédito).
- b) La línea de crédito deberá estar sometida a una prueba de calidad de los activos que impida que pueda hacerse disposición de la línea de crédito para cubrir posiciones de riesgo de crédito que se encuentren en situación de incumplimiento. Además, si las posiciones que debe cubrir la línea de crédito por liquidez poseen calificación, dicha línea de crédito sólo podrá utilizarse para financiar posiciones cuya calificación de crédito sea de grado de inversión en el momento del financiamiento.
- c) No podrá disponerse de la línea de crédito hasta que hayan sido agotadas todas las mejoras crediticias aplicables de las que pueda disfrutar (por ejemplo, las específicas de la operación y las relativas al programa en su conjunto) y
- d) El reembolso de las cantidades dispuestas de la línea de crédito no deberá estar subordinado al derecho de ningún tenedor de títulos bursatilizados, ni estar sujeto a aplazamientos o exenciones.

5. Se entiende por línea de crédito por liquidez únicamente ejecutable bajo condiciones de interrupción general del mercado, a aquéllas que se ejercen cuando más de un Vehículo de Propósito Especial que participan en distintas Operaciones no puedan renovar un pagaré comercial a su vencimiento, siempre que lo anterior no se deba al deterioro de la calidad crediticia de los mismos vehículos o de los activos subyacentes. Adicionalmente, las líneas de crédito por liquidez únicamente ejecutables bajo condiciones de interrupción general del mercado, deberán cumplir con las características enumeradas en el numeral 4 anterior.

6. Las Instituciones podrán ofrecer diversos tipos de líneas de crédito por liquidez de las que pueda disponerse en variadas circunstancias, pudiendo ofrecer una misma Institución dos o más de ellas. Dados los diferentes mecanismos de activación de tales líneas de crédito, puede ocurrir que una Institución proporcione una cobertura por duplicado. En otras palabras, las líneas de crédito provistas por una Institución podrían superponerse. En el caso de sobreposición de líneas de crédito provistas por una misma Institución, no será necesario que ésta mantenga capital adicional como consecuencia de la sobreposición. De esta forma, sólo se requerirá capital para la línea de crédito que registre el factor por conversión por riesgo más elevado.

Si son distintas instituciones las que ofrecen las líneas de crédito superpuestas, cada Institución deberá mantener el capital para su correspondiente línea de crédito.

**III.6.5 COBERTURA DEL RIESGO DE CREDITO DE POSICIONES DE BURSATILIZACION**

**III.6.5.1** Tratándose de Instituciones receptoras de la cobertura de riesgo de crédito, los requerimientos de capital correspondientes a la parte garantizada se calcularán con apego a los procedimientos establecidos en la Regla III.4 relativa a las técnicas de cobertura de riesgo de crédito. En el caso de la parte no garantizada, se seguirá el procedimiento adecuado a la posición de bursatilización según lo establecido en las Reglas III.6.1 a III.6.4.

**III.6.5.2** En el caso de las Instituciones que otorguen protección crediticia a una posición de bursatilización, éstas deberán calcular un requerimiento de capital para la posición protegida como si fuese un inversionista en dicha bursatilización, apegándose para tales efectos a las Reglas III.6.1 a III.6.4.

**III.6.5.3** Las coberturas del riesgo de crédito incluyen garantías personales, derivados de crédito y garantías reales. En este contexto, garantía real se refiere a la protección utilizada para cubrir el riesgo de crédito de una posición de bursatilización y no para cubrir los activos subyacentes. Los Vehículos de Propósito Especial no serán reconocidos como garantes admisibles en los esquemas de bursatilización.

**III.6.5.4** Cuando la cobertura del riesgo de crédito se incluya en la calificación otorgada por alguna Institución Calificadora a la posición o posiciones de bursatilización, con el objetivo de evitar una doble contabilización no habrá un reconocimiento adicional de las técnicas de cobertura a efectos de requerimiento de capital.

**III.6.5.5** Si el proveedor de cobertura no se reconoce como garante admisible, según lo establecido en la Regla III.4 relativa a las Técnicas de Cobertura de Riesgo de Crédito, las posiciones de bursatilización garantizadas tendrán el tratamiento de no calificadas.

### **III.7 CAPITAL NETO REQUERIDO**

Los requerimientos de capital neto de las Instituciones por su exposición al riesgo de crédito, se determinarán sumando:

- i) el resultado de multiplicar los activos ponderados para los que se haya utilizado el método estándar por el 8 por ciento;
- ii) el requerimiento de capital de las Operaciones para las que se haya utilizado alguno de los modelos basados en calificaciones internas;
- iii) el requerimiento de capital por la participación de la Institución en esquemas de bursatilización de activos financieros.

## **CUARTA.- CAPITALIZACION POR RIESGOS DE MERCADO**

### **IV.1 CLASIFICACION DE OPERACIONES.**

Las Instituciones deberán clasificar sus Operaciones en atención al riesgo de mercado conforme a lo siguiente:

**IV.11** Operaciones en moneda nacional, con tasa de interés nominal o con rendimiento referido a ésta.

**IV.12** Operaciones en UDIS, así como en moneda nacional con tasa de interés real o con rendimiento referido a ésta.

**IV.12 BIS** Operaciones en moneda nacional con tasa de rendimiento referida al crecimiento del Salario Mínimo General.

**IV.13** Operaciones en divisas o indizadas a tipos de cambio, con tasa de interés.

**IV.14** Operaciones en UDIS, así como en moneda nacional con rendimiento referido al INPC.

**IV.14 BIS** Operaciones en moneda nacional con rendimiento referido al crecimiento del Salario Mínimo General.

**IV.15** Operaciones en divisas o indizadas a tipos de cambio.

**IV.16** Operaciones con acciones y sobre acciones, o cuyo rendimiento esté referido a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario.

### **IV.2 ASPECTOS PROCEDIMENTALES.**

Para efectos de los cálculos a que se refiere el numeral IV.3, se procederá conforme a lo siguiente:

**IV.21** Las operaciones activas se considerarán con signo positivo y las pasivas con signo negativo.

**IV.22** En las operaciones de reporto se tomará en cuenta el activo y pasivo originados en virtud de las mismas. Si la Institución actúa como reportadora, la cantidad de dinero a recibir computará como un activo, y los títulos a entregar como un pasivo; y si la Institución actúa como reportada la cantidad de dinero a entregar computará como un pasivo, y los títulos a recibir como un activo. Las Operaciones se clasificarán en los grupos referidos en IV.1, conforme a las características de las propias Operaciones.

**IV.23** Las Operaciones en UDIS, así como las realizadas en moneda nacional cuyo rendimiento, por tasa de interés o premio, esté referido al INPC y/o a tasas de interés reales, computarán simultáneamente en los grupos IV.12 y IV.14.

Las Operaciones en divisas o indizadas a tipos de cambio con rendimiento referido a una tasa de interés, computarán simultáneamente en los grupos IV.13 y IV.15. Se entenderán como Operaciones indizadas a tipos de cambio aquéllas cuya indización del principal se establezca en forma directa o indirectamente a través de la tasa de interés o premio.

Las Operaciones en moneda nacional cuyo rendimiento, por tasa de interés o premio, esté referido al crecimiento del Salario Mínimo General, computarán simultáneamente en los grupos IV.12 BIS y IV.14 BIS.

**IV.24** En las operaciones de futuros y contratos adelantados sobre tasas de interés nominales en moneda nacional se tomará en cuenta el activo y pasivo originados en virtud de las mismas. En dichas operaciones, la parte de la operación, activa o pasiva, relativa a la tasa subyacente computará en el grupo IV.11 con vencimiento igual al término del contrato más el plazo de la tasa subyacente, y la otra parte de la operación computará en el mismo grupo IV.11 con vencimiento igual al término del contrato.

En las operaciones de futuros y contratos adelantados sobre el nivel del INPC se tomará en cuenta el activo y pasivo originados en virtud de las mismas. En las de compra, la parte activa computará al mismo tiempo en los grupos IV.12 y IV.14 con vencimiento igual al término del contrato, y la parte pasiva en el grupo IV.11 con vencimiento igual al término del contrato; y en las de venta, la parte activa computará en el grupo IV.11, con vencimiento igual al término del contrato, y la parte pasiva en los grupos IV.12 y IV.14 con vencimiento igual al término del contrato.

En las operaciones de futuros y contratos adelantados de pesos se tomará en cuenta el activo y pasivo originados en virtud de las mismas. En las de compra, la parte activa (los pesos a recibir) computará en el grupo IV.11 con vencimiento igual al término del contrato, y la parte pasiva (los dólares de los EE.UU.A. a entregar) computará al mismo tiempo en los grupos IV.13 y IV.15 con vencimiento igual al término del contrato; y en las de venta, la parte activa computará al mismo tiempo en los grupos IV.13 y IV.15 con vencimiento igual al término del contrato, y la parte pasiva en el grupo IV.11 con vencimiento igual al término del contrato.

En las operaciones de futuros y contratos adelantados de dólares de los EE.UU.A., se tomará en cuenta el activo y pasivo originados en virtud de las mismas. En las de compra, la parte activa (los dólares de los EE.UU.A. a recibir) computará al mismo tiempo en los grupos IV.13 y IV.15, con vencimiento igual al término del contrato, y la parte pasiva (la moneda nacional a entregar) computará en el grupo IV.11 con vencimiento igual al término del contrato; y en las de venta, la parte activa computará en el grupo IV.11 con vencimiento igual al término del contrato, y la parte pasiva en los grupos IV.13 y IV.15 con vencimiento igual al término del contrato.

En las operaciones de futuros y contratos adelantados de divisas, se tomará en cuenta el activo y pasivo originados en virtud de las mismas. La parte activa (la divisa a recibir) computará al mismo tiempo en los grupos IV.13 y IV.15 con vencimiento igual al término del contrato, y la parte pasiva (la divisa a entregar) computará al mismo tiempo en los grupos IV.13 y IV.15 con vencimiento igual al término del contrato.

Las operaciones de futuros y contratos adelantados sobre acciones, computarán formando parte de la respectiva posición de acciones, por un importe igual al de los Títulos Subyacentes. Asimismo se tomará en cuenta el activo y pasivo originados en virtud de las mismas. En las de compra, las acciones a recibir computarán como un activo, y el dinero a entregar como un pasivo con vencimiento igual al término del contrato; y en las de venta, el dinero a recibir como un activo con vencimiento igual al término del contrato, y las acciones a entregar como un pasivo.

Las operaciones de futuros y contratos adelantados sobre canastas de acciones e índices accionarios, computarán formando parte del portafolio accionario, como si se tratara de una acción más, por un importe igual al de las acciones o índices subyacentes. Asimismo se tomará en cuenta el activo y pasivo originados en virtud de las mismas. En las de compra, la canasta de acciones o índice accionario a recibir computará como un activo, y el dinero a entregar como un pasivo con vencimiento igual al término del contrato; y en las de venta, el dinero a recibir como un activo con vencimiento igual al término del contrato, y la canasta de acciones o índice accionario a entregar como un pasivo.

En las operaciones de futuros y contratos adelantados, distintas a las ya señaladas, se tomará en cuenta el activo y pasivo originados en virtud de las mismas, y se clasificarán en los grupos señalados en IV.1 con el correspondiente importe y conforme a las características de los Títulos o Instrumentos Subyacentes.

Las operaciones de opciones y títulos opcionales (warrants), sobre acciones, computarán, por una parte, formando parte de la respectiva posición de acciones, activa o pasiva, según se trate, por un importe igual al de los Títulos Subyacentes conforme a IV.36.13, y las mismas operaciones sobre canastas de acciones e índices accionarios, computarán formando parte del portafolio accionario, como si se tratara de una acción más, por un importe igual al de las acciones o índices subyacentes conforme a IV.36.13. Asimismo, por otra parte, el dinero a recibir o a entregar, se clasificará en los grupos IV.11, IV.12 o IV.13, según corresponda, por el importe que resulte de multiplicar el precio de ejercicio de la opción, por el número de títulos o instrumentos subyacentes que ampara la opción o título opcional y por la "Delta" de la opción.

Las operaciones de opciones de tasas, divisas, acciones, índices, entre otras, computarán, por una parte, como una posición activa y/o pasiva según se trate, y se clasificarán en los grupos señalados en IV.1 por el importe que resulte de multiplicar el valor de los Títulos o Instrumentos Subyacentes de que se trate, por el número de Títulos o Instrumentos Subyacentes que ampare la opción y por la "Delta" de la opción. El valor de la "Delta" será para el caso de opciones listadas, la que publique el mercado en donde éstas coticen, y en el caso de que no sea publicada o que se trate de opciones no listadas, la "Delta" se obtendrá de acuerdo al modelo de valuación que corresponda según los criterios referidos en el numeral I.4. Asimismo, por otra parte, el dinero a recibir o a entregar, se clasificará en los grupos IV.11, IV.12 o IV.13, según corresponda, por el importe que resulte de multiplicar el precio de ejercicio de la opción, por el número de Títulos o Instrumentos Subyacentes que ampara la opción y por la "Delta" de la opción.

Las opciones y títulos opcionales, tanto los emitidos como los adquiridos que "estén dentro del dinero", deberán computar en los términos indicados en las presentes reglas, y los adquiridos que "no estén dentro del dinero" podrán computar en dichos términos según lo determine la Institución.

**IV.25** Las operaciones de préstamo de valores computarán como un activo si la Institución actúa como prestamista, y como un pasivo si actúa como prestataria. En ambos casos, el importe de la operación será igual al del Título Subyacente y se clasificará en los grupos señalados en IV.1 conforme a las características del propio Título Subyacente.

**IV.26** En las operaciones de intercambio de flujos de dinero ("swap") de tasas, divisas, entre otras, se tomarán en cuenta los activos y pasivos originados en virtud de dichas operaciones, y se clasificarán en los grupos señalados en IV.1 con el valor que corresponda a los activos, por un lado, y a los pasivos, por otro, conforme a las características de los Títulos o Instrumentos Subyacentes.

En las operaciones de intercambio de flujos de dinero ("swap") en las que se reciba y/o entregue una tasa de interés fija, el activo y/o pasivo sujeto a dicha tasa, respectivamente, podrá computar como una posición en un título de deuda con cupones a tasa fija, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo de IV.31.11. En el caso de operaciones de intercambio de flujos de dinero ("swap") en las que se reciba y/o entregue una tasa de interés revisable, el plazo del activo y/o pasivo sujeto a dicha tasa, respectivamente, se determinará conforme a lo señalado en IV.31.12.

**IV.27** Los paquetes de instrumentos derivados deberán computarse como cada instrumento derivado incluido o implícito en el contrato, en forma independiente, salvo los indicados en el párrafo siguiente. Esto implica que se deberán desagregar todos los instrumentos derivados incorporados en la operación y, una vez separados, se computarán de forma individual de conformidad con IV.2 según se trate.

Los paquetes de futuros y contratos adelantados, definidos como series de futuros o contratos con vencimientos consecutivos y plazos equivalentes entre uno y el siguiente, en un mismo sentido de compra o de venta, con igual monto y referidos a la misma tasa subyacente, podrán computar como una operación de intercambio de flujos de dinero ("swap"), en las que se recibe una tasa de interés fija y se entrega una tasa de interés variable, o viceversa, según se trate de paquetes de compra o de venta, de conformidad con IV.26, IV.31.11 y IV.31.12, considerando el respectivo vencimiento de los futuros o contratos adelantados como la fecha de vencimiento de cada flujo del swap. En todo caso, podrán considerarse como "paquete de contratos adelantados", sólo aquellas operaciones que, en adición a lo anterior, se hayan concertado con una misma contraparte.

**IV.28** Las operaciones estructuradas, entendiéndose por éstas a aquellos instrumentos en los cuales se tiene un contrato principal, el cual contenga una parte referida a activos o pasivos que no son derivados (generalmente operaciones de crédito, emisiones de bonos u otros instrumentos de deuda) y otra parte representada por uno o más instrumentos derivados (generalmente opciones o swaps), computarán por separado, observando para tales efectos las disposiciones aplicables en IV.2 según se trate.

**IV.29** Las inversiones en acciones de sociedades de inversión, que no correspondan al capital fijo, computarán en los grupos referidos en IV.1, según corresponda, conforme a las características de los activos y, en su caso, pasivos de la respectiva sociedad de inversión, determinando el importe para cada activo o pasivo en función de la proporción de tenencia de acciones, de la sociedad de que se trate, respecto de las acciones totales de la misma. En el caso de valores adquiridos por dichas sociedades mediante operaciones de reporto, para los efectos de estas Reglas se considerarán como una inversión que debe clasificarse en los grupos referidos en IV.1, conforme a las características de la parte activa de las respectivas operaciones de reporto en lugar de las características de los títulos de que se trate. También computarán en los términos de este párrafo las inversiones, bajo cualquier modalidad de participación, en fondos de inversión con naturaleza similar a la de las referidas sociedades de inversión.

En el caso de que las sociedades de inversión mantengan inversiones en títulos subordinados o acciones de los referidos en los incisos d), e), f) y g) de II.1.1, la parte proporcional de tales inversiones que corresponda a la Institución deberá computarse en el capital básico conforme a lo dispuesto en dichos incisos.

**IV.29.bis** En las operaciones de derivados de crédito se tomará en cuenta el activo y pasivo originados en virtud de dichas operaciones. Para efecto de estas operaciones se deben considerar las definiciones establecidas en la regulación de Banco de México.

**IV.29.bis 1** En el caso de las operaciones conocidas como “derivados de incumplimiento crediticio”, las partes activa y pasiva no computarán para efectos de riesgo de mercado.

**IV.29.bis 2** En el caso de las operaciones conocidas como “derivados de rendimiento total” cada operación se desagregará en dos instrumentos derivados independientes: i) uno como “derivado de incumplimiento crediticio”, al cual le aplicará lo indicado en IV.29 bis 1; y ii) otro como operación de intercambio de flujos de dinero (“swap”), la cual computará conforme a lo estipulado en IV.26.

**IV.29.bis 3** En el caso de “Títulos con Vinculación Crediticia”, si la Institución actúa como compradora de protección, dichos títulos se desagregarán como dos operaciones separadas: i) una como la emisión de un título de deuda propio (un pasivo), la cual computará conforme a las características del título, y ii) otra como un “derivado de incumplimiento crediticio”, al cual le aplicará lo indicado en IV.29.bis 1.

Por su parte, si la Institución actúa como vendedora de protección también se reconocerán dos operaciones independientes; la primera como la tenencia de un título de deuda (un activo), la cual computará conforme a las características del título, y la segunda como un “derivado de incumplimiento crediticio”, al cual le aplicará lo indicado en IV.29.bis 1.

#### **IV.3 CAPITAL NETO REQUERIDO Y POSICIONES PONDERADAS EQUIVALENTES SUJETAS A RIESGO DE MERCADO.**

Los requerimientos de capital neto de las Instituciones, por su exposición a riesgos de mercado, se determinarán conforme a lo siguiente:

**IV.31** Operaciones en moneda nacional con tasa de interés nominal o rendimiento referido a ésta.

**IV.31.1** Plazos.

Se determinará el plazo de cada operación.

**IV.31.11** Tratándose de Operaciones a tasa fija, se considerará el número de días naturales que haya entre el último día del mes que se esté computando y la fecha de vencimiento del título o contrato o, en su caso, la del Instrumento Subyacente.

Para el caso de títulos de deuda con cupones a tasa fija, créditos hipotecarios para vivienda a tasa fija e instrumentos derivados que generen posiciones equivalentes a títulos de tasa fija, el plazo del instrumento podrá ser sustituido por la "Duración" calculada ésta conforme a los lineamientos previstos en el Anexo 12 de las presentes Reglas.

Para los instrumentos que tengan la opción de la sustitución mencionada, la Institución deberá aplicar el criterio elegido de forma consistente, por lo menos durante doce meses consecutivos a partir de aquél en el que se ejerza la opción de la sustitución mencionada.

**IV.31.12** En Operaciones con tasa revisable o cuyo rendimiento esté referido a alguna tasa de interés nominal, se considerará para cada título o contrato el número de días naturales que haya entre el último día del mes que se esté computando y la fecha de revisión o de ajuste de la tasa o, en su caso, la de vencimiento cuando ésta sea anterior a aquélla.

**IV.31.2** Compensación y Requerimientos de Capital.

**IV.31.21** Las Operaciones iguales de naturaleza contraria se compensarán por el monto en que una cubra a la otra. Al efecto, las Operaciones, o la parte de que se trate de éstas, deberán tratarse del mismo título o instrumento, tener igual plazo según lo señalado en IV.31.1 y estar referidas a un mismo subyacente. Adicionalmente, se podrán compensar cuando estén referidas al mismo subyacente y tengan el mismo plazo las Operaciones siguientes:

- a) Operaciones de futuros listadas en mercados estandarizados con operaciones de contratos adelantados realizadas en mercados extrabursátiles; operaciones de swap listadas en mercados estandarizados con operaciones de swap realizadas en mercados extrabursátiles, y operaciones de paquetes de futuros y de contratos adelantados, comprendidos en el segundo párrafo de IV.27 con, indistintamente, otros de los referidos paquetes de futuros o paquetes de contratos adelantados o con operaciones de swap de tasas de interés listadas en mercados estandarizados o con operaciones de swap de tasas de interés realizadas en mercados extrabursátiles.

- b) Posiciones que computan como títulos de deuda de tasa de interés fija que procedan de operaciones de intercambio de flujos de dinero ("swap") de tasa de interés conforme a IV.26, con títulos de deuda de tasa de interés fija.
- c) Los contratos adelantados y los futuros comprendidos en el segundo párrafo de IV.27 con posiciones que computan como títulos de deuda de tasa de interés fija procedentes de operaciones de intercambio de flujos de dinero ("swap") de tasa de interés y con títulos de deuda de tasa de interés fija.

Para efecto de lo dispuesto en este numeral, las Operaciones se entenderán como referidas a un mismo subyacente en los siguientes casos:

- i. Operaciones sobre pesos y/o moneda extranjera, cuando dichas Operaciones se encuentren denominadas en la misma divisa.
- ii. Operaciones sobre tasas de interés, cuando dichas Operaciones se encuentren referenciadas a una misma tasa y a un mismo plazo según lo señalado en IV.31.1.
- iii. Operaciones sobre índices, acciones y/o canastas de acciones, cuando dichas Operaciones se encuentren referenciadas a un mismo índice, acción y/o canasta de acciones.

Se entenderá que las posiciones activas y pasivas descritas anteriormente en los incisos a), b) y c), así como en las operaciones de futuros y en las operaciones de contratos adelantados, tienen un mismo plazo para efectos de compensación cuando:

1. Sus plazos de vencimiento no difieran entre sí más de un día y la que tenga el menor plazo sea de 1 a 30 días;
2. Sus plazos de vencimiento no difieran entre sí en más de 7 días y la que tenga el menor plazo se ubique entre 31 y 365 días; y
3. Sus plazos de vencimiento no difieran entre sí en más de 30 días y la que tenga el menor plazo sea igual o mayor a 366 días.

**IV.31.22** Cada operación o la parte no compensada conforme a IV.31.21, se asignará, dependiendo del plazo que se determine conforme a IV.31.1, a alguna de las bandas que se indican en el cuadro 1 siguiente:

#### CUADRO 1

Tasa de interés nominal en moneda nacional

Zona	Bandas	Plazo por vencer	Coefficiente de Cargo por Riesgo de Mercado (Porcentaje)
1	1	De 1 a 7 días	0.12%
	2	De 8 a 31 días	0.25%
	3	De 32 a 92 días	0.62%
	4	De 93 a 184 días	1.12%
2	5	De 185 a 366 días	2.22%
	6	De 367 a 731 días	3.87%
	7	De 732 a 1,096 días	5.03%
3	8	De 1,097 a 1,461 días	6.59%
	9	De 1,462 a 1,827 días	9.53%
	10	De 1,828 a 2,557 días	12.47%
	11	De 2,558 a 3,653 días	16.49%
	12	De 3,654 a 5,479 días	19.67%
	13	De 5,480 a 7,305 días	22.85%
	14	Más de 7,306 días	26.03%

**IV.31.23** Se sumarán por separado los activos y los pasivos asignados a cada banda, y se aplicará a cada una de las cantidades así obtenidas el respectivo coeficiente de cargo por riesgo de mercado a que se refiere el cuadro 1. Los resultados de cada banda, positivo y negativo, se compensarán sumándolos algebraicamente, y el importe obtenido será la "posición ponderada neta de cada banda".

**IV.31.24** El requerimiento de capital será la suma de los requerimientos que a continuación se indican, los cuales se calcularán conforme al orden siguiente:

**IV.31.24.1** Por posición ponderada neta total.

Se compensarán todas las "posiciones ponderadas netas de las bandas", activas (positivas) con pasivas (negativas), sumándolas algebraicamente. El valor absoluto del resultado así obtenido será el requerimiento de capital por posición ponderada neta total.

La compensación a que haya lugar conforme al párrafo anterior, se efectuará, hasta el monto máximo compensable, en el orden siguiente: primero entre bandas de la misma zona, después entre bandas de zonas contiguas y por último, entre bandas de zonas separadas.

**IV.31.24.2** Por compensación al interior de las bandas.

Al monto compensado, en valor absoluto, al interior de cada banda, en términos de IV.31.23, se le aplicará un diez por ciento. La suma de los resultados así obtenidos será el requerimiento de capital por compensación al interior de las bandas.

**IV.31.24.3** Por compensación entre bandas de una misma zona.

Al monto compensado, en valor absoluto, de las "posiciones ponderadas netas de las bandas", al interior de cada zona, en los términos de IV.31.24.1, se le aplicará el cuarenta por ciento tratándose de la zona 1 y el treinta por ciento tratándose de las zonas 2 y 3. La suma de los resultados así obtenidos será el requerimiento de capital por compensación al interior de las zonas.

**IV.31.24.4** Por compensación entre bandas de distintas zonas.

Al monto compensado, en valor absoluto, de las "posiciones ponderadas netas de las bandas", entre zonas, en los términos de IV.31.24.1, se le aplicará el cuarenta por ciento si se trata de compensación entre zonas contiguas y el cien por ciento si se trata de compensación entre zonas separadas. La suma de los resultados así obtenidos será el requerimiento de capital por compensación entre zonas.

**IV.31.25** Requerimiento adicional por sobretasa.

Las Operaciones con títulos de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores, que se encuentren denominados en moneda nacional y cuya tasa de rendimiento se componga de una sobretasa y una tasa revisable, esta última referida a alguna tasa de interés nominal en moneda nacional, tendrán adicionalmente un requerimiento de capital por riesgo de mercado por sobretasa. Para estos efectos, se exceptúan aquellos títulos de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores emitidos por la propia Institución. Para calcular el capital requerido por este tipo de Operaciones se aplicará el mismo procedimiento indicado en IV.31, utilizando al efecto el cuadro 1 bis siguiente, considerando que el plazo de dichos títulos es igual al número de días naturales que haya entre el último día del mes que se esté computando y la fecha de vencimiento de tales títulos.

**CUADRO 1bis**

Tasa de interés nominal en moneda nacional (Sobretasa)

Zona	Bandas	Plazo por vencer	Coeficiente de Cargo por Riesgo de Mercado (Porcentaje)
1	1	De 1 a 7 días	0.00%
	2	De 8 a 31 días	0.02%
	3	De 32 a 92 días	0.04%
	4	De 93 a 184 días	0.09%
2	5	De 185 a 366 días	0.19%
	6	De 367 a 731 días	0.37%
	7	De 732 a 1,096 días	0.54%

3	8	De 1,097 a 1,461 días	0.70%
	9	De 1,462 a 1,827 días	0.84%
	10	De 1,828 a 2,557 días	1.11%
	11	De 2,558 a 3,653 días	1.45%
	12	De 3,654 a 5,479 días	1.87%
	13	De 5,480 a 7,305 días	2.17%
	14	Más de 7,306 días	2.39%

**IV.32** Operaciones en UDIS, así como en moneda nacional con tasa de interés real o rendimiento referido a ésta.

**IV.32.1** Plazos, compensación y requerimientos de capital

Para calcular el capital requerido por este tipo de Operaciones se aplicará el mismo procedimiento indicado en IV.31, excepto IV.31.25, utilizando al efecto el cuadro 2 siguiente.

Para efectos de lo previsto en IV.31.21, se entenderá que las Operaciones son de igual plazo cuando les vaya a ser aplicable en su liquidación el mismo nivel del INPC.

**CUADRO 2**

Tasa de interés real en moneda nacional

Zona	Bandas	Plazo por vencer	Coefficiente de Cargo por Riesgo de Mercado (Porcentaje)
1	1	De 1 a 7 días	0.03%
	2	De 8 a 31 días	0.10%
	3	De 32 a 92 días	0.21%
	4	De 93 a 184 días	0.35%
2	5	De 185 a 366 días	0.71%
	6	De 367 a 731 días	1.32%
	7	De 732 a 1,096 días	1.99%
3	8	De 1,097 a 1,461 días	2.65%
	9	De 1,462 a 1,827 días	3.97%
	10	De 1,828 a 2,557 días	5.77%
	11	De 2,558 a 3,653 días	9.06%
	12	De 3,654 a 5,479 días	11.89%
	13	De 5,480 a 7,305 días	14.73%
	14	Más de 7,306 días	18.28%

**IV.32 BIS** Operaciones en moneda nacional con tasa de rendimiento referida al crecimiento del Salario Mínimo General.

**IV.32 BIS.1** Plazos, compensación y requerimientos de capital.

Para calcular el capital requerido por este tipo de Operaciones se aplicará el mismo procedimiento indicado en IV.31, excepto IV.31.25, utilizando al efecto el cuadro 2 BIS siguiente.

Para efectos de lo previsto en IV.31.21, se entenderá que las Operaciones son de igual plazo cuando les vaya a ser aplicable en su liquidación el mismo nivel del Salario Mínimo General.

**CUADRO 2 BIS**

Tasa de Rendimiento en moneda nacional referida al crecimiento del Salario Mínimo General.

Zona	Bandas	Plazo por vencer	Coefficiente de Cargo por Riesgo de Mercado (Porcentaje)
1	1	De 1 a 7 días	0.03%
	2	De 8 a 31 días	0.10%
	3	De 32 a 92 días	0.21%
	4	De 93 a 184 días	0.35%
2	5	De 185 a 366 días	0.71%
	6	De 367 a 731 días	1.32%
	7	De 732 a 1,096 días	1.99%
3	8	De 1,097 a 1,461 días	2.65%
	9	De 1,462 a 1,827 días	3.97%
	10	De 1,828 a 2,557 días	5.77%
	11	De 2,558 a 3,653 días	9.06%
	12	De 3,654 a 5,479 días	11.89%
	13	De 5,480 a 7,305 días	14.73%
	14	Más de 7,306 días	18.28%

**IV.33.** Operaciones en divisas o indizadas a tipos de cambio, con tasa de interés.**IV.33.1** Plazos, compensación y requerimientos de capital

Para calcular el capital requerido por este tipo de Operaciones se aplicará el mismo procedimiento indicado en IV.31, excepto IV.31.25, utilizando al efecto el cuadro 3 siguiente:

**CUADRO 3**

Tasa de interés moneda extranjera

Zona	Bandas	Plazo por vencer	Coefficiente de Cargo por Riesgo de Mercado (Porcentaje)
1	1	De 1 a 7 días	0.01%
	2	De 8 a 31 días	0.04%
	3	De 32 a 92 días	0.11%
	4	De 93 a 184 días	0.23%
2	5	De 185 a 366 días	0.77%
	6	De 367 a 731 días	2.27%
	7	De 732 a 1,096 días	3.39%
3	8	De 1,097 a 1,461 días	3.81%
	9	De 1,462 a 1,827 días	4.58%
	10	De 1,828 a 2,557 días	5.32%
	11	De 2,558 a 3,653 días	7.25%
	12	De 3,654 a 5,479 días	10.02%
	13	De 5,480 a 7,305 días	12.08%
	14	Más de 7,306 días	15.25%

**IV.34 Operaciones en UDIS, así como en moneda nacional con rendimiento referido al INPC.**

**IV.34.1 Posiciones.**

Se determinará la posición neta total, sumando algebraicamente el importe de las Operaciones.

**IV.34.2 Requerimiento de capital.**

El requerimiento de capital será la cantidad que resulte de aplicar, al valor absoluto de la posición neta total, un coeficiente de cargo por riesgo de mercado equivalente al 1.25 por ciento del porcentaje de incremento en el INPC correspondiente a los últimos doce periodos mensuales, anteriores al mes que se esté computando.

**IV.34 BIS Operaciones en moneda nacional con rendimiento referido al crecimiento del Salario Mínimo General.**

**IV.34.BIS 1 Posiciones.**

Se determinará la posición neta total, sumando algebraicamente el importe de las Operaciones.

**IV.34. BIS 2 Requerimiento de capital.**

El requerimiento de capital será la cantidad que resulte de aplicar, al valor absoluto de la posición neta total, un coeficiente de cargo por riesgo de mercado equivalente al 1.25 por ciento del porcentaje de incremento en el Salario Mínimo General observado en el mes que se está computando y en los 11 meses inmediatos anteriores a éste.

**IV.35 Operaciones en divisas o indexadas a tipos de cambio.**

**IV.35.1 Posiciones.**

Se determinará la posición neta corta (negativa) o neta larga (positiva) por cada divisa. Para determinar dichas posiciones se tomarán en cuenta los activos y pasivos que señale el Banco de México en las disposiciones correspondientes.

**IV.35.2** Se sumarán por un lado las posiciones netas cortas y, por el otro, las posiciones netas largas.

**IV.35.3 Requerimiento de capital.**

El requerimiento de capital será la cantidad que resulte de aplicar un coeficiente de cargo por riesgo de mercado del 12.0 por ciento al mayor valor absoluto de las sumas de las posiciones netas obtenidas conforme al IV.35.2.

**IV.36 Operaciones con acciones y sobre acciones, o cuyo rendimiento esté referido a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario.**

Para efectos de los cálculos a que se refiere el presente numeral, no se incluirán las inversiones en: acciones de entidades financieras del país y del exterior; acciones representativas del capital fijo de sociedades de inversión; acciones de sociedades operadoras de sociedades de inversión; acciones de las bolsas de valores e instituciones para el depósito de valores; acciones de inmobiliarias bancarias y de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto a que se refiere el artículo 88 de la Ley, así como en otro tipo de acciones que deban restarse del capital contable al determinar el capital básico referido en II.1.1

**IV.36.1 Precio.**

**IV.36.11 Acciones.**

Las acciones computarán al valor que se obtenga en la fecha de cómputo conforme al numeral I.4. Se considerarán en este grupo las inversiones en American Depositary Receipts (ADR's) y en otros títulos que la Comisión considere como similares a éstos.

**IV.36.12 Préstamos, futuros, contratos adelantados y swaps, sobre acciones.**

Las operaciones de préstamo, futuros, contratos adelantados e intercambio de flujos de dinero (swap), sobre acciones, computarán como una posición equivalente a la de las acciones subyacentes, al valor que se determine conforme a IV.36.11.

Las operaciones de futuros, contratos adelantados e intercambio de flujos de dinero (swap), sobre canastas de acciones o índices accionarios, computarán como una acción más, al valor que resulte de multiplicar el valor de una unidad de la canasta o índice por el número de unidades que ampare el futuro o contrato adelantado. El valor de una unidad será el que se obtenga de ponderar la composición accionaria de una unidad por los correspondientes valores de mercado.

Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones que así lo juzguen conveniente podrán computar las referidas canastas o índices accionarios determinando una posición por cada acción subyacente de que estén conformados las canastas o índices.

**IV.36.13** Opciones y títulos opcionales, sobre acciones.

Las opciones y títulos opcionales, sobre acciones, computarán como una posición equivalente a la de las acciones subyacentes, al valor que resulte de multiplicar el valor de mercado de las acciones de que se trate, por el número de acciones que ampare la opción o título opcional y por la "Delta" de la opción.

Las operaciones de opciones y títulos opcionales sobre canastas de acciones o índices accionarios, computarán como una acción más, al valor que resulte de multiplicar el valor de una unidad de la canasta o índice, por el número de unidades que ampare la opción y por "Delta" de la opción. El valor de una unidad será el que se obtenga de ponderar la composición accionaria de una unidad por los correspondientes valores de mercado.

Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones que así lo juzguen conveniente podrán computar las referidas canastas o índices accionarios determinando una posición por cada acción subyacente de que estén conformados las canastas o índices.

**IV.36.14** Acciones de sociedades de inversión que no correspondan al capital fijo.

Las inversiones en acciones de sociedades de inversión que no correspondan al capital fijo, computarán como diversas posiciones individuales, una por cada serie accionaria de que esté conformado el portafolio de la sociedad de inversión, al valor que resulte conforme a lo señalado en IV.36.11 a IV.36.13, según se trate. Al determinar el valor de las acciones se considerará como número de cada una de éstas, el que resulte de multiplicar, el número total de cada serie accionaria que forme parte de la sociedad de inversión de que se trate, por el porcentaje de participación que no corresponda al capital fijo de la Institución respecto del valor total de la sociedad de inversión. En su caso, la parte de las sociedades de inversión, invertida en instrumentos de deuda, computarán conforme a lo señalado en IV.29.

**IV.36.2** Posiciones.

**IV.36.21** Posición neta por cada serie accionaria.

Se determinará la posición neta por cada serie accionaria, larga o corta, sumando algebraicamente las posiciones activas y pasivas de cada una de ellas que se obtengan conforme a IV.36.1.

**IV.36.22** Posición total larga y total corta.

Se determinará, en cada caso, la posición total larga y la total corta, sumando las posiciones netas por cada serie accionaria, largas o cortas según se trate, que se obtengan conforme a IV.36.21.

**IV.36.23** Posición neta del portafolio.

Se determinará la posición neta del portafolio accionario, sumando algebraicamente las posiciones netas de las acciones que se obtengan conforme a IV.36.21.

**IV.36.3** Determinación del Coeficiente Beta Ponderado de la Posición Total Larga y de la Posición Total Corta.

El Coeficiente Beta Ponderado de la Posición Total Larga y de la Posición Total Corta se determinarán dividiendo la suma de los resultados que se obtengan al multiplicar la posición neta de cada serie accionaria por el correspondiente valor absoluto del coeficiente Beta publicado en el "Boletín Bursátil", entre el monto de la respectiva posición total conforme se establece en el Anexo 13. Al efectuar este cálculo, a las acciones de baja, mínima y nula bursatilidad, a las no cotizadas en bolsa, a las del Mercado de la Pequeña y Mediana Empresa, a las cotizadas en mercados extranjeros y a las que hayan visto suspendida su cotización, se les aplicará un coeficiente de 1 en sustitución del Coeficiente Beta.

Para efectos del cálculo del párrafo anterior y sin perjuicio de lo señalado en el tercer párrafo de IV.36.12 y en IV.36.13, en el caso de los futuros, contratos adelantados, opciones y títulos opcionales, sobre canastas de acciones e índices accionarios, que la Institución compute individualmente como una acción más, las respectivas "Betas" se determinarán realizando una ponderación igual a la del párrafo anterior respecto del correspondiente portafolio de acciones de las canastas e índices.

Los cálculos de los dos párrafos anteriores deberán efectuarse con los respectivos Coeficientes Beta relativos al día último del mes inmediato anterior al mes de que se trate.

**IV.36.4** Determinación de la Diversificación del Portafolio.

Se determinará la diversificación del portafolio mediante la aplicación de la fórmula siguiente:

$$D = \frac{1}{\sum_{i=1}^N P_i^2}$$

donde:

**N**= Número de series accionarias distintas

$$P_i = \frac{\text{Posición Neta}_i}{\text{Posición Total}} = \frac{\text{Posición Neta}_i}{\sum_{i=1}^N \text{Abs}(\text{Posición Neta}_i)}$$

**Posición Neta  $i$**  = Valor absoluto de la suma algebraica de la posición activa y pasiva de la serie accionaria  $i$ .

**Posición Total** = Suma de los valores absolutos de las posiciones netas de cada serie accionaria, largas y cortas.

Si N es igual o mayor a 10, se tienen inversiones en cuando menos 10 series accionarias cotizadas en bolsa, tales inversiones son en cuando menos 7 emisoras y el resultado de la fórmula es igual o superior a 10, se considerará que el portafolio está suficientemente diversificado, en caso contrario se considerará que no está suficientemente diversificado.

**IV.36.5** Requerimientos de capital.**IV.36.51** Por riesgo general de mercado.

El requerimiento de capital por riesgo general de mercado será el que se obtenga de aplicar un 12 por ciento al valor absoluto de la posición neta del portafolio referida en IV.36.23.

**IV.36.52** Por riesgo específico.

El requerimiento de capital por riesgo específico será el que se obtenga de aplicar individualmente al valor absoluto de la Posición Total Larga y al de la Total Corta, determinadas conforme IV.36.22:

- a) Un 4 por ciento o el factor que se obtenga de multiplicar por 0.08 el respectivo coeficiente Beta ponderado de la posición, el que resulte superior, tratándose de portafolios suficientemente diversificados;
- b) Un 8 por ciento o el factor que se obtenga de multiplicar por 0.11 el respectivo coeficiente Beta ponderado de la posición, el que resulte superior, tratándose de portafolios no suficientemente diversificados.

Para estos efectos, el Coeficiente Beta ponderado y la diversificación del portafolio, serán los que se determinen conforme a IV.36.3 y IV.36.4, respectivamente.

**IV.36.53** Por riesgo de liquidez.

El requerimiento de capital por riesgo de liquidez será el que se obtenga de aplicar un 4 por ciento al valor absoluto de las posiciones netas por cada serie accionaria, activas y pasivas, determinadas conforme a IV.36.21, relativas a las acciones de baja, mínima y nula bursatilidad, a las no cotizadas en bolsa, a las del Mercado de la Pequeña y Mediana Empresa y a las que hayan visto suspendida su cotización.

**IV.36.6** Programas de capitalización de deuda aprobados por la Secretaría.

La Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México, podrá establecer requerimientos de capital menores a los establecidos en IV.36.5, para aquellas inversiones accionarias que se deriven de la capitalización de créditos, vinculadas con programas de la Banca de Desarrollo o promovidos por el Gobierno Federal, siempre y cuando la participación accionaria que resulte del conjunto de las Instituciones, no sea superior al 49 por ciento del capital de cada empresa.

**IV.37** Posiciones ponderadas equivalentes sujetas a riesgo de mercado.

Las posiciones ponderadas equivalentes sujetas a riesgo de mercado se determinarán multiplicando los requerimientos de capital por riesgo de mercado por 12.5.

**QUINTA.- CAPITALIZACION POR RIESGO OPERACIONAL****V.1 METODOLOGIAS DE CALCULO**

Las Instituciones para calcular el requerimiento de capital por su exposición al Riesgo Operacional, deberán utilizar:

- i) El Método del Indicador Básico señalado en V.1.1, o el Método del Indicador Básico Alternativo que, en su caso, determine la Comisión mediante las Reglas a que se refiere el artículo 102 de la Ley, o
- ii) Alguno de los siguientes Métodos: Estándar, Estándar Alternativo u otro, cuyas características, requisitos para su uso y procedimiento de autorización determine la Comisión mediante las Reglas a que se refiere el artículo 102 de la Ley.

En todo caso, una vez autorizado por la Comisión el uso del Método Estándar, Estándar Alternativo u otro, las Instituciones no podrán optar por utilizar el Método del Indicador Básico o el Método del Indicador Básico Alternativo, salvo que la Comisión así se los autorice.

Cuando a juicio de la Comisión una Institución deje de cumplir los requisitos para el uso del Método Estándar, Estándar Alternativo u otro autorizado por la propia Comisión, ésta podrá exigirle que utilice el Método del Indicador Básico o Método del Indicador Básico Alternativo. Para volver a utilizar alguno de aquéllos métodos, la Institución deberá obtener una nueva autorización de la Comisión.

**V.1.1 METODO DEL INDICADOR BASICO**

Las Instituciones que utilicen el Método del Indicador Básico para calcular el requerimiento de capital por su exposición al Riesgo Operacional, deberán seguir la metodología que se describe a continuación.

**V.1.1.1 COMPUTO DEL REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO OPERACIONAL**

Las Instituciones que utilicen el Método del Indicador Básico, deberán cubrir el Riesgo Operacional con un capital mínimo equivalente al quince por ciento del promedio de los tres últimos años de sus ingresos netos anuales positivos.

Los ingresos netos serán los que resulten de sumar de los ingresos netos por concepto de intereses más otros ingresos netos ajenos a intereses, calculados de conformidad con la tabla siguiente. El ingreso neto deberá ser calculado antes de cualquier deducción de reservas y gastos operativos. Dicho ingreso no deberá incluir los siguientes conceptos: a) ganancias o pérdidas realizadas provenientes de la venta de títulos conservados a vencimiento b) ganancias o pérdidas realizadas provenientes de la venta de títulos disponibles para la venta y c) ingresos por partidas extraordinarias o excepcionales.

Tratándose de las ganancias o pérdidas realizadas provenientes de la venta de títulos disponibles para la venta, éstas sólo podrán excluirse del ingreso neto en los términos del párrafo anterior, únicamente si la Institución en la gestión de riesgos de mercado, cuenta con autorización de la Comisión para que a estos títulos les otorgue un tratamiento similar que a los conservados a vencimiento de conformidad con las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión.

**Cálculo de los Ingresos Netos Mensuales**

(pesos corrientes)

Conceptos	<u>Periodo 1</u> Flujo del Mes t-1 al t-12	<u>Periodo 2</u> Flujo del Mes t-13 al t-24	<u>Periodo 3</u> Flujo del Mes t-25 al t-36
<b>I. Ingresos Netos por Concepto de Intereses (I.A - I.B)</b>			
<b>A. Ingresos por Intereses</b>			
a. Intereses de Cartera de Crédito Vigente			
b. Intereses de Cartera de Crédito Vencida			
c. Intereses y Rendimientos a favor provenientes de Inversiones en Valores			
d. Intereses y Rendimientos a favor en Operaciones de Reporto y Préstamo de Valores			
e. Intereses de Disponibilidades			
f. Comisiones a favor por Operaciones de Crédito			
g. Premios a Favor			

<b>B. Gastos por Intereses</b> a. Intereses por Depósitos de Exigibilidad Inmediata b. Intereses por Depósitos a Plazo c. Intereses por Bonos Bancarios d. Intereses por Préstamos Interbancarios y de Otros Organismos e. Comisiones a cargo por Operaciones relativas a la Captación f. Intereses por Obligaciones Subordinadas g. Intereses y Rendimientos a cargo en Operaciones de Reporto y Préstamo de Valores h. Premios a Cargo			
<b>II. Ingresos Netos Ajenos a Intereses (II.A + II.B - II.C)</b> <b>A. Resultado por Compraventa (A.a + A.b + A.c)</b> a. Valores e Instrumentos Derivados b. Divisas c. Métales <b>B. Comisiones y Tarifas Netas (B.a - B.b)</b> a. Cobradas b. Pagadas			
<b>C. Coberturas y Reservas (C.a + C.b)</b> a. Monto Cubierto por seguros de cobertura de Riesgo Operacional			
b. Reservas constituidas para Riesgo Operacional			
<b>Ingresos Netos (IN) ( I + II )</b>			

El monto de la cobertura al que se refiere el numeral II.C.a del cuadro anterior podrá ser considerado, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los siguientes criterios:

- a) El proveedor del seguro debe estar calificado cuando menos con una Calificación por riesgo emisor equivalente a la escala global en pesos equivalente a la Calificación del Gobierno Federal Mexicano.
- b) La póliza de seguro deberá estar claramente referida a la cobertura de eventos operacionales a los cuales estén sujetas las Instituciones aún y cuando estos eventos no hubiesen ocurrido, por lo que no deben incluirse todas aquellas pólizas para cubrir eventos catastróficos extraordinarios.
- c) La póliza de seguro debe tener un plazo residual mínimo de un año. En caso contrario, se considerará un porcentaje del monto cubierto proporcional que refleje el plazo residual de la póliza, en el entendido de que si dicho plazo residual es menor a 90 días, no se considerará el correspondiente monto cubierto por este seguro. Las pólizas que contemplen cláusulas de renovación automática por un plazo igual o mayor a un año, en todo caso se considerarán con un plazo residual mayor a un año.
- d) La póliza de seguro cuente con un periodo mínimo de preaviso para su cancelación de 90 días.
- e) La póliza de seguro no debe incluir exclusiones ni limitaciones que dependan de actuaciones reguladoras o que, en el caso de una Institución en quiebra, impidan a la Institución, al administrador o al liquidador recuperar daños y perjuicios sufridos o gastos incurridos por la Institución, excepto en el caso de eventos que ocurran una vez iniciada la recuperación concursal o liquidación de la Institución, siempre que la póliza de seguro pueda excluir cualquier multa, sanción o daños punitivos derivados de la actuación supervisora.
- f) Demostrar que el valor del deducible del seguro no es superior al monto que se pretende cubrir, de tal forma que no se llegue a ejercer el mismo.

- g) El proveedor del seguro no deberá ser una parte relacionada, conforme al artículo 73 de la Ley. En caso de que el proveedor del seguro se considere como parte relacionada, conforme al artículo 73 de la Ley, la Institución sólo podrá considerar para el cálculo a que se refiere el numeral II.C.a. aquellas pólizas que fueran reaseguradas.
- h) La metodología para el reconocimiento del seguro esté adecuadamente razonada y documentada.
- i) La Institución informé públicamente cómo utiliza los seguros para cubrir el Riesgo Operacional. La revelación de información a que se refiere el presente inciso, deberá ser publicada de manera general y agregada, destacando el monto que cubren los seguros contratados para afrontar este tipo de riesgo.

En todo caso, del monto total de las coberturas a que se refiere el numeral II.C.a. del cuadro anterior, sólo computará aquella parte que no exceda del 10 por ciento de la suma de los numerales I, II.A y II.B del cuadro anterior. Asimismo, el monto de la cobertura que deberá considerarse para el numeral que se menciona en el presente párrafo será sobre una base mensual, es decir, el monto total de la cobertura se dividirá entre el número de meses que ampara la póliza inicial del seguro correspondiente.

Las reservas a que se refiere el numeral II.C.b del cuadro anterior serán aquellas efectivamente constituidas por la Institución y que estén asociadas exclusivamente a mitigar el Riesgo Operacional. Asimismo, el monto de las reservas a considerarse para el numeral que se menciona en el presente párrafo será sobre una base mensual, es decir, el monto de la reserva que fue constituida en el mes correspondiente.

Para el cálculo de los ingresos netos se deberán considerar los importes de éstos correspondientes a los 36 meses anteriores al mes para el cual se está calculando el requerimiento de capital, los cuales se deberán agrupar en tres periodos de doce meses para determinar los ingresos netos anuales, conforme a las siguientes fórmulas. Para tal efecto, se considerará al mes  $t - 1$ , como el anterior para el cual se está calculando el requerimiento de capital. Los ingresos netos para cada periodo de 12 meses deberán determinarse conforme a la siguiente fórmula:

$$IN_1 = \max \left[ 0, \sum_{t-1}^{t-12} IN_t \right], \quad IN_2 = \max \left[ 0, \sum_{t-13}^{t-24} IN_t \right], \quad IN_3 = \max \left[ 0, \sum_{t-25}^{t-36} IN_t \right]$$

En donde  $IN_i$  representa la suma de los ingresos netos para cada uno de los tres periodos antes mencionados y  $t - i$  representa al  $i$ -ésimo mes anterior al periodo para el cual se está calculando el requerimiento de capital.

Una vez calculados los ingresos netos anuales conforme al procedimiento anterior, las Instituciones deberán calcular su requerimiento de capital por concepto de Riesgo Operacional conforme a lo establecido en la siguiente fórmula:

$$RCRO = \left( \frac{IN_1 + IN_2 + IN_3}{n} \right) \alpha$$

En donde:

RCRO	=	requerimiento de capital por Riesgo Operacional
$IN_i$	=	Ingresos netos anuales del periodo $i$ , cuando sean positivos, conforme a la información de los últimos 36 meses
$n$	=	número de años (de los tres últimos) en los que los ingresos netos fueron positivos
$\alpha$	=	15 por ciento.

#### V.1.1.2 LIMITE AL REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO OPERACIONAL

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo de V.1.1.1, las Instituciones deberán comparar el requerimiento de capital por Riesgo Operacional determinado conforme a dicho numeral con el promedio de los últimos 36 meses de la suma de los requerimientos de capital por riesgo de crédito y mercado históricos, calculados éstos conforme a la Reglas para determinar el requerimiento de capital vigentes en su momento.

En caso de que el requerimiento de capital por Riesgo Operacional calculado conforme a V.1.1.1 sea inferior al 5 por ciento del promedio de los últimos 36 meses de la suma de los requerimientos de capital por riesgo de crédito y de mercado, el requerimiento de capital por Riesgo Operacional será igual al 5 por ciento del promedio de los últimos 36 meses de los requerimientos de capital por riesgo de crédito y de mercado.

En caso de que el requerimiento de capital por Riesgo Operacional calculado conforme a V.1.1.1 sea superior al 15 por ciento del promedio de los últimos 36 meses de la suma de los requerimientos de capital por riesgo de crédito y de mercado, el requerimiento de capital por Riesgo Operacional será igual al 15 por ciento del promedio de los últimos 36 meses de los requerimientos de capital por riesgo de crédito y de mercado.

En caso de que el requerimiento de capital por Riesgo Operacional calculado conforme a V.1.1.1 sea igual o superior al 5 por ciento y menor o igual al 15 por ciento, del promedio de los últimos 36 meses de la suma de los requerimientos de capital por riesgo de crédito y de mercado, el requerimiento de capital por Riesgo Operacional será el que se obtenga conforme al propio V.1.1.1.

#### **V.1.1.3 INSTITUCIONES QUE NO CUENTEN CON INFORMACION MINIMA DE LOS ULTIMOS 36 MESES**

Las Instituciones que no cuenten con información mínima de los últimos 36 meses, determinarán el requerimiento de capital por Riesgo Operacional con la información de los ingresos netos y de los requerimientos de capital por riesgo de crédito y de mercado, disponibles a la fecha del cómputo, ajustando las correspondientes fórmulas a los periodos de información disponibles.

#### **V.2 ACTIVOS SUJETOS A RIESGO OPERACIONAL**

Los activos sujetos a Riesgo Operacional se determinarán multiplicando el requerimiento de capital por Riesgo Operacional obtenido conforme a V.1 por 12.5.

#### **SEXTA.- REQUERIMIENTOS DE CAPITALIZACION ADICIONALES**

La Comisión, oyendo la opinión del Banco de México, podrá exigir requerimientos de capitalización adicionales a los señalados en las presentes Reglas a cualquier Institución, cuando a juicio de dicha Comisión así se justifique, tomando en cuenta, entre otros aspectos, la integración de su capital, la composición de sus activos, la eficiencia de sus sistemas de control interno y, en general, la exposición y administración de riesgos.

#### **SEPTIMA.- REVISION Y PUBLICACION DE COEFICIENTES DE MERCADO**

Los coeficientes de cargo por riesgo de mercado, aplicables a las posiciones que mantengan las Instituciones en Operaciones referidas a tasa de interés nominal, sobretasa y real en moneda nacional, así como en Operaciones referidas al crecimiento del Salario Mínimo General y a tasas de interés en moneda extranjera establecidos en IV.3, serán actualizados y publicados por la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación una vez al año durante los primeros quince días del mes de diciembre, y estarán vigentes durante el año calendario siguiente al de su publicación. No obstante lo anterior, y en caso de que las condiciones del mercado así lo justifiquen a juicio de la Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión, la Secretaría podrá actualizar y publicar los referidos coeficientes en cualquier momento, en cuyo caso en la misma publicación se establecerá su vigencia.

En el caso de que los coeficientes de cargo por riesgo de mercado determinados no presenten cambios respecto al año previo, la publicación de éstos corresponderá a la Unidad de Banca y Ahorro de la Secretaría.

#### **OCTAVA.- REVELACION DE INFORMACION**

Las Instituciones deberán dar a conocer al público en general junto con sus estados financieros, la información relativa a su estructura de capital regulatorio, incluyendo sus principales componentes, su nivel de suficiencia de capital respecto a los requerimientos establecidos en las presentes Reglas, así como el monto de sus activos sujetos a riesgo.

Asimismo, como nota a los estados financieros y por lo menos una vez al año, y con mayor periodicidad cuando a juicio de la Comisión así se justifique, deberán informar los aspectos mínimos previstos en el Anexo 14 de las presentes Reglas.

Las instituciones de banca múltiple deberán revelar al público su nivel de riesgo, conforme a la calidad crediticia que les otorguen dos Instituciones Calificadoras, incorporando para tal efecto ambas calificaciones en notas a sus estados financieros. Dichas calificaciones deberán ser al emisor en escala nacional y en ningún caso podrán tener una antigüedad superior a doce meses.

La Comisión dará a conocer a través de la red electrónica mundial denominada Internet, en el sitio <http://www.cnbv.gob.mx>, las calificaciones de calidad crediticia asignadas a las instituciones de banca múltiple.

**TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Las presentes Reglas entrarán en vigor el día primero de enero de 2008.

**SEGUNDA.-** A partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas se abrogan las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple y las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2005 y su modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2006, salvo por lo previsto en la Regla NOVENA Transitoria.

**TERCERA.-** Para los efectos de las presentes Reglas, todas las referencias sobre gradualidad, corresponderán al primer día del año que corresponda.

**CUARTA.-** Las definiciones a que se refieren los numerales I.2.5, I.2.18, I.2.19, I.2.20 y I.2.25 de la Regla PRIMERA, así como las referencias a las mismas contenidas en las presentes Reglas, serán aplicables una vez que éstas se establezcan en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión, en lo relativo a la determinación del requerimiento de capital por riesgo de crédito mediante el uso de métodos basados en calificaciones internas.

**QUINTA.-** Los créditos contratados con anterioridad al 1o. de enero de 1996 y garantizados con las participaciones que en ingresos federales les correspondan a los Estados y Municipios inscritos en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría, observarán un porcentaje de ponderación por riesgo de crédito del 10 por ciento hasta su vencimiento, incluyendo sus reestructuraciones.

Tratándose de créditos contratados del 1 de enero de 1996 al 31 de marzo de 2000 que estén garantizados con las participaciones que en ingresos federales les correspondan a los Estados y Municipios inscritos en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría, observarán un porcentaje de ponderación por riesgo de crédito del 20 por ciento hasta su vencimiento, incluyendo sus reestructuraciones.

El numeral III.1.5 relativo a créditos a entidades estatales y municipales será aplicable para los créditos y valores a cargo de los Estados y Municipios, incluyendo los correspondientes al Distrito Federal, o de los organismos descentralizados de todos éstos, o que se encuentren garantizados o avalados por los Estados, contratados a partir del 1 de abril del año 2000.

**SEXTA.-** El Método Integral de Cobertura de Riesgo de Crédito mediante Garantías Reales que establecen los numerales III.5.2.3 inciso II y III.5.2.5 entrará en vigor el día primero de enero de 2009.

**SEPTIMA.-** En términos del inciso ii) del numeral V.1. para determinar el requerimiento de capital por Riesgo Operacional a través de un Método diferente al del Indicador Básico o del Indicador Básico Alternativo, se deberá estar a los requisitos aplicables a la base de datos relativa a la información del Riesgo Operacional, establecidos por la Comisión en las Reglas a que se refiere el artículo 102 de la Ley. Asimismo, el requerimiento de capital por Riesgo Operacional al que se refiere la Regla QUINTA no será aplicable en tanto las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito no establezcan los requisitos de la base de datos a que hace referencia el presente artículo, en el entendido que las Instituciones no estarán sujetas a un requerimiento de capital por Riesgo Operacional con anterioridad al 1 de enero de 2008.

**OCTAVA.-** El requerimiento de capital por Riesgo Operacional al que se refiere la Regla QUINTA, se deberá constituir al 100 por ciento en un plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de conformidad con la Regla SEPTIMA Transitoria. Al respecto, las Instituciones deberán constituir de manera acumulativa dicho requerimiento conforme a la siguiente fórmula:

$$RCROP_i = RCROP \times (i / 36)$$

En donde:

RCROP<sub>i</sub> = requerimiento de capital por Riesgo Operacional del mes i

RCROP = requerimiento de capital por Riesgo Operacional calculado conforme a la Regla QUINTA.

i = 1,...36, en donde 1 representa el primer mes en el cuál entra en vigor el requerimiento de capital por Riesgo Operacional y 36 representa el trigésimo sexto mes del periodo transitorio de 3 años.

**NOVENA.-** Con el propósito de que las Instituciones que a la fecha de entrada en vigor de las presentes Reglas mantengan en posiciones propias títulos bursatilizados no calificados no se vean afectados en su índice de capitalización por la aplicación de la Regla III.6, podrán continuar determinando el requerimiento de capitalización por riesgo de crédito de dichos títulos en los términos previstos en las Reglas que se derogan conforme a lo previsto en la Regla SEGUNDA Transitoria hasta su enajenación o vencimiento, siempre y cuando se trate de títulos no adquiridos entre la fecha de publicación de las presentes Reglas y la correspondiente a su entrada en vigor.

México, D.F., a 1 de noviembre de 2007.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

**ANEXO 1: INTEGRACION DE LOS GRUPOS DE RIESGO****1 POR RIESGO DE MERCADO.**

Sin limitación a lo establecido en las Reglas, los grupos en que se clasifican las Operaciones expuestas a riesgos de mercado, señalados en el numeral IV.1, se integrarán por las Operaciones que a continuación se indican:

**1.1 OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL, CON TASA DE INTERES NOMINAL O CON RENDIMIENTO REFERIDO A ESTA.**

- a. Depósitos a la vista recibidos. Los depósitos a la vista, los depósitos bancarios en cuenta corriente y los depósitos de ahorro (en adelante los depósitos), deberán clasificarse, indistintamente, en las bandas 1 y 2 del Cuadro 1 de IV.31.22 cuando éstos devenguen una tasa de interés superior al 50 por ciento de la tasa anual de rendimiento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días, en colocación primaria durante el periodo para el que se calculan los intereses por dichos depósitos, y en las bandas 1 a 5 cuando no devenguen interés o éste sea igual o inferior a la tasa referida.

Adicionalmente, las instituciones podrán clasificar los depósitos mencionados en el párrafo anterior utilizando el modelo estándar siguiente:

Los depósitos antes mencionados podrán ser clasificados indistintamente en las bandas 1 a 6 de IV.31.22. El porcentaje máximo del monto de dichos depósitos que podrá clasificarse será el que corresponda según el resultado del grado de estabilidad que guarden los depósitos y de la sensibilidad de las tasas de interés pasivas de dichos depósitos respecto a las tasas de interés de mercado, que se obtenga de la siguiente relación:

$$SE = (1 - \Omega) * (1 - \beta_{max})$$

Donde:

$\beta_{max}$  = Valor máximo del intervalo de confianza al 95 por ciento del coeficiente estimado de sensibilidad de las tasas de interés pasivas de los depósitos con respecto a la tasa de interés de mercado (Cetes a 28 días)<sup>1</sup>.

$\Omega$  = Representa el grado de estabilidad de los depósitos medido como el mayor cambio porcentual mensual negativo del saldo de los depósitos<sup>2</sup>.

De acuerdo al resultado de sensibilidad y estabilidad (SE) obtenido, las Instituciones se clasificarán en cuatro grupos y aplicarán el Porcentaje Máximo de los depósitos a la vista que podrá clasificarse indistintamente en las bandas 1 a 6, de conformidad con la siguiente tabla:

GRUPO	RANGO	PORCENTAJE MAXIMO (PM)
I	SE ≤ 0	0
II	0 < SE ≤ 30	10
III	30 < SE ≤ 70	45
IV	70 < SE ≤ 100	80

Para el monto que resulte de la diferencia entre el total de los depósitos a la vista y el porcentaje máximo de los depósitos a la vista que se puede clasificar en las bandas 1 a 6, se deberá contemplar lo señalado en el primer párrafo de este inciso.

La Secretaría dará a conocer a cada Institución durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, el valor de sensibilidad y estabilidad (SE) que utilizarán durante el año calendario inmediato posterior de conformidad con el cálculo realizado por el Banco de México utilizando información mensual para un periodo mínimo de 48 meses que deberá ser el mismo para todas las instituciones. Por lo anterior, el Banco de México deberá enviar a la Secretaría el resultado de dicho cálculo para cada Institución a más tardar el primer día hábil de diciembre de cada año.

<sup>1</sup> El coeficiente  $\beta$  es el resultado de una regresión lineal que tiene como variable dependiente la variación de las tasas de interés pasivas y como variable independiente a la tasa de interés de mercado (Cetes 28), utilizando datos mensuales para un periodo mínimo de 48 meses. Para determinar el valor máximo de  $\beta$  ( $\beta_{max}$ ), se calcula un intervalo de confianza para  $\beta$  al 95 por ciento.

<sup>2</sup> Las observaciones representan el mayor cambio porcentual mensual negativo del saldo de los depósitos a la vista durante un periodo mínimo de cuatro años. En caso de no existir ningún cambio porcentual mensual negativo el valor de dicha variable será cero.

A las Instituciones que no cuenten con información mínima de los últimos 48 meses no les será aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo de este inciso.

Las Instituciones podrán determinar estadísticamente la estabilidad en los depósitos y la sensibilidad de las tasas pasivas de dichos depósitos con respecto a las tasas de mercado utilizando un modelo interno, para ello deberán contar con la aprobación por escrito de la Comisión. Los depósitos estables bajo modelo interno, podrán clasificarse en bandas mayores a las referidas en los párrafos que anteceden y se realizará indistintamente cada periodo, hasta el periodo máximo de estabilidad demostrable.

Las Instituciones, para poder utilizar un modelo interno para determinar estadísticamente la estabilidad en los depósitos, deberán sujetarse a lo que a continuación se indica:

1. Demostrar a la Comisión que cuentan con una política para la administración integral de riesgos sólida.
2. Determinar y documentar la clasificación de los depósitos en cada banda.
3. Asegurar que la clasificación de los depósitos sea consistente por un periodo mínimo de doce meses y estar sustentada en la evidencia estadística.
4. Demostrar, a través de los procedimientos y las metodologías incluidos en los modelos, el desempeño histórico de la estabilidad en los depósitos, así como la sensibilidad de las tasas pasivas de dichos depósitos a las variaciones de la tasa de interés de mercado (Cetes 28 días).
5. Documentar los procedimientos, metodologías y procesos cualitativos y cuantitativos utilizados en el modelo.
6. Realizar pruebas de backtesting al modelo interno de estabilidad en los depósitos que demuestren que las mediciones realizadas son confiables.
7. Asegurar que la información utilizada en los modelos internos de estabilidad en los depósitos y de sensibilidad de las tasas pasivas de dichos depósitos a las variaciones de la tasa de interés de mercado (Cetes 28 días) sea confiable, íntegra y oportuna.

Las Instituciones que utilicen un modelo interno, podrán clasificar los depósitos estables de acuerdo al párrafo anterior, pero en ningún caso, la suma de los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo de crédito, las posiciones ponderadas equivalentes sujetas a riesgo de mercado así como las posiciones ponderadas equivalentes sujetas a Riesgo Operacional derivadas del modelo, deberá registrar una reducción mayor al 12.5 por ciento respecto de dicha suma de no haber utilizado el modelo estándar señalado en el segundo párrafo de este inciso. Con independencia de lo anterior, la reducción a que hace referencia el párrafo no podrá exceder en ningún caso de dos puntos porcentuales del Índice de Capitalización, considerando la suma de los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo de crédito, las posiciones ponderadas equivalentes sujetas a riesgo de mercado así como las posiciones ponderadas equivalentes sujetas a Riesgo Operacional.

La Comisión podrá solicitar a las Instituciones que se apeguen a lo referido en el primer párrafo del inciso a) de 1.1 del presente Anexo, cuando a juicio de la misma existan cambios significativos en la estabilidad de dichos depósitos, en el grado de sensibilidad de las tasas pasivas de dichos depósitos a las variaciones de la tasa de interés de mercado (Cetes 28 días), fallas en los procesos y prácticas de administración integral de riesgos o, en caso de que se observe un deterioro en la estabilidad financiera, solvencia y/o liquidez de la Institución.

- b. Depósitos bancarios a plazo recibidos.
- c. Tenencia de valores, incluidos los otorgados en garantía sin transferencia de propiedad, cuyo rendimiento a cargo del emisor por tasa de interés y/o tasa de descuento, esté referido a tasas de interés nominales, independientemente de que los valores de que se trate hayan sido adquiridos mediante una operación de préstamo de valores o una operación de reporto con un premio que no esté referido a tasas de interés nominales o cualquier otra operación.
- d. Valores a recibir por operaciones de reporto, cuyo rendimiento de los valores a cargo del emisor, por tasa de interés y/o tasa de descuento, esté referido a tasas de interés nominales, independientemente de que en la correspondiente operación de reporto se hubiere pactado un premio que no esté referido a tasas de interés nominales.<sup>1/</sup>
- e. Moneda nacional a entregar por operaciones de reporto de cualquier tipo de valores, cuyo premio del reporto esté referido a tasas de interés nominales.<sup>1/</sup>
- f. Valores a entregar por operaciones de reporto, cuyo rendimiento de los valores a cargo del emisor, por tasa de interés y/o tasa de descuento, esté referido a tasas de interés nominales, independientemente de que en la correspondiente operación de reporto se hubiere pactado un premio que no esté referido a tasas de interés nominales.<sup>1/</sup>

- g. Moneda nacional a recibir por operaciones de reporto de cualquier tipo de valores, cuyo premio del reporto esté referido a tasas de interés nominales.<sup>1/</sup>
- h. Valores a recibir: por compras pendientes de liquidar; por préstamos de valores, actuando como prestatario, pendientes de liquidar, y por préstamo de valores actuando como prestamista.<sup>1/</sup>
- i. Valores a entregar: por ventas pendientes de liquidar; y por préstamo de valores actuando como prestamista, pendientes de liquidar, y por préstamo de valores actuando como prestatario.<sup>1/</sup>
- j. Futuros y contratos adelantados, en términos de lo dispuesto en los numerales IV.24 y IV.27 de la cuarta de las Reglas a que pertenece el presente Anexo.
- k. Bienes a recibir en garantía (otorgados en garantía con transferencia de propiedad), denominados en moneda nacional y cuyo rendimiento esté referido a tasas de interés nominales.
- l. Bienes a entregar en garantía (recibidos en garantía con transferencia de propiedad), denominados en moneda nacional y cuyo rendimiento esté referido a tasas de interés nominales.
- m. Opciones y títulos opcionales, en términos de lo dispuesto en el numeral IV.24 de la cuarta de las Reglas a que pertenece el presente Anexo.
- n. Operaciones de intercambio de flujos de dinero, por la parte de éstas que esté referida a una tasa de interés nominal o al rendimiento de un instrumento en moneda nacional con tasa de interés nominal.
- o. Cartera de valores integrante de los activos y, en su caso, pasivos de sociedades de inversión, en términos de lo dispuesto en el numeral IV.29 de la cuarta de las Reglas a que pertenece el presente Anexo.
- p. Cartera de créditos comprada a descuento, sin responsabilidad del cedente.<sup>2/ y 3/</sup>
- q. Préstamos y créditos concedidos, incluidas las operaciones de arrendamiento financiero.<sup>2/</sup>
- r. Cartera de créditos tomada en descuento, con responsabilidad del cedente.<sup>4/</sup>
- s. Títulos descontados con endoso (con responsabilidad).<sup>2/ y 3/</sup>
- t. Responsabilidades por descuento de títulos con endoso.<sup>4/</sup>
- u. Captación del público, préstamos y depósitos de bancos así como otros financiamientos recibidos, a plazo, que sean objeto de pago de una tasa de interés nominal.
- v. Las demás Operaciones a plazo que sean objeto de cobro o pago de una tasa de interés nominal.

#### **1.1 BIS OPERACIONES CON TITULOS EN MONEDA NACIONAL, CON SOBRETASA.**

- a. Tenencia de valores, incluidos los otorgados en garantía sin transferencia de propiedad, denominados en moneda nacional y cuya tasa de rendimiento se componga de una sobretasa y una tasa revisable, esta última referida a alguna tasa de interés nominal en moneda nacional, independientemente de que los valores de que se trate hayan sido adquiridos mediante una operación de préstamo de valores o una operación de reporto o cualquier otra operación.
- b. Valores a recibir por operaciones de reporto, denominados en moneda nacional y cuya tasa de rendimiento se componga de una sobretasa y una tasa revisable, esta última referida a alguna tasa de interés nominal en moneda nacional.<sup>1/</sup>
- c. Valores a entregar por operaciones de reporto, denominados en moneda nacional y cuya tasa de rendimiento se componga de una sobretasa y una tasa revisable, esta última referida a alguna tasa de interés nominal en moneda nacional.<sup>1/</sup>
- d. Valores a recibir denominados en moneda nacional y cuya tasa de rendimiento se componga de una sobretasa y una tasa revisable, esta última referida a alguna tasa de interés nominal en moneda nacional: por compras pendientes de liquidar; por préstamos de valores, actuando como prestatario, pendientes de liquidar, y por préstamo de valores actuando como prestamista.<sup>1/</sup>
- e. Valores a entregar denominados en moneda nacional y cuya tasa de rendimiento se componga de una sobretasa y una tasa revisable, esta última referida a alguna tasa de interés nominal en moneda nacional: por ventas pendientes de liquidar; por préstamo de valores actuando como prestamista, pendientes de liquidar, y por préstamo de valores actuando como prestatario.<sup>1/</sup>
- f. Valores a recibir en garantía (otorgados en garantía con transferencia de propiedad), denominados en moneda nacional y cuya tasa de rendimiento se componga de una sobretasa y una tasa revisable, esta última referida a alguna tasa de interés nominal en moneda nacional.
- g. Valores a entregar en garantía (recibidos en garantía con transferencia de propiedad), denominados en moneda nacional y cuya tasa de rendimiento se componga de una sobretasa y una tasa revisable, esta última referida a alguna tasa de interés nominal en moneda nacional.

- h. Las demás operaciones con títulos de deuda en moneda nacional cuya tasa de rendimiento se componga de una sobretasa y una tasa revisable, esta última referida a alguna tasa de interés nominal en moneda nacional.

**1.2 OPERACIONES EN UDIS ASI COMO EN MONEDA NACIONAL CON TASA DE INTERES REAL O CON RENDIMIENTO REFERIDO A ESTA.**

- a. Depósitos bancarios a plazo recibidos.
- b. Tenencia de valores, incluidos los otorgados en garantía sin transferencia de propiedad, cuyo rendimiento a cargo del emisor, por tasa de interés y/o tasa de descuento, esté referido a tasas de interés reales, independientemente de que los valores de que se trate hayan sido adquiridos mediante una operación de préstamo de valores o una operación de reporto con un premio que no esté referido a tasas de interés reales o cualquier otra operación.
- c. Valores a recibir por operaciones de reporto, cuyo rendimiento de los valores a cargo del emisor, por tasa de interés y/o tasa de descuento, esté referido a tasas de interés reales, independientemente de que en la correspondiente operación de reporto se hubiere pactado un premio que no esté referido a tasas de interés reales.<sup>1/</sup>
- d. Moneda nacional a entregar por operaciones de reporto de cualquier tipo de valores, cuyo premio del reporto esté referido a tasas de interés reales.<sup>1/</sup>
- e. Valores a entregar por operaciones de reporto, cuyo rendimiento de los valores a cargo del emisor, por tasa de interés y/o tasa de descuento, esté referido a tasas de interés reales, independientemente de que en la correspondiente operación de reporto se hubiere pactado un premio que no esté referido a tasas de interés reales.<sup>1/</sup>
- f. Moneda nacional a recibir por operaciones de reporto de cualquier tipo de valores, cuyo premio del reporto esté referido a tasas de interés reales.<sup>1/</sup>
- g. Valores a recibir: por compras pendientes de liquidar; por préstamos de valores, actuando como prestatario, pendientes de liquidar, y por préstamo de valores actuando como prestamista.<sup>1/</sup>
- h. Valores a entregar: por ventas pendientes de liquidar; por préstamo de valores, actuando como prestamista, pendientes de liquidar, y por préstamo de valores actuando como prestatario.<sup>1/</sup>
- i. Futuros y contratos adelantados, en términos de lo dispuesto en los numerales IV.24 y IV.27 de la cuarta de las Reglas a que pertenece el presente Anexo.
- j. Bienes a recibir en garantía (otorgados en garantía con transferencia de propiedad), denominados en moneda nacional o en UDIS, y cuyo rendimiento esté referido a tasas de interés reales.
- k. Bienes a entregar en garantía (recibidos en garantía con transferencia de propiedad), denominados en moneda nacional o en UDIS, y cuyo rendimiento esté referido a tasas de interés reales.
- l. Opciones y títulos opcionales, en términos de lo dispuesto en el numeral IV.24 de la cuarta de las Reglas a que pertenece el presente Anexo.
- m. Operaciones de intercambio de flujos de dinero, por la parte de éstas que esté referida a una tasa de interés real o al rendimiento de un instrumento en UDIS o en moneda nacional con tasa de interés real.
- n. Cartera de valores integrante de los activos y, en su caso, pasivos de sociedades de inversión, en términos de lo dispuesto en el numeral IV.29 de la cuarta de las Reglas a la que pertenece el presente Anexo.
- o. Cartera de créditos comprada a descuento, sin responsabilidad del cedente.<sup>2/ y 3/</sup>
- p. Préstamos y créditos concedidos, incluidas las operaciones de arrendamiento financiero.<sup>2/</sup>
- q. Cartera de créditos tomada en descuento, con responsabilidad del cedente.<sup>4/</sup>
- r. Títulos descontados con endoso (con responsabilidad).<sup>2/ y 3/</sup>
- s. Responsabilidades por descuento de títulos con endoso.<sup>4/</sup>
- t. Captación del público, préstamos y depósitos de bancos así como otros financiamientos recibidos, a plazo, que sean objeto de pago de una tasa de interés real.
- u. Las demás Operaciones a plazo que sean objeto de cobro o pago de un rendimiento referido a tasas de interés reales.

**1.2 BIS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL CON TASA DE RENDIMIENTO REFERIDA AL SALARIO MINIMO GENERAL.**

- a. Tenencia de valores, incluidos los otorgados en garantía sin transferencia de propiedad, cuyo rendimiento a cargo del emisor, por tasa de interés y/o tasa de descuento, esté referido al salario mínimo general, independientemente de que los valores de que se trate hayan sido adquiridos mediante una operación de préstamo de valores o una operación de reporto con un premio que no esté referido al salario mínimo general o cualquier otra operación.
- b. Valores a recibir por operaciones de reporto, cuyo rendimiento de los valores a cargo del emisor, por tasa de interés y/o tasa de descuento, esté referido al salario mínimo general, independientemente de que en la correspondiente operación de reporto se hubiere pactado un premio que no esté referido al salario mínimo general.<sup>1/</sup>
- c. Valores a entregar por operaciones de reporto, cuyo rendimiento de los valores a cargo del emisor, por tasa de interés y/o tasa de descuento, esté referido al salario mínimo general, independientemente de que en la correspondiente operación de reporto se hubiere pactado un premio que no esté referido al salario mínimo general.<sup>1/</sup>
- d. Valores a recibir: por compras pendientes de liquidar; por préstamos de valores, actuando como prestatario, pendientes de liquidar, y por préstamo de valores actuando como prestamista.<sup>1/</sup>
- e. Valores a entregar: por ventas pendientes de liquidar; por préstamo de valores, actuando como prestamista, pendientes de liquidar, y por préstamo de valores actuando como prestatario.<sup>1/</sup>
- f. Contratos adelantados, en términos de lo dispuesto en el numeral IV.24 de la cuarta de las Reglas a que pertenece el presente Anexo.
- g. Bienes a recibir en garantía (otorgados en garantía con transferencia de propiedad), denominados en moneda nacional y cuyo rendimiento esté referido al salario mínimo general.
- h. Bienes a entregar en garantía (recibidos en garantía con transferencia de propiedad), denominados en moneda nacional y cuyo rendimiento esté referido al salario mínimo general.
- i. Opciones y títulos opcionales, en términos de lo dispuesto en el numeral IV.24 de la cuarta de las Reglas a que pertenece el presente Anexo.
- j. Operaciones de intercambio de flujos de dinero, por la parte de éstas que esté referida al salario mínimo general.
- k. Cartera de créditos comprada a descuento, sin responsabilidad del cedente.<sup>2/ y 3/</sup>
- l. Préstamos y créditos concedidos, incluidas las operaciones de arrendamiento financiero.<sup>2/</sup>
- m. Cartera de créditos tomada en descuento, con responsabilidad del cedente.<sup>4/</sup>
- n. Títulos descontados con endoso (con responsabilidad).<sup>2/ y 3/</sup>
- o. Responsabilidades por descuento de títulos con endoso.<sup>4/</sup>
- p. Captación y otros financiamientos recibidos, en moneda nacional, que sean objeto de pago de un rendimiento referido al salario mínimo general.
- q. Las demás Operaciones a plazo, en moneda nacional, que sean objeto de cobro o pago de un rendimiento referido al salario mínimo general.

**1.3 OPERACIONES EN DIVISAS O INDIZADAS A TIPOS DE CAMBIO, CON TASA DE INTERES.**

- a. Depósitos a la vista recibidos. Según lo decida cada Institución, las cuentas de cheques sin interés deberán clasificarse, indistintamente, en las bandas 1 a 5 del Cuadro 3 de IV.33. y las cuentas de cheques con interés deberán clasificarse, indistintamente, en las bandas 1 y 2 del mismo numeral.
- b. Depósitos bancarios a plazo recibidos.
- c. Tenencia de valores denominados en moneda extranjera o indizados a tipos de cambio, incluidos los otorgados en garantía sin transferencia de propiedad, cuyo rendimiento a cargo del emisor, por tasa de interés y/o tasa de descuento, esté referido a tasas de interés en moneda extranjera, independientemente de que los valores de que se trate hayan sido adquiridos mediante una operación de préstamo de valores o una operación de reporto con un premio que no esté referido a tasas de interés en moneda extranjera o cualquier otra operación.<sup>1/</sup>
- d. Valores denominados en moneda extranjera o indizados a tipos de cambio, a recibir por operaciones de reporto, cuyo rendimiento de los valores a cargo del emisor, por tasa de interés y/o tasa de descuento, esté referido a tasas de interés en moneda extranjera, independientemente de que en la correspondiente operación de reporto se hubiere pactado un premio que no esté referido a tasas de interés en moneda extranjera.<sup>1/</sup>

- e. Moneda extranjera, o su equivalente en moneda nacional, a entregar por operaciones de reporto de cualquier tipo de valores, cuyo premio del reporto esté referido a tasas de interés en moneda extranjera.<sup>1/</sup>
- f. Valores denominados en moneda extranjera o indizados a tipos de cambio, a entregar por operaciones de reporto, cuyo rendimiento de los valores a cargo del emisor, por tasa de interés y/o tasa de descuento, esté referido a tasas de interés en moneda extranjera, independientemente de que en la correspondiente operación de reporto se hubiere pactado un premio que no esté referido a tasas de interés en moneda extranjera.<sup>1/</sup>
- g. Moneda extranjera, o su equivalente en moneda nacional, a recibir por operaciones de reporto de cualquier tipo de valores, cuyo premio del reporto esté referido a tasas de interés en moneda extranjera.<sup>1/</sup>
- h. Valores a recibir: por compras pendientes de liquidar; por préstamos de valores, actuando como prestatario, pendientes de liquidar, y por préstamo de valores actuando como prestamista.<sup>1/</sup>
- i. Valores a entregar: por ventas pendientes de liquidar; por préstamo de valores, actuando como prestamista, pendientes de liquidar, y por préstamo de valores actuando como prestatario.<sup>1/</sup>
- j. Futuros y contratos adelantados, en términos de lo dispuesto en los numerales IV.24 y IV.27 de la cuarta de las Reglas a que pertenece el presente Anexo.
- k. Bienes a recibir en garantía (otorgados en garantía con transferencia de propiedad), denominados en moneda extranjera o indizados a tipos de cambio, y cuyo rendimiento esté referido a tasas de interés en moneda extranjera.
- l. Bienes a entregar en garantía (recibidos en garantía con transferencia de propiedad), denominados en moneda extranjera o indizados a tipos de cambio, y cuyo rendimiento esté referido a tasas de interés en moneda extranjera.
- m. Opciones y títulos opcionales, en términos de lo dispuesto en el numeral IV.24 de la cuarta de las Reglas a que pertenece el presente Anexo.
- n. Operaciones de intercambio de flujos de dinero, por la parte de éstas que esté referida a una tasa de interés en moneda extranjera o al rendimiento de un instrumento en moneda extranjera o indizado a tipos de cambio.
- o. Cartera de valores integrante de los activos y, en su caso, pasivos de sociedades de inversión, en términos de lo dispuesto en el numeral IV.29 de la cuarta de las Reglas a que pertenece el presente Anexo.
- p. Cartera de créditos comprada a descuento, sin responsabilidad del cedente.<sup>2/ y 3/</sup>
- q. Préstamos y créditos concedidos, incluidas las operaciones de arrendamiento financiero.<sup>2/</sup>
- r. Cartera de créditos tomada en descuento, con responsabilidad del cedente.<sup>4/</sup>
- s. Títulos descontados con endoso (con responsabilidad).<sup>2/ y 3/</sup>
- t. Responsabilidades por descuento de títulos con endoso.<sup>4/</sup>
- u. Captación del público, préstamos y depósitos de bancos así como otros financiamientos recibidos, a plazo, que sean objeto de pago de un rendimiento referido a tasas de interés en moneda extranjera.
- v. Las demás Operaciones a plazo que sean objeto de cobro o pago de un rendimiento referido a tasas de interés en moneda extranjera.

#### **1.4 OPERACIONES EN UDIS, ASI COMO EN MONEDA NACIONAL CON RENDIMIENTO REFERIDO AL INPC.**

Este grupo se integrará con las Operaciones comprendidas en el numeral 1.2 del presente Anexo

#### **1.4 BIS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL CON RENDIMIENTO REFERIDO AL CRECIMIENTO DEL SALARIO MINIMO GENERAL.**

Este grupo se integrará con las Operaciones comprendidas en el numeral 1.2 BIS del presente Anexo.

#### **1.5 OPERACIONES EN DIVISAS O INDIZADAS A TIPOS DE CAMBIO.**

Este grupo se integrará con las Operaciones comprendidas en el numeral 1.3 del presente Anexo así como por las demás Operaciones a la vista y a plazo que deban considerarse para determinar las posiciones en divisas conforme a las disposiciones dictadas por el Banco de México.

**1.6 OPERACIONES CON ACCIONES Y SOBRE ACCIONES<sup>5/</sup> O CUYO RENDIMIENTO ESTE REFERIDO A LA VARIACION EN EL PRECIO DE UNA ACCION, DE UNA CANASTA DE ACCIONES O DE UN INDICE ACCIONARIO.**

- a. Tenencia de acciones, incluidas las otorgadas en garantía sin transferencia de propiedad, independientemente de que las acciones de que se trate hayan sido adquiridas mediante una operación de préstamo de acciones o una operación de reporto con un premio que no esté referido a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario o cualquier otra operación.<sup>1/</sup>
- b. Tenencia de títulos cuyo rendimiento esté referido a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario, incluidos los otorgados en garantía sin transferencia de propiedad, independientemente de que los títulos de que se trate hayan sido adquiridos mediante una operación de préstamo de títulos o una operación de reporto con un premio que no esté referido a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario o cualquier otra operación.<sup>1/</sup>
- c. Contratación de pasivos (por emisión de títulos o cualquier otra forma), cuyo rendimiento esté referido a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario.<sup>1/</sup>
- d. Acciones a recibir por operaciones de reporto.<sup>1/</sup>
- e. Dinero a entregar por operaciones de reporto de cualquier tipo de valores, cuyo premio del reporto esté referido a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario.<sup>1/</sup>
- f. Acciones a entregar por operaciones de reporto.<sup>1/</sup>
- g. Dinero a recibir por operaciones de reporto de cualquier tipo de valores, cuyo premio del reporto esté referido a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario.<sup>1/</sup>
- h. Acciones a recibir: por compras pendientes de liquidar; por préstamo de valores, actuando como prestatario, pendientes de liquidar, y por préstamo de valores actuando como prestamista.<sup>1/</sup>
- i. Acciones a entregar: por ventas pendientes de liquidar; por préstamo de valores, actuando como prestamista, pendientes de liquidar, y por préstamo de valores actuando como prestatario.<sup>1/</sup>
- j. Futuros y contratos adelantados, en términos de lo dispuesto en el numeral IV.24 de la cuarta de las Reglas a que pertenece el presente Anexo.
- k. Bienes a recibir en garantía (otorgados en garantía con transferencia de propiedad), cuyo rendimiento esté referido a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario.
- l. Bienes a entregar en garantía (recibidos en garantía con transferencia de propiedad), cuyo rendimiento esté referido a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario.
- m. Operaciones de intercambio de flujos de dinero, por la parte de éstas que esté referida a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario.
- n. Opciones y títulos opcionales (warrants), en términos de lo dispuesto en el numeral IV.24 de la cuarta de las Reglas a que pertenece el presente Anexo.
- o. Cartera de valores integrante de los activos y, en su caso, pasivos de sociedades de inversión, en términos de lo dispuesto en el numeral IV.36.1 de la cuarta de las Reglas a que pertenece el presente Anexo.
- p. Las demás Operaciones activas o pasivas, sujetas a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario.

<sup>1/</sup> Según sea el caso, incluye los valores o dinero, a recibir o a entregar, valor 24, 48, 72 o 96 horas, por Operaciones pactadas pendientes de liquidar: de compra, de venta, de préstamo o de reporto.

<sup>2/</sup> Incluye, en su caso, el refinanciamiento o capitalización de intereses.

<sup>3/</sup> Para determinar el riesgo de mercado (moneda, rendimiento y plazo de la operación), se considerarán las características del crédito objeto de descuento.

<sup>4/</sup> Para determinar el riesgo de mercado (moneda, rendimiento y plazo de la operación), se considerarán las características del financiamiento por medio de la operación de descuento.

<sup>5/</sup> Incluidos los ADR's y otros títulos similares.

**2 POR RIESGO DE CREDITO.**

Sin limitación a lo establecido en las Reglas, los grupos en que se clasifican las Operaciones bancarias expuestas a riesgo de crédito, estarán integrados por las Operaciones en moneda nacional, UDIS y en divisas, que se especifican en III.1.1 a III.1.9, según se trate, conforme a lo siguiente:

**2.1** Los depósitos bancarios y las inversiones en valores comprenden a los respectivos intereses devengados y, en su caso, a los cupones de intereses y de dividendos.

**2.2** Las Operaciones crediticias se entenderán en su más amplio sentido y comprenderán: toma de documentos de cobro inmediato y remesas en camino; crédito por corresponsalía; cartera vigente y vencida; préstamos al personal; refinanciamiento y capitalización de intereses; avales, cartas de crédito, intereses devengados, y comisiones y premios devengados.

**2.3** Las inversiones con cargo al fondo de reservas para pensiones de personal y primas de antigüedad, se considerarán como una inversión más en el grupo a que correspondan.

**2.4** Formarán parte del grupo referido en III.1.1-

- Las inversiones en "instrumentos de deuda" y en obligaciones subordinadas comprendidas en el inciso d) de II.1.1
- Los descuentos de papel comercial con aval de la propia Institución.
- Los créditos simples y créditos en cuenta corriente para suscriptores de papel comercial con aval de la propia Institución.
- El Impuesto al Valor Agregado pagado por aplicar.

**2.5** Para determinar la persona acreditada y la moneda de la operación: en la cartera tomada a descuento con responsabilidad del cedente se considerarán las características del financiamiento otorgado por medio de la operación de descuento; y en las Operaciones de cesión de cartera con responsabilidad del cedente (títulos descontados con endoso) se considerarán las características del crédito objeto de descuento.

**2.6** Las Operaciones de apertura de crédito comerciales irrevocables formarán parte del grupo referido en III.1.3, salvo las líneas o parte de éstas que estén garantizando Operaciones vigentes de derivados, las cuales formarán parte del grupo III.1.7.

Las aperturas de líneas de crédito utilizadas como garantía de sostenimiento de oferta, garantía de la propuesta, garantía de ejecución y garantía de devolución, quedarán comprendidas en el grupo III.1.3.

La expedición de cartas de crédito "stand by" emitidas para garantizar el cumplimiento de un financiamiento, el pago de emisión de títulos, el pago de emisión de títulos para bursatilizaciones de cartera y otras garantías similares, quedarán a lo establecido en el numeral III.6.4.2.

**2.7** Sin perjuicio de que no están expuestas a riesgo de crédito, formarán parte del grupo III.1.9 las inversiones en acciones de: la Bolsa Mexicana de Valores; Instituciones para el Depósito de Valores; inmobiliarias bancarias y empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, a que se refiere el artículo 88 de la Ley. Las demás inversiones accionarias no computarán para efectos de este numeral. También se incluirán en este numeral, los activos fijos propiedad de la Institución, los bienes adjudicados y los activos diferidos, que no se resten al determinar el capital neto.

Las inversiones a que se refiere este numeral no computarán para efectos de determinar el 1.25 por ciento ó 0.6 por ciento referidos en el inciso d) de II.1.2.

**ANEXO 2: MAPEO DE CALIFICACIONES Y GRADOS DE RIESGO**

Tabla de Correspondencia de Calificaciones y Grados de Riesgo a Largo Plazo

Grados de Riesgo Método Estándar	Escala de Calificación Reconocidas						Ponderador de Riesgo		
	Escala Global			Escala México			Grupo II	Grupo III	Grupo VII
	S&P	MOODY'S	FITCH	S&P	MOODY'S	FITCH			
1	AAA AA+ AA AA-	Aaa Aa1 Aa2 Aa3	AAA AA+ AA AA-				0%	20%	20%
2	A+ A A-	A1 A2 A3	A+ A A-	mxAAA	Aaa.mx	AAA (mex)	20%	20%	20%
3	BBB+ BBB BBB-	Baa1 Baa2 Baa3	BBB+ BBB BBB-	mxAA+ mxAA mxAA-	Aa1.mx Aa2.mx Aa3.mx	AA+ (mex) AA (mex) AA- (mex)	50%	20%	100%

4	BB+ BB BB-	Ba1 Ba2 Ba3	BB+ BB BB-	mxA+ mxA mxA-	A1.mx A2.mx A3.mx	A+ (mex) A (mex) A- (mex)	100%	20%	100%
				mxBBB+ mxBBB mxBBB-	Baa1.mx Baa2.mx Baa3.mx	BBB+ (mex) BBB (mex) BBB- (mex)			
5	B+ B B-	B1 B2 B3	B+ B B-	mxBB+ mxBB mxBB-	Ba1.mx Ba2.mx Ba3.mx	BB+ (mex) BB (mex) BB- (mex)	100%	20%	100%
6	CCC CC C	Caa Ca C	CCC CC C	mxB+ mxB mxB- mxCCC mxCC	B1.mx B2.mx B3.mx Caa1.mx Caa2.mx Caa3.mx Ca.mx C.mx	B+ (mex) B (mex) B- (mex) CCC (mex) CC (mex) C (mex)	150%	20%	150%
No Calificado							100%	50%	100%

**Tabla de Correspondencia de Calificaciones y Grados de Riesgo a Corto Plazo**

Grados de Riesgo Corto Plazo Método Estándar	Escala de Calificación Reconocidas						Ponderador de Riesgo
	Escala Global			Escala México			
	S&P	MOODY'S	FITCH	S&P	MOODY'S	FITCH	
1	A-1+ A-1	P-1	F1+ F1	mxA-1+ mxA-1	MX-1	F1+(mex) F1 (mex)	20%
2	A-2	P-2	F2	mxA-2	MX-2	F2 (mex)	50%
3	A-3	P-3	F3	mxA-3	MX-3	F3 (mex)	100%
4	B		B	mxB		B (mex)	120%
5	C	NP	C	mxC	MX-4	C (mex)	150%

Los créditos a corto plazo no calificados serán ponderados al 100%.

**ANEXO 3: CRITERIOS QUE DEBERAN CUMPLIR LOS BANCOS MULTILATERALES DE DESARROLLO PARA OBTENER UNA PONDERACION POR RIESGO DE CREDITO DE 0 POR CIENTO**

Los Bancos Multilaterales de Desarrollo, que cumplan con los siguientes criterios mínimos, podrán obtener una ponderación por riesgo de crédito de 0 por ciento:

1. Calificación de emisor a largo plazo ubicada en Grado de Riesgo 1;
2. Estructura accionaria, que en gran proporción sea de Estados soberanos con calificaciones de emisor a largo plazo correspondientes a Grado de Riesgo 2 o mejor, o bien, la mayoría del financiamiento del Banco Multilateral de Desarrollo, se realice en forma de acciones o capital abonado y el grado de apalancamiento no exista o sea muy reducido;
3. Fuerte respaldo accionario exhibido por: el volumen de capital desembolsado por los accionistas, el capital adicional que los Bancos Multilaterales de Desarrollo tienen derecho a exigir en caso necesario al objeto de amortizar sus pasivos, y las continuas aportaciones de capital y nuevos compromisos de aportación por parte de los accionistas soberanos;
4. Tenga un adecuado nivel de capital y liquidez; y
5. Presente requisitos reglamentarios estrictos para la concesión de créditos y políticas financieras conservadoras, incluyendo, entre otras, las condiciones siguientes:
  - Proceso estructurado de aprobación, límites internos a la capacidad crediticia y a la concentración de riesgos (por país, sector y categoría individual de riesgo y crédito),
  - Aprobación de los créditos más importantes por el consejo de administración o por un comité de consejo de administración,
  - Calendarios fijos de amortización,
  - Seguimiento eficaz del uso de los fondos del crédito,
  - Examen del estado del préstamo,
  - Evaluación rigurosa del riesgo y
  - Dotación de provisiones para insolvencias.

**ANEXO 4: REQUISITOS PARA LOS CREDITOS HIPOTECARIOS DE VIVIENDA CON GARANTIA PARI PASSU Y DE PRIMERAS PERDIDAS**

Para efecto de las garantías otorgadas bajo los Esquemas *Pari Passu* y de Primeras Pérdidas que respaldan créditos hipotecarios de vivienda, las Instituciones acreedoras a estas garantías, al efectuar el análisis de las mismas a fin de disminuir el grado de riesgo, deberán observar lo siguiente:

- a) Deberán evaluar la calidad crediticia del avalista o fiador, conforme a las disposiciones aplicables.
- b) Deberán considerar la cobertura de la garantía, la forma en que dicha garantía se estructuró y su facilidad de ejecución, considerando cuando corresponda, otras obligaciones directas y contingentes a cargo del avalista o fiador.
- c) Podrán considerar la garantía, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
  - 1) Que el avalista o fiador sea persona moral
  - 2) Que se excluyan las garantías otorgadas recíprocamente entre las personas que a su vez garanticen el pago del crédito de que se trate.

En todo caso, las garantías de las Instituciones deberán estar debidamente otorgadas en la forma y términos establecidos en las disposiciones legales aplicables. Para que una garantía sea reconocida, las Instituciones deberán contar con una base legal bien fundamentada, así como llevar a cabo el seguimiento que sea necesario al objeto de garantizar su continuo cumplimiento, por lo que deberán sujetarse a:

- 1a) La garantía sea una obligación explícitamente documentada que asuma el garante.
- 2) El garante cubra cualquier tipo de pagos que el deudor esté obligado a efectuar en virtud de la documentación que regula la operación, como por ejemplo, el importe notional, la constitución de márgenes, etc., excepto cuando la garantía cubra únicamente el principal, en cuyo caso, se considerará que los intereses y otros pagos no cubiertos no están garantizados.

**ANEXO 5: REQUERIMIENTOS PARA AJUSTAR LOS PONDERADORES DE RIESGO DE CREDITO CON GARANTIAS REALES ADMISIBLES EN LOS METODOS SIMPLE E INTEGRAL**

A fin de ser autorizadas para el uso de garantías como técnica de cobertura de riesgo de acuerdo a lo que se describe en la Regla III.5, las Instituciones deberán tener a disposición de la Comisión la documentación que acredite los siguientes puntos:

1. Contratos que den certidumbre legal respecto al derecho de la Institución a liquidar o tomar posesión legal de las garantías reales, en tiempo y forma, en caso de insolvencia de la contraparte y en su caso del custodio de las garantías reales
2. Proceso de administración de riesgo robusto que en adición a lo dispuesto en otras disposiciones relevantes de la Comisión, abarque explícitamente los riesgos derivados del uso de garantías reales en los riesgos legal, operacional, de liquidez y de mercado
3. Incorporación en las políticas de crédito y manuales derivados de ellas, de lineamientos y procedimientos para la administración de garantías reales en general y como elementos de disminución de requerimientos de capitalización en lo específico. A este respecto las Instituciones deberán contar con políticas relativas para asegurar que:
  - i. Se lleve a cabo una valuación frecuente de las garantías reales, incluyendo pruebas y análisis de escenarios bajo condiciones inusuales o extremas de mercado
  - ii. Los sistemas implementados muestren en todo momento la situación, ubicación y estado de las garantías reales recibidas, así como problemas potenciales de liquidación
  - iii. Sea prudente la diversificación de riesgos con relación a las garantías reales
  - iv. Se practique una correcta administración de disparidades en vencimientos y los consiguientes periodos de exposición una vez que las garantías reales expiren
  - v. Se lleve a cabo la vigilancia y la atención de los riesgos derivados de factores externos, que pudieran incidir en la capacidad de las garantías reales para hacer frente al riesgo de crédito (i.e. comportamiento de la liquidez en el mercado de las garantías reales)
  - vi. Las autoridades y el público conozcan las políticas relevantes al manejo y administración de riesgos derivados del uso de garantías reales como cobertura del riesgo de crédito.

**ANEXO 6: FACTORES DE AJUSTE ESTANDAR PARA GARANTIAS REALES  
Y POSICIONES EN LA TECNICA INTEGRAL**

Los siguientes factores de ajuste están expresados en porcentajes, suponiendo una valoración diaria del activo a precios de mercado, una reposición diaria de márgenes y un periodo de retención de 10 días hábiles:

**Factores de Ajuste e Instrumentos y Activos**

Instrumentos y Activos		Factores de Ajuste	
Grado de Riesgo ANEXO 2	Vencimiento Restante	Soberanos %	Otros Emisores %
1	Menor o igual a 1 año	0.5	1
	De 1 a 5 años	2	4
	Mayor a 5 años	4	8
2, 3 incluye valores bancarios no calificados	Menor o igual a 1 año	1	2
	De 1 a 5 años	3	6
	Mayor a 5 años	6	12
4	Todos	15	
Acciones y títulos convertibles incluidos en índices principales		15	
Otros valores y títulos convertibles cotizados en mercados reconocidos. Valores con grados de riesgo 5 ó 6.		25	
Sociedades de Inversión		El factor de ajuste aplicable será el mayor que presenten los instrumentos en que tenga permitido invertir la Sociedad.	
Efectivo		0	

**ANEXO 7: MAPEO DE CALIFICACIONES Y GRADOS DE RIESGO  
PARA ESQUEMAS DE BURSATILIZACION**

Cuando una Institución calificadora, otorgue una Calificación, según la escala y el tipo de moneda que corresponda, las Instituciones deberán ajustarse a la siguiente matriz para asociar la Calificación asignada con el grado de riesgo que a continuación se detallan.

**Método Estándar para Bursatilizaciones**

**Calificaciones y Grados de Riesgo a Largo Plazo**

Grados de Riesgo Largo Plazo Método Basado en calificaciones Internas o Inferidas		Escala de Calificación Autorizadas					
		S&P Escala Global	MOODY'S Escala Global	FITCH Escala Global	S&P Escala CaVal México	MOODY'S Escala México	FITCH Escala México
Grado 1	1.1	AAA	Aaa	AAA			
	1.2	AA+	Aa1	AA+			
	1.3	AA	Aa2	AA			
	1.4	AA-	Aa3	AA-	mxAAA	Aaa.mx	AAA (mex)
Grado 2	2.1	A+	A1	A+			
	2.2	A	A2	A			
	2.3	A-	A3	A-			

Grado 3	3.1	BBB+	Baa1	BBB+	mxAA+	Aa1.mx	AA+ (mex)
	3.2	BBB	Baa2	BBB	mxAA	Aa2.mx	AA (mex)
	3.3	BBB-	Baa3	BBB-	mxAA-	Aa3.mx	AA- (mex)
	3.4	BB+	Ba1	BB+	mxA+ mxA	A1.mx A2.mx	A+ (mex) A (mex)
	3.5	BB	Ba2	BB	mxA-	A3.mx	A- (mex)
Grado 4	4	BB-	Ba3	BB-	mxBBB+ mxBBB mxBBB-	Baa1.mx Baa2.mx Baa3.mx	BBB+ (mex) BBB (mex) BBB- (mex)
Grado 5	5.1	B+	B1	B+	mxBB+	Ba1.mx	BB+ (mex)
	5.2	B	B2	B	mxBB	Ba2.mx	BB (mex)
	5.3	B-	B3	B-	mxBB-	Ba3.mx	BB- (mex)
Grado 6	6.1	CCC	Caa	CCC	mxB+	B1.MX	B+ (mex)
	6.2	CC	Ca	CC	mxB	B2.MX	B (mex)
	6.3	C	C	C	mxB-	B3.MX	B- (mex)
	6.4				mxCCC	Caa1.mx	CCC (mex)
	6.5				mxCCC	Caa2.mx	CC (mex)
	6.6				mxCC	Caa3.mx Ca.mx C.mx	C (mex)

#### Calificaciones y Grados de Riesgo a Corto Plazo

Grados de Riesgo Corto Plazo Método Basado en calificaciones Internas o Inferidas	Escala de Calificación Autorizadas					
	S&P Escala Global	MOODY'S Escala Global	FITCH Escala Global	S&P Escala CaVal México	MOODY'S Escala México	FITCH Escala México
1	A-1+ A-1	P-1	F1 + F1	mxA-1+ mx A-1	MX-1	F1+ (mex) F1 (mex)
2	A-2	P-2	F2	mxA-2	MX-2	F2 (mex)
3	A-3	P-3	F3	mxA-3	MX-3	F3 (mex)
4	B		B	mxB		B (mex)
5	C	NP	C	mxC	MX-4	C (mex)

#### ANEXO 8: REQUISITOS OPERATIVOS PARA LA UTILIZACION DE CALIFICACIONES OTORGADAS POR UNA INSTITUCION CALIFICADORA

- a) Las Calificaciones externas de crédito deberán proceder de una Institución Calificadora.
- b) La Calificación deberá publicarse de forma accesible, por ejemplo a través de la red electrónica mundial denominada Internet.
- c) Las Instituciones Calificadoras deberán demostrar que cuentan con experiencia en calificación de bursatilizaciones.
- d) La calificación aplicada a todos los tramos de la misma estructura de bursatilización, deberá ser emitida por una misma Institución Calificadora.

### **ANEXO 9: REQUISITOS OPERATIVOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RIESGO EN BURSATILIZACIONES TRADICIONALES**

Al calcular los activos ponderados por su nivel de riesgo, la Institución que actúe como originadora podrá excluir las posiciones de bursatilización sólo si se satisface todos y cada uno de los siguientes requisitos:

**a)** Cuando la institución originadora no mantiene un control efectivo ni indirecto sobre los activos subyacentes transferidos. Los activos son aislados legalmente de la institución originadora y sus acreedores incluso en caso de quiebra u otra contingencia. Se considera que la institución originadora mantiene el control efectivo de los activos subyacentes al riesgo de crédito transferidas si (i) tiene la capacidad de recomprar al Vehículo de Propósito Especial los activos subyacentes previamente transferidos, o (ii) está obligado a conservar una parte sustancial del riesgo de los activos subyacentes transferidos. El hecho de que la institución originadora mantenga la administración de los activos subyacentes no necesariamente constituye un control indirecto de la exposición;

**b)** Cuando los valores emitidos no sean obligaciones de la institución originadora. Así pues, los inversionistas que compren los valores sólo tendrán derechos frente al conjunto de activos subyacentes;

**c)** Cuando el Vehículo de Propósito Especial y los inversionistas, también tengan el derecho de otorgarlos en garantía o intercambiarlos sin restricción alguna;

**d)** La bursatilización no incorpore cláusulas que:

**(i)** obliguen a la institución originadora a alterar sistemáticamente los activos subyacentes con el propósito de mejorar la calidad crediticia media ponderada del conjunto de activos subyacentes, a menos que esto se obtenga vendiendo activos a terceros independientes a precios de mercado;

**(ii)** permitan incrementos posteriores al límite máximo, originalmente pactado, de una posición de primera pérdida retenida o de una mejora crediticia otorgada por la institución originadora después del inicio de la operación; o

**(iii)** aumenten el rendimiento pagadero a partes distintas a la institución originadora, como pueden ser los inversionistas y terceros proveedores de mejoras crediticias, en respuesta a un deterioro de la calidad crediticia del conjunto de activos subyacentes;

### **ANEXO 10: REQUISITOS OPERATIVOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RIESGO EN BURSATILIZACIONES SINTETICAS**

En el caso de las bursatilizaciones sintéticas, el empleo de técnicas para la cobertura del activo subyacente podrá ser reconocido a efectos de estimar el capital en función del riesgo sólo si se satisfacen todas y cada una de las condiciones siguientes:

**a)** Se satisfagan los requisitos para las coberturas de riesgos de crédito establecidos en la Regla III.6;

**b)** La garantía real admisible se limite a: Efectivo, Títulos de Deuda emitidos por Soberanos o un Vehículo de Propósito Especial considerado con grado de riesgo 4; para cualquier otro emisor la calificación mínima será de grado de riesgo 3; así como el resto de las garantías reales aplicables al Método Estándar. Podrá reconocerse la garantía real admisible pignorada por los vehículos;

**c)** Los garantes admisibles se limiten a: Soberanos, Bancos, Casas de Bolsa con una ponderación por riesgo inferior a la de la contraparte, otras entidades con calificación con grado de riesgo 2 o mejor. Incluye la protección crediticia proporcionada por sociedades controladoras, filiales o empresas pertenecientes al mismo grupo financiero, cuando les sea de aplicación una ponderación por riesgo inferior a la del deudor;

**d)** Los instrumentos utilizados para transferir el riesgo de crédito no podrán contener términos o condiciones que limiten la cantidad del riesgo de crédito transferido como cláusulas que:

- Restrinjan la protección crediticia o la transferencia del riesgo crediticio, por ejemplo a través del establecimiento de límites por debajo de los cuales la protección no se active incluso si ocurre el evento crediticio o aquellos que permitan terminar la protección como consecuencia de un deterioro en la calidad crediticia de los activos subyacentes.
- Obliguen a la institución originadora a alterar los activos subyacentes con el objetivo de mejorar la calidad crediticia media ponderada del conjunto de activos subyacentes.
- Aumenten el costo de la protección crediticia para las instituciones en respuesta a un deterioro de la calidad crediticia del conjunto de activos subyacentes.

- Incrementen el rendimiento pagadero a las partes distintas de la institución originadora, como inversionistas y terceros proveedores de mejoras crediticias, en respuesta a un deterioro de la calidad crediticia del conjunto de activos subyacentes y
  - Permitan incrementos de una posición de primera pérdida retenida o de una mejora crediticia otorgada por la institución originadora después del inicio de la operación;
- e) Asimismo, deberá recabarse un dictamen jurídico competente que confirme la exigibilidad de los contratos en todas las jurisdicciones pertinentes;
- f) Las opciones de recompra, de existir, satisfagan las condiciones estipuladas en el Anexo 11.

#### ANEXO 11: REQUISITOS PARA OPCIONES DE RECOMPRA

En aquellas operaciones de bursatilización que incluyan opciones de recompra, no se exigirá capital a la institución originadora cuando se cumpla con los tres incisos siguientes:

- a) el ejercicio de las opciones de recompra no sea obligatorio, en la forma o en el fondo, sino que estará sujeto a la discrecionalidad de la Institución originadora.
- b) la opción de recompra no deberá estructurarse con el fin de evitar que se distribuyan las pérdidas entre las mejoras crediticias o las posiciones mantenidas por los inversionistas, ni deberá estructurarse con el objetivo de proporcionar mejoras crediticias y
- c) sólo podrá ejercerse cuando quede pendiente 10 por ciento o menos del valor de los activos subyacentes originales o de los títulos emitidos, o en el caso de la bursatilización sintética, cuando quede pendiente 10 por ciento o menos del valor de la cartera de referencia original.

Todas aquellas operaciones de bursatilización que incluyan una opción de recompra que no cumpla con los tres criterios mencionados, resultarán en un requerimiento de capital para la institución originadora:

- En el caso de bursatilizaciones tradicionales, los activos subyacentes recibirán el mismo tratamiento que si no estuviesen bursatilizados. Adicionalmente, dichas instituciones no podrán reconocer en el capital neto ninguna utilidad resultante de la operación con títulos bursatilizados que hayan generado un aumento en su capital social.
- En el caso de bursatilizaciones sintéticas, la Institución que adquiera protección deberá mantener capital frente al total de las posiciones de bursatilización como si no gozara de ningún tipo de protección crediticia.
- Si al ejercer una opción de recompra se encuentra que sirve como una mejora crediticia, entonces el ejercerla debe considerarse como una forma de apoyo implícito proporcionado por la Institución, por lo que aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

#### ANEXO 12: CALCULO DE LA DURACION DE UN INSTRUMENTO DE DEUDA CON CUPONES A TASA FIJA

Tratándose de Operaciones a tasa fija con pago de intereses periódicos y/o con amortizaciones periódicas del principal, el plazo en días será el equivalente a la "Duración" del instrumento, calculada conforme a la fórmula siguiente:

$$D = \frac{1}{P} \sum_{k=1}^n \frac{f_k d_k}{\left(1 + \frac{i \cdot t_k}{360}\right)^{\frac{d_k}{t_k}}}$$

Donde:

**D:** Duración.

**n:** Número de pagos de intereses y, en su caso, de amortizaciones de capital por transcurrir.

**P:** Valor del título o instrumento, el cual incluye intereses devengados.

**i:** Tasa de rendimiento a vencimiento anual del título o instrumento.

**dk:** Número de días naturales entre la fecha de cálculo y la fecha de liquidación del flujo  $f_k$ .

**tk:** Número de días naturales entre las fechas de los flujos  $(k-1)$  y  $k$ .

En caso de que  $k=1$ ,  $t_1$  será el número de días naturales entre la fecha de cálculo y la fecha del próximo flujo de efectivo.

**fk:** Flujo de efectivo en el tiempo  $k$  que incluye intereses y, en su caso, capital.

**ANEXO 13: CALCULO DE LA BETA PONDERADA DE LA POSICION LARGA Y DE LA CORTA**

La Beta ponderada de la posición larga y de la corta se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$\beta_p = \frac{\sum_{i=1}^n x_i \beta_i}{\sum_{i=1}^n x_i}$$

Donde:

$\beta_p$  = Beta de la posición larga o corta, según se trate.

$x_i$  = La posición neta de activo i dentro de la respecta posición larga o corta.

$\beta_i$  = Beta de las acciones individuales.

$n$  = Cantidad de acciones diferentes dentro de la respecta posición larga o corta.

**ANEXO 14: REVELACION DE INFORMACION**

Los aspectos mínimos a revelar son los siguientes:

**1 INDICE DE CAPITALIZACION**

El Índice de Capitalización determinado en los términos de I.2.10.

**2 INTEGRACION DEL CAPITAL**

El monto del capital neto, dividido en capital básico y complementario, así como una breve integración de ambos desglosada con los elementos más importantes que los conforman. Como rubros mínimos relativos a la integración del capital, se deberán incorporar al menos los siguientes:

**2.1 CAPITAL BASICO:**

- Capital contable,
- Obligaciones subordinadas e instrumentos de capitalización,
- Dedución de inversiones en instrumentos subordinados,
- Dedución de inversiones en acciones de entidades financieras,
- Dedución de inversiones en acciones de entidades no financieras,
- Dedución de financiamientos otorgados para adquisición de acciones del banco o de entidades del grupo financiero,
- Dedución de impuestos diferidos,
- Dedución de intangibles y gastos o costos diferidos, y
- Otros activos que se restan.

**2.2 CAPITAL COMPLEMENTARIO:**

- Obligaciones e instrumentos de capitalización, y
- Reservas preventivas generales para riesgos crediticios.

Para el caso de las obligaciones subordinadas y/o instrumentos de capitalización emitidos, se deberá incorporar una breve explicación sobre las características más relevantes de las mismas, así como el porcentaje en que dichas emisiones computan para el capital básico o complementario.

**3 ACTIVOS EN RIESGO**

Monto de posiciones ponderadas expuestas a riesgo de mercado, activos ponderados sujetos a riesgo de crédito y activos sujetos a Riesgo Operacional.

Por lo que respecta al riesgo de mercado, las posiciones en riesgo se desglosarán como mínimo según los factores de riesgo, de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Importe de posiciones equivalentes</b>	<b>Requerimientos de capital</b>
Operaciones en moneda nacional con tasa nominal		
Operaciones con títulos de deuda en moneda nacional con sobretasa y una tasa revisable		
Operaciones en moneda nacional con tasa real o denominados en UDI's		
Operaciones en moneda nacional con tasa de rendimiento referida al crecimiento del Salario Mínimo General		
Posiciones en UDI's o con rendimiento referido al INPC		
Posiciones en Moneda Nacional con tasa de rendimiento referida al crecimiento del Salario Mínimo General		
Operaciones en moneda extranjera con tasa nominal		
Posiciones en divisas o con rendimiento indizado al tipo de cambio		
Posiciones en acciones o con rendimiento indizado al precio de una acción o grupo de acciones		

Los activos sujetos a riesgo de crédito se desglosarán como mínimo según su grupo de riesgo en:

<b>Concepto</b>	<b>Activos ponderados por riesgo</b>	<b>Requerimiento de capital</b>
<b>Grupo I (ponderados al 0%)</b>		
<b>Grupo II (ponderados al 0%)</b>		
<b>Grupo II (ponderados al 20%)</b>		
<b>Grupo II (ponderados al 22.4%)</b>		
<b>Grupo II (ponderados al 50%)</b>		
<b>Grupo II (ponderados al 56%)</b>		
<b>Grupo II (ponderados al 100%)</b>		
<b>Grupo II (ponderados al 112%)</b>		
<b>Grupo III (ponderados al 20%)</b>		
<b>Grupo III (ponderados al 22.4%)</b>		
<b>Grupo III (ponderados al 23%)</b>		
<b>Grupo III (ponderados al 25.76%)</b>		

<b>Grupo III (ponderados al 50%)</b>		
<b>Grupo III (ponderados al 56%)</b>		
<b>Grupo III (ponderados al 57.5%)</b>		
<b>Grupo III (ponderados al 64.4%)</b>		
<b>Grupo IV (ponderados al 20%)</b>		
<b>Grupo IV (ponderados al 22.4%)</b>		
<b>Grupo V (ponderados al 20%)</b>		
<b>Grupo V (ponderados al 22.4%)</b>		
<b>Grupo V (ponderados al 50%)</b>		
<b>Grupo V (ponderados al 56%)</b>		
<b>Grupo V (ponderados al 115%)</b>		
<b>Grupo V (ponderados al 128.8%)</b>		
<b>Grupo V (ponderados al 150%)</b>		
<b>Grupo V (ponderados al 168%)</b>		
<b>Grupo VI (ponderados al 50%)</b>		
<b>Grupo VI (ponderados al 50%)</b>		
<b>Grupo VI (ponderados al 56%)</b>		
<b>Grupo VI (ponderados al 57.5%)</b>		
<b>Grupo VI (ponderados al 64.4%)</b>		
<b>Grupo VI (ponderados al 75%)</b>		
<b>Grupo VI (ponderados al 84%)</b>		
<b>Grupo VI (ponderados al 86.25%)</b>		
<b>Grupo VI (ponderados al 96.6%)</b>		
<b>Grupo VI (ponderados al 100%)</b>		
<b>Grupo VI (ponderados al 112%)</b>		
<b>Grupo VI (ponderados al 115%)</b>		
<b>Grupo VI (ponderados al 128.8%)</b>		
<b>Grupo VII (ponderados al 20%)</b>		
<b>Grupo VII (ponderados al 22.4%)</b>		
<b>Grupo VII (ponderados al 23%)</b>		
<b>Grupo VII (ponderados al 25.76%)</b>		
<b>Grupo VII (ponderados al 50%)</b>		
<b>Grupo VII (ponderados al 56%)</b>		
<b>Grupo VII (ponderados al 57.5%)</b>		
<b>Grupo VII (ponderados al 64.4%)</b>		

<b>Grupo VII (ponderados al 100%)</b>		
<b>Grupo VII (ponderados al 112%)</b>		
<b>Grupo VII (ponderados al 115%)</b>		
<b>Grupo VII (ponderados al 128.8%)</b>		
<b>Grupo VIII (ponderados al 125%)</b>		
<b>Grupo VIII (ponderados al 140%)</b>		
<b>Grupo VIII (ponderados al 143.75%)</b>		
<b>Grupo VIII (ponderados al 161%)</b>		
<b>Grupo IX (ponderados al 100%)</b>		
<b>Grupo IX (ponderados al 112%)</b>		
<b>Grupo IX (ponderados al 115%)</b>		
<b>Grupo IX (ponderados al 128.8%)</b>		

#### 4 GESTION

Un análisis de la forma en que se evalúa continuamente la suficiencia de capital, así como los cambios ocurridos en la estructura del capital y su impacto tanto en las principales razones financieras como en su posición de capital.

**OFICIO por el que se modifica el proemio, así como los artículos primero, segundo y tercero de la autorización otorgada a Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., para que se organice y funcione como institución de fianzas, toda vez que dejará de ser una institución de fianzas filial de United States Fidelity and Guaranty Company, de Baltimore, Maryland, Estados Unidos de América, para convertirse en una institución de fianzas de capital mayoritariamente mexicano.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Seguros, Valores y Pensiones.- Dirección General Adjunta de Seguros y Fianzas .- Oficio 366-IV-USVP- 223/07.- 718.1/77751.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE FIANZAS.- Se modifica la otorgada a esa sociedad en virtud de dejar de ser una institución de fianzas filial.

Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V.  
Periférico Sur No. 4829  
Torre Jade, pisos 8 y 9  
Col. Parques del Pedregal  
México, D.F., C.P. 14010

En virtud de que con oficio 366-IV-1592/07 de esta misma fecha se les otorgó aprobación para reformar íntegramente sus estatutos sociales, toda vez que dejarán de ser una institución de fianzas filial de United States Fidelity and Guaranty Company, de Baltimore, Maryland, Estados Unidos de América, para convertirse en una institución de fianzas de capital mayoritariamente mexicano, en virtud de que Estrainver, S.A. de C.V. y el señor Juan Enrique Murguía Pozzi adquirieron el 100% de las acciones representativas de su capital social pagado, propiedad de United States Fidelity and Guaranty Company y de St. Paul Multinational Holdings, Ltd, de St. Paul, Minnesota, Estados Unidos de América, en los términos de los acuerdos adoptados por su Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 30 de marzo de 2007, contenida en el testimonio de la escritura número 37,195 otorgada en esa fecha ante la fe del señor licenciado Plácido Núñez Barroso, Notario Público número 157 de la Ciudad de México, Distrito Federal, acuerdos que fueron ratificados en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 20 de julio de 2007, contenida en el testimonio de la escritura número 37,532 del 26 de julio de 2007, otorgada ante la fe del Notario Público referido, esta Secretaría con apoyo en lo dispuesto por los artículos 31, fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o. y 15, fracción I Bis, inciso a) de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 32, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar el siguiente:

**ACUERDO**

Se modifica el proemio, así como los artículos primero, segundo y tercero de la autorización otorgada mediante oficio 102-E-366-DGSV-I-C-a-3835 del 27 de septiembre de 1990, modificada por oficios 102-E-366-DGSV-I-C-a-1714 del 6 de julio de 1994, 102-E-366-DGSV-I-C-a-3863 del 26 de octubre de 1994, 366-IV-A-4464 del 31 de julio de 1997, 366-IV-A-5687 del 21 de mayo de 2004 y 366-IV-096 del 16 de julio de 2004, respectivamente, a Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., que la faculta para que se organice y funcione como institución de fianzas filial de United States Fidelity and Guaranty Company de Baltimore, Maryland, Estados Unidos de América, para quedar en la forma siguiente:

“AUTORIZACION QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO A AFIANZADORA INSURGENTES, S.A. DE C.V., PARA ORGANIZARSE Y FUNCIONAR COMO INSTITUCION DE FIANZAS, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

**ARTICULO PRIMERO.-** En uso de la facultad que al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, confiere el artículo 5o. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, esta Secretaría autoriza a Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., para organizarse y funcionar como institución de fianzas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La institución de fianzas está autorizada para practicar operaciones de fianzas en la República Mexicana, en los siguientes ramos y subramos:

I.- Fianzas de fidelidad, en los subramos siguientes:

- a) Individuales, y
- b) Colectivas.

II.- Fianzas judiciales, en los subramos siguientes:

- a) Judiciales penales;
- b) Judiciales no penales, y
- c) Judiciales que amparen a los conductores de vehículos automotores.

III.- Fianzas administrativas, en los subramos siguientes:

- a) De obra;
- b) De proveeduría;
- c) Fiscales;
- d) De arrendamiento, y
- e) Otras fianzas administrativas.

IV.- Fianzas de crédito, en los subramos siguientes:

- a) De suministro;
- b) De compraventa;
- c) Financieras, y
- d) Otras fianzas de crédito.

V.- Fideicomisos en garantía, en los subramos siguientes:

- a) Relacionados con pólizas de fianza, y
- b) Sin relación con pólizas de fianza.

**ARTICULO TERCERO.-** La institución de fianzas estará sujeta a las disposiciones de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y demás normativa que derive de la misma, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como a las demás leyes que le sean aplicables y, en particular a las siguientes bases:

.....”

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de agosto de 2007.- La Titular de la Unidad, **Lorenza Martínez Trigueros**.- Rúbrica.

(R.- 258851)